

ACUERDO DE REVISIÓN DEL ACUERDO DE BANGUI,
DE 2 DE MARZO DE 1977,
POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ORGANIZACIÓN
AFRICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El Gobierno de la República de Benin,
El Gobierno de Burkina Faso,
El Gobierno de la República del Camerún,
El Gobierno de la República Centroafricana,
El Gobierno de la República del Chad,
El Gobierno de la República del Congo,
El Gobierno de la República de Côte d'Ivoire,
El Gobierno de la República Gabonesa,
El Gobierno de la República de Guinea,
El Gobierno de la República de Guinea-Bissau,
El Gobierno de la República Islámica de Mauritania,
El Gobierno de la República del Níger,
El Gobierno de la República de Malí,
El Gobierno de la República del Senegal,
El Gobierno de la República Togolesa,

Animados por el deseo de promover la contribución efectiva de la propiedad intelectual en el desarrollo de sus Estados, por una parte, y preocupados por proteger en su territorio de una manera lo más eficaz y uniforme posible los derechos de propiedad intelectual, por la otra;

se comprometen a tal efecto, a adherirse:

i) al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1971;

ii) al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886, revisado por última vez en París, el 24 de julio de 1971, y/o la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971;

iii) al Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, del 6 de noviembre de 1925, revisado en La Haya el 28 de noviembre de 1960 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

iv) al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

v) al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

vi) al Tratado de Cooperación en materia de Patentes, firmado en Washington el 19 de junio de 1970;

- vii) al Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico de 1981;
- viii) Tratado de Budapest sobre el reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes, de 1971;
- ix) Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1971, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991;
- x) Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en particular el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, del 15 de abril de 1994;
- xi) Tratado relativo de Registro de Marcas, de 12 de junio de 1973;
- xii) Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de 1961.

Habida cuenta del Artículo 4.iv) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual anteriormente mencionado, que estipula que dicha Organización: *“...favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual”*;

Habida cuenta del Artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual, que estipula que: *“...los países de la Unión se reservan el derecho a concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio”* y el Artículo 4.1)A.2), que estipula que: *“Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión”*;

Habida cuenta del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que estipula que: *“Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho a adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio”*;

Habida cuenta del Artículo 22 de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de 1961;

Habida cuenta del Artículo XIX de la Convención Universal sobre Derechos de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, que estipula que: *“La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes”*;

Habida cuenta del Artículo 14 del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, que estipula que: *“Todo país externo a la Unión Particular, parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión Particular”*;

Habida cuenta del Artículo 3.1) del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, que estipula que: *“Se podrán presentar solicitudes para la protección de las invenciones en cualquier Estado contratante como solicitudes internacionales en virtud del presente Tratado”*, así como el Artículo 45.1), que estipula que: *“Todo tratado que prevea la concesión de patentes regionales (“tratado de patente regional”) y que, a toda persona autorizada por el Artículo 9 a presentar solicitudes internacionales, le otorgue el derecho a presentar solicitudes cuyo objeto sea la concesión de esas patentes, podrá establecer que las solicitudes internacionales que designen o elijan un Estado parte tanto en el tratado de patente regional como en el presente Tratado puedan presentarse como solicitudes para la concesión de dichas patentes”*;

Habida cuenta del Artículo 8 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1994, que estipula que: *“Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo...”*;

Habida cuenta del Artículo 69 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1994, que estipula que: *“Los Miembros conviene en cooperar entre sí con el fin de eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual...”*;

Habida cuenta del Artículo 1 del Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes, que estipula que: *“Los Estados Parte en el presente Tratado (denominados en adelante “los Estados contratantes”), se constituyen en Unión para el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”*;

Habida cuenta del Artículo 36.1) del Acuerdo de Bangui, Acta del 2 de marzo de 1977, relativo a la creación de una Organización Africana de la Propiedad Intelectual, que estipula que: *“El presente Acuerdo podrá someterse a revisiones periódicas, en especial para introducir modificaciones con vistas a mejorar los servicios prestados por la Organización”*;

Considerando el interés que suscita la institución de un régimen uniforme de protección de la propiedad sobre las obras literarias y artísticas y de la propiedad industrial y, en este último campo en particular, de un sistema de presentación única de solicitudes de patentes de invención, de registro de modelos de utilidad, de marcas de productos o de servicios, de dibujos o modelos industriales, de nombres comerciales, de indicaciones geográficas, de circuitos integrados, de variedades vegetales y de microorganismos, por una parte, y un sistema uniforme de protección contra la competencia desleal, por la otra, a fin de facilitar el reconocimiento de los derechos previstos en la legislación de sus países;

Considerando la función que desempeña la propiedad intelectual en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo tecnológico;

Considerando el interés que suscita la creación de un organismo encargado de aplicar los procedimientos administrativos comunes derivados de un régimen uniforme de protección de la propiedad intelectual;

Han decidido revisar el Acuerdo de Bangui de 2 de marzo de 1977 por el que se establece una Organización Africana de la Propiedad Intelectual y han nombrado, a tal fin, plenipotenciarios que han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo primero
Definiciones

Los términos siguientes tendrán el significado indicado a continuación:

Por “*Acuerdo de Bangui*” se entenderá el Acuerdo relativo a la creación de una Organización Africana de la Propiedad Intelectual concertado en BANGUI el 2 de marzo de 1977 y todos sus Anexos;

Por “*Organización*” se entenderá la Organización Africana de la Propiedad Intelectual;

Por “*Comisión Superior de Recursos*” se entenderá la Comisión Superior de Recursos de la Organización;

Por “*Presidente*” se entenderá el Presidente del Consejo de Administración;

Por “*Director General*” se entenderá el Director General de la Organización;

Por “*Estados miembros*” se entenderán los Estados miembros de la Organización;

Por “*Convenio de París*” se entenderá el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, concluido en París el 20 de marzo de 1883 y sus modificaciones ulteriores;

Por “*Tratado de Cooperación en materia de Patentes*” se entenderá el Tratado concluido el 19 de junio de 1970 en Washington y sus modificaciones ulteriores;

Por “*Oficina del Estado*” se entenderá el Ministerio de cada Estado miembro encargado de las cuestiones de propiedad industrial;

Por “*Convención de Roma*” se entenderá la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, concluida en Roma en 1961.

TÍTULO PRIMERO –DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I –PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 2

Creación y misiones

1) La Organización Africana de la Propiedad Intelectual, creada por el Acuerdo de Bangui de 2 de marzo de 1977, se encargará:

- a) de poner en ejecución y aplicar los procedimientos administrativos comunes derivados de un régimen uniforme de protección de la propiedad industrial y de las estipulaciones de los convenios internacionales en ese campo a los que los Estados miembros de la Organización se hayan adherido, y de prestar servicios en relación con la propiedad industrial;
 - b) de contribuir a la promoción de la protección de la propiedad sobre las obras literarias y artísticas en tanto que expresión de los valores culturales y sociales;
 - c) de fomentar la creación de organismos de autores nacionales en los Estados miembros en los que esos organismos no existan;
 - d) de centralizar, coordinar y difundir la información de toda índole relativa a la protección de la propiedad sobre las obras literarias y artísticas, y comunicarla a todos los Estados miembros del presente Acuerdo que la soliciten;
 - e) de promover el desarrollo económico de los Estados miembros, en especial mediante una protección eficaz de la propiedad intelectual y de los derechos conexos;
 - f) de garantizar la formación en materia de propiedad intelectual;
 - g) de realizar cualquier otra misión relacionada con su objeto que le puedan confiar los Estados miembros.
- 2) La Organización actúa, para cada uno de los Estados miembros, en calidad de servicio nacional de la propiedad industrial, en el sentido del Artículo 12 del Convenio de París mencionado anteriormente y de organismo central de documentación y de información en materia de patentes de invención.
- 3) Para cada uno de los Estados miembros que también son parte en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, la Organización actúa como “*Oficina nacional*”, como “*Oficina designada*”, como “*Oficina elegida*” y como “*Oficina receptora*”, en el sentido del Artículo 2.xii), xiii), xiv) y xv) del mencionado Tratado.
- 4) Para cada uno de los Estados miembros que también son parte en el tratado relativo al registro de marcas, la Organización actúa como “*Oficina nacional*”, en el sentido del Artículo 2.xiii) del tratado antes mencionado y como “*Oficina designada*”, en el sentido del Artículo 2.xv) del mencionado tratado.

Artículo 3

Naturaleza de los derechos

- 1) Los derechos correspondientes al campo de la propiedad intelectual, tal y como se prevén en los Anexos del presente Acuerdo, serán derechos nacionales independientes, sometidos a la legislación de cada Estado miembro en el que surtan efectos;
- 2) Los nacionales podrán reivindicar la aplicación en su beneficio de las disposiciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de 1967), del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de 1971), de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, así como de los acuerdos,

actas adicionales y protocolos de clausura que han modificado o modificarán esos convenios en los casos en que esas disposiciones sean más favorables que las del presente Acuerdo y sus Anexos para proteger los derechos derivados de la propiedad intelectual.

Artículo 4

Anexos

1) Los Anexos del presente Acuerdo contienen, respectivamente, las disposiciones aplicables, en cada Estado miembro, en materia de:

- patentes de invención (**Anexo I**);
- modelos de utilidad (**Anexo II**);
- marcas de productos o de servicios (**Anexo III**);
- dibujos y modelos industriales (**Anexo IV**);
- nombres comerciales (**Anexo V**);
- indicaciones geográficas (**Anexo VI**);
- propiedad sobre las obras literarias y artísticas (**Anexo VII**);
- protección contra la competencia desleal (**Anexo VIII**);
- esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados (**Anexo IX**);
- protección de las obtenciones vegetales (**Anexo X**).

2) El Acuerdo y sus Anexos se aplicarán en su totalidad en todos los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él.

3) Los Anexos I a X inclusive serán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 5

Puesta en ejecución de los tratados internacionales

Por decisión del Consejo de Administración referido en los Artículos 27 y siguientes del presente Acuerdo, la Organización podrá adoptar cualquier medida encaminada a la aplicación de los procedimientos administrativos derivados de la puesta en ejecución de los tratados internacionales relativos a la propiedad intelectual y a los que los Estados miembros se hayan adherido.

SECCIÓN II – PROCEDIMIENTOS Y REGLAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 6

Presentación de solicitudes

1) La presentación de solicitudes de patentes de invención, las solicitudes de registro de modelos de utilidad, de marcas de productos o de servicios, de dibujos o modelos industriales, de nombres comerciales, de indicaciones geográficas, de esquemas de trazado (topografías) de

circuitos integrados y la presentación de solicitudes de certificados de obtenciones vegetales se efectuará directamente ante la Organización.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, todo Estado miembro podrá exigir que, cuando el solicitante esté domiciliado en su territorio, la solicitud se presente ante la Administración Nacional de ese Estado. La Administración Nacional elaborará un acta, de la que enviará un ejemplar al solicitante, en el que conste cada presentación de solicitud y se especifique el día y la hora de entrega de los documentos. La Administración Nacional transmitirá la solicitud a la Organización en un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de su presentación.

3) Los solicitantes domiciliados fuera del territorio de los Estados miembros presentarán la solicitud por intermedio de un mandatario elegido en uno de los Estados miembros. El ejercicio de la profesión de mandatario ante la Organización se regirá por un reglamento especial adoptado por el Consejo de Administración.

4) Las solicitudes presentadas ante la Organización o la Administración Nacional podrán transmitirse por vía postal o por cualquier otra vía legal de comunicación.

5) a) La Organización actúa como Oficina receptora en el sentido que le asigna el Tratado de Cooperación en materia de Patentes respecto de las solicitudes internacionales de patentes presentadas por los residentes y los nacionales de los Estados miembros, salvo que se haya concluido un convenio en el sentido del apartado b).

b) De conformidad con la disposición pertinente del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, la Organización podrá convenir con otro Estado contratante del Tratado de Cooperación en materia de Patentes o con toda otra organización intergubernamental, que la Oficina nacional de este último Estado o la mencionada organización intergubernamental se sustituirá a la Organización en calidad de Oficina receptora para los solicitantes que sean residentes o nacionales de un Estado miembro.

Artículo 7

Presentación y registro de solicitudes nacionales e internacionales

1) A reserva de lo estipulado en los párrafos 2) a 4) siguientes, toda presentación de solicitud efectuada ante la Administración de cualquiera de los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y sus Anexos, o ante la Organización, tendrá valor de presentación nacional en cada uno de los Estados miembros.

2) Toda presentación de solicitudes de patente de invención que contenga al menos la designación de un Estado miembro, tendrá valor de presentación nacional en cada uno de los Estados miembros que también son parte en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

3) Todo registro internacional de una marca efectuado en virtud de las disposiciones del Tratado relativo al Registro de Marcas que contenga al menos la designación de un Estado miembro, tendrá el efecto de una presentación nacional efectuada en cada uno de los Estados miembros que también sea parte en el mencionado Tratado.

4) Todo depósito internacional de un dibujo o modelo industrial efectuado en virtud de las disposiciones del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, tendrá el efecto de un depósito nacional efectuado en cada uno de los Estados miembros que también sea parte en el mencionado Arreglo.

Artículo 8

Concesión, publicación y mantenimiento de patentes; el registro de los modelos de utilidad y sus efectos

- 1) La Organización procederá al examen de las solicitudes de patentes de invención y de modelos de utilidad con arreglo al procedimiento común previsto en el presente Acuerdo y en los Anexos I y II.
- 2) La Organización concederá patentes de invención, registrará los modelos de utilidad y se encargará de su publicación.
- 3) El procedimiento relativo a las solicitudes internacionales presentadas ante la Organización de conformidad con las Reglas del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, está sometido a las Reglas del mencionado Tratado y, a título complementario, a las del presente Acuerdo y del Anexo I.
- 4) Los modelos de utilidad y, a reserva de las disposiciones del párrafo 5) las patentes de invención, surtirán, en cada Estado miembro, los efectos indicados en el presente Acuerdo y en los Anexos.
- 5) Las patentes concedidas en virtud de solicitudes internacionales presentadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes surtirán efectos en los Estados miembros que también son parte en este Tratado.

Artículo 9

El registro y la publicación de las marcas de productos o de servicios y sus efectos

- 1) La Organización procederá al examen, registro y publicación de las marcas de productos o de servicios con arreglo al procedimiento común previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo III.
- 2) De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Anexo III, las marcas registradas y publicadas surtirán efectos en cada uno de los Estados miembros, a reserva de las disposiciones del párrafo 3).
- 3) El registro internacional de una marca, efectuado en virtud de las disposiciones del Tratado relativo al Registro de Marcas y que al menos tenga efecto en un Estado miembro, surtirá en cada uno de los Estados Parte en el presente Acuerdo y en el Tratado relativo al registro de las marcas, los mismos efectos que si la marca se hubiese registrado ante la Organización.

Artículo 10

El registro, la conservación y la publicación de los dibujos y modelos industriales y sus efectos

- 1) La Organización procederá al examen, el registro, el mantenimiento y la publicación de los dibujos o modelos industriales con arreglo al procedimiento común previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo IV.
- 2) De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Anexo IV, los dibujos o modelos industriales registrados y publicados surtirán efectos en cada uno de los Estados miembros, a reserva de las disposiciones del párrafo 3).
- 3) El registro internacional de un dibujo o modelo industrial, efectuado en virtud de las disposiciones del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales y que, al menos, tenga efecto en un Estado miembro, surtirá en cada uno de los Estados parte en el presente Acuerdo y en el Arreglo mencionado, los mismos efectos que si el dibujo o modelo industrial se hubiese registrado ante la Organización.

Artículo 11

El registro, la publicación de los nombres comerciales y sus efectos

- 1) La Organización procederá al examen, el registro y la publicación de los nombres comerciales con arreglo al procedimiento común previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo V.
- 2) De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Anexo V, los nombres comerciales registrados y publicados surtirán efectos en cada uno de los Estados miembros.

Artículo 12

El registro y la publicación de las indicaciones geográficas y sus efectos

- 1) La Organización procederá al examen, el registro y la publicación de las indicaciones geográficas, con arreglo al procedimiento común previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo VI.
- 2) De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Anexo VI, las indicaciones geográficas registradas y publicadas surtirán efectos en cada uno de los Estados miembros, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3).
- 3) El registro internacional de una indicación geográfica, efectuado en virtud de las disposiciones del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y que al menos tenga efectos, en un Estado miembro, surtirá en cada uno de los Estados partes en el presente Acuerdo y que en el mencionado Arreglo, los mismos efectos que si la indicación geográfica se hubiese registrado ante la Organización.

Artículo 13

El registro, el mantenimiento y la publicación de los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados y sus efectos

- 1) La Organización procederá al examen y registro de los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados y se encargará de su mantenimiento y publicación de conformidad con el procedimiento común previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo IX.
- 2) De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Anexo IX, los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados surtirán efectos en cada uno de los Estados miembros.

Artículo 14

Registro, mantenimiento y publicación de las variedades vegetales

- 1) La Organización procederá al examen de las variedades vegetales y se encargará de su registro, mantenimiento y publicidad con arreglo al procedimiento común previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo X.
- 2) De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Anexo X las variedades vegetales registradas y publicadas surtirán efectos en todos los Estados miembros.

Artículo 15

Publicaciones de la Organización

Toda publicación de la Organización se dirigirá a la Administración de cada Estado miembro encargada, según el caso, de la propiedad industrial, de la propiedad sobre las obras literarias y artísticas o de las variedades vegetales.

Artículo 16

Registros especiales

- 1) La Organización mantendrá, para el conjunto de los Estados miembros, un registro especial de patentes, un registro especial de modelos de utilidad, un registro especial de marcas de productos o de servicios, un registro especial de dibujos y modelos industriales, un registro especial de nombres comerciales, un registro especial de indicaciones geográficas, un registro especial de obtenciones vegetales y un registro especial de esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, en los que aparezcan las inscripciones prescritas en el presente Acuerdo.
- 2) Cualquier persona podrá consultar los registros y obtener extractos de los mismos, en las condiciones previstas en el Reglamento de aplicación.

Artículo 17

Disposiciones divergentes

En caso de divergencia entre las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo o en sus Anexos y las reglas contenidas en los convenios internacionales en los que los Estados miembros sean parte, prevalecerán estas últimas.

Artículo 18

Alcance de las decisiones judiciales

Las decisiones judiciales definitivas sobre la validez de los títulos en alguno de los Estados miembros, emitidas en aplicación de las disposiciones del texto de los Anexos I a X del presente Acuerdo, tendrán validez en todos los demás Estados miembros, con excepción de las basadas en el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 19

Vías de recurso

Las decisiones sobre los casos de rechazo o de oposición previstos en el Artículo 33.2), adoptadas por la Organización, podrán recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos reunida ante dicha Organización.

Artículo 20

Otras misiones

Podrá confiarse a la Organización cualquier otra misión relativa a la aplicación de las leyes de propiedad intelectual por decisión unánime del Consejo de Administración.

TÍTULO II – ESTADOS MIEMBROS

SECCIÓN I – CALIDAD DE MIEMBRO

Artículo 21

Calidad de miembro

- 1) La calidad de miembro de la Organización se establecerá sobre la base del principio de igualdad soberana entre los Estados.
- 2) Además de sus miembros, la Organización podrá tener Estados asociados. Los Estados asociados no serán Estados miembros.

Artículo 22
Estados miembros

1) Serán miembros de oficio de la Organización los Estados africanos partes en el Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.

2) Todo Estado africano que no sea parte en el Acuerdo de Bangui y que sí lo sea en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y/o en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, y en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, podrá adherirse al presente Acuerdo.

Se dirigirá una solicitud de adhesión a tal efecto al Consejo de Administración, que decidirá por mayoría de sus miembros. Por derogación del Artículo 32 del presente Acuerdo, el empate supondrá el rechazo.

3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión al presente Acuerdo se depositarán ante el Director General de la Organización.

4) La adhesión surtirá efectos dos meses después del depósito mencionado en el párrafo 3, salvo que se haya indicado una fecha ulterior en el instrumento de adhesión.

Artículo 23
Estados asociados

1) Todo Estado africano que no sea parte en el presente Acuerdo podrá adquirir la calidad de Estado asociado presentando al Consejo de Administración una solicitud a tal fin.

2) El Consejo de Administración decidirá acerca de esa solicitud sobre la base de las disposiciones previstas en el párrafo 2 del Artículo 22.

SECCIÓN II – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 24
Derechos de los Estados miembros

Además de las misiones previstas en el Artículo 2, la Organización ofrecerá a los Estados miembros todos los servicios requeridos, en relación con su objeto, de conformidad con las orientaciones del Consejo de Administración.

Artículo 25
Derechos de los Estados asociados

Un Estado asociado tendrá el derecho, con exclusión de cualquier otro derecho, de beneficiarse de los servicios ofrecidos por la Organización en materia de documentación e información relativa a la propiedad intelectual.

Artículo 26
Obligaciones

1) Se exigirá una contribución financiera inicial a todo Estado que pase a ser miembro de la Organización o que adquiera la calidad de Estado asociado.

El Consejo de Administración de la Organización fijará la cantidad y las modalidades de pago de dicha contribución inicial.

No obstante, se eximirá de esa contribución inicial a los Estados reconocidos como miembros de oficio de la Organización, en virtud del Artículo 22.1).

2) En caso de que el equilibrio presupuestario así lo exija, se garantizará a la Organización una contribución excepcional de los Estados miembros y, eventualmente, de los Estados asociados.

Dicha contribución se inscribirá en el presupuesto de la Organización y se repartirá por partes iguales entre los Estados miembros y, cuando proceda, los Estados asociados.

TÍTULO III – ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 27
Órganos de la Organización

En virtud del presente Acuerdo, la Organización dispondrá, para el cumplimiento de sus misiones, de los órganos siguientes:

- el Consejo de Administración;
- la Comisión Superior de Recursos;
- la Dirección General.

SECCIÓN I – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 28
Composición

1) El Consejo de Administración de la Organización estará compuesto por representantes de los Estados miembros, a razón de un representante por Estado.

2) Todo Estado miembro podrá, en caso necesario, confiar a un representante de otro Estado miembro su representación en el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá representar a más de dos Estados.

3) Los Estados asociados no serán miembros del Consejo de Administración.

Artículo 29

Atribuciones y facultades del Consejo de Administración

El Consejo de la Administración es la más alta instancia de la Organización. Además de las funciones que se le confieren en virtud de otras disposiciones del presente Acuerdo, el Consejo de Administración determinará la política general de la Organización, reglamentará y supervisará la actividad de esta última y, en particular:

- a) establecerá los reglamentos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo y sus anexos;
- b) establecerá el Reglamento Financiero y los reglamentos relativos a las tasas, a la Comisión Superior de Recursos, el Estatuto General del Personal y la profesión de mandatario;
- c) supervisará la aplicación de los reglamentos mencionados en los apartados a) y b);
- d) aprobará el programa y votará el presupuesto anual y, eventualmente, los presupuestos modificatorios o adicionales y en control de ejecución;
- e) verificará y aprobará las cuentas y el inventario anual de la Organización;
- f) aprobará el informe anual sobre las actividades de la Organización;
- g) efectuará a los funcionarios de rango superior y designará al auditor de cuentas de la Organización;
- h) adoptará decisiones sobre las solicitudes de adhesión en calidad de miembro o de admisión en calidad de Estado asociado de la Organización;
- i) fijará la cuantía de toda contribución de los Estados miembros y de los Estados asociados;
- j) decidirá, de ser necesario, la creación de comités *ad hoc* sobre cuestiones precisas;
- k) determinará el idioma o los idiomas de trabajo de la Organización.

Artículo 30

Atribuciones particulares

Además de las funciones previstas en el Artículo 29 del presente Acuerdo y, de corresponder, de conformidad con las disposiciones del Artículo 28, los miembros del Consejo de Administración representarán a los Estados partes en el presente Acuerdo, en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, en el Tratado relativo al Registro de Marcas, en el Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, en el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales o en el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, y elaborarán, de ser procedente, los reglamentos necesarios derivados de la aplicación de los

seis tratados u arreglos antes mencionados con miras a su aplicación en los territorios nacionales respectivos.

Artículo 31

Sesiones del Consejo de Administración

- 1) El Consejo de Administración celebrará una sesión ordinaria anual.
- 2) El Presidente, a petición de un tercio de sus miembros o del Director General podrá convocar a sesiones extraordinarias, de ser necesario.

Artículo 32

Decisiones del Consejo de Administración

- 1) Para toda decisión del Consejo de Administración, el Representante de cada Estado miembro dispondrá de un voto.
- 2) A reserva de lo dispuesto en el Artículo 20, las decisiones del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes o representados.
- 3) A reserva de lo dispuesto en el Artículo 22.2), en caso de empate en la votación decidirá el Presidente.

SECCIÓN II – COMISIÓN SUPERIOR DE RECURSOS

Artículo 33

Denominación, Atribuciones, Composición

- 1) La Comisión estará compuesta de tres miembros elegidos por sorteo a partir de una lista de representantes nombrados por los Estados miembros, a razón de un representante por Estado.
- 2) La Comisión Superior de Recursos se encargará de decidir sobre los recursos consecutivos a:
 - a) el rechazo de solicitudes de títulos de protección en materia de propiedad industrial;
 - b) el rechazo de solicitudes de mantenimiento o de prolongación de la duración de protección;
 - c) el rechazo de solicitudes de restauración;
 - d) las decisiones relativas a impugnaciones.
- 3) Las sesiones de la Comisión Superior de Recursos y el procedimiento de recurso ante ésta se determinarán en un Reglamento adoptado por el Consejo de Administración.

SECCIÓN III – DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 34

Atribuciones de la Dirección General

Bajo la autoridad de un Director General, la Dirección General se encargará de las funciones ejecutivas de la Organización. Garantizará la gestión y la continuidad de las mismas, y ejecutará las directivas del Consejo de Administración, así como las tareas derivadas de las disposiciones del presente Acuerdo y sus Anexos y presentará informes al Consejo de Administración a ese respecto.

Artículo 35

Director General

- 1) El Director General será designado por un período de cinco años que podrá ser renovado una sola vez.
- 2) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.
 - a) Representará a la Organización en todos los actos de la vida civil.
 - b) Será responsable de la gestión de la Organización ante el Consejo de Administración, al que presentará informes y a cuyas directivas se ajustará en lo que respecta a las cuestiones internas y externas de la Organización.
- 3) El Director General preparará los proyectos de presupuesto, de programa y el balance, así como los informes periódicos de actividades que transmitirá a los Estados miembros.
- 4) El Director General, participará, sin derecho de voto, en todas las reuniones del Consejo de Administración. El Director General será, *ex officio*, secretario de estas sesiones.
- 5) El Director General estará facultado para contratar, nombrar y destituir al personal de la Organización, con excepción del personal de rango superior, de conformidad con las condiciones definidas por el Estatuto General del Personal.

TÍTULO IV - RECURSOS FINANCIEROS DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 36

Recursos

- 1) Los recursos de la Organización estarán constituidos por:
 - a) los ingresos procedentes de las tasas previstas por los reglamentos de la Organización y las leyes de los Estados miembros;
 - b) los ingresos por concepto de remuneración de servicios prestados;
 - c) todos los demás recursos y, en particular, los ingresos procedentes de los bienes de la Organización;

- d) las donaciones y legados aprobados por el Consejo de Administración.
- 2) Cuando fuese necesario para mantener un equilibrio presupuestario los Estados miembros y, eventualmente, los Estados asociados aportarán una contribución extraordinaria a la Organización. Dicha contribución se anotará en el presupuesto de la Organización y será repartida en partes iguales entre los Estados miembros y, de ser necesario, los Estados asociados.

Artículo 37

Ingresos y tasas

El Consejo de Administración determinará cuáles serán las tasas y los ingresos necesarios para el funcionamiento de la Organización y fijará la cuantía y modalidad de recaudación.

Artículo 38

Excedentes presupuestarios

- 1) Por decisión del Consejo de Administración, la Organización abonará a cada Estado miembro, de ser necesario, la parte de los excedentes presupuestarios correspondientes a ese Estado, tras deducción, en su caso, del importe de su contribución excepcional.
- 2) Los excedentes presupuestarios se determinarán una vez hecha la provisión para los fondos de reserva y los fondos especiales establecidos por el Reglamento Financiero.
- 3) Los excedentes presupuestarios se distribuirán en partes iguales entre los Estados miembros.

TÍTULO V – DISPOSICIONES DIVERSAS Y TRANSITORIAS, Y CLÁUSULAS FINALES

Artículo 39

Personalidad jurídica y prerrogativas e inmunidades de la Organización

- 1) La Organización tiene personalidad jurídica. En cada uno de los Estados miembros gozará de la capacidad jurídica más amplia que la legislación nacional reconozca a las personas jurídicas.
- 2) Con miras a facilitar el cumplimiento de sus misiones, se concederán a la Organización, en el territorio de los Estados miembros, las inmunidades y prerrogativas generalmente reconocidos a las organizaciones internacionales.
- 3) En particular, los Estados miembros concederán a la Organización los privilegios e inmunidades siguientes:
- a) los funcionarios de la Organización, cualquiera sea el lugar en que se encuentren, disfrutarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que la Organización renuncie expresamente a esta inmunidad, sea en virtud de un procedimiento determinado o en virtud de un contrato. Por funcionario de la Organización, se

entenderá el personal que preste servicios de manera permanente, los expertos mientras duren sus funciones, y los representantes de los Estados miembros y sus suplentes durante las sesiones del Consejo de Administración;

- b)** los bienes y haberes de la Organización estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación, secuestro o cualquier otra forma de embargo ordenada por el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los Estados miembros;
- c)** la Organización puede detentar fondos en moneda local y abrir cuentas bancarias en cualquier moneda, transferir sus fondos o divisas y convertir a cualquier otra moneda todas las divisas que tenga en su poder, de conformidad con las normas respectivas;
- d)** la Organización, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones estarán exentos de todo impuesto, tasa y derechos de aduanas en el Estado en que tenga su Sede y tendrá derecho a los privilegios concedidos a los organismos internacionales en los demás Estados miembros, de conformidad con el Acuerdo de Sede;
- e)** los locales de la Organización son inviolables, y sus bienes y haberes no podrán ser embargados,
- f)** los archivos de la Organización son inviolables, a reserva de los derechos de búsqueda y de comunicación reconocidos a las autoridades judiciales;
- g)** no podrá imponerse a la Organización ninguna restricción en materia de importación o exportación respecto de los objetos destinados al uso oficial y exclusivo de los servicios de la misma. Estos objetos sólo podrán cederse para el consumo local de conformidad con la reglamentación en vigor.

Artículo 40

Sede de la Organización

La sede de la Organización estará en Yaundé (República del Camerún). La Organización contará con la protección del Gobierno de la República del Camerún.

Artículo 41

Duración de la Organización

La Organización tendrá una duración ilimitada.

Artículo 42

Firmas y ratificaciones

Los Estados signatarios de la presente Acta deberán ratificarla y depositar sus instrumentos de ratificación en poder del Director General de la Organización.

Artículo 43

Entrada en vigor y efectos

- 1) La presente Acta entrará en vigor dos meses después de que al menos dos terceras partes de los Estados signatarios hayan depositado los instrumentos de ratificación.
- 2) El Consejo de Administración determinará la fecha de entrada en vigor de los Anexos de la presente Acta.
- 3) El Director General de la Organización notificará a los Estados signatarios o adherentes:
 - a) el depósito de los instrumentos de ratificación;
 - b) el depósito de los instrumentos de adhesión y la fecha en que esas adhesiones tendrán efecto;
 - c) la fecha en que la presente Acta entrará en vigor en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1);
 - d) las denuncias previstas en el Artículo 48 y la fecha en que tendrán efecto.

Artículo 44

Disposiciones transitorias

- 1) Un país no podrá adherirse a las Actas anteriores al Acuerdo de Bangui después de la entrada en vigor de la presente Acta.
- 2) La presente Acta sustituirá a las Actas anteriores del Acuerdo de Bangui en las relaciones entre los Estados parte en ese instrumento y en la medida en que se aplique.
- 3) Los Estados parte en las Actas anteriores al Acuerdo de Bangui deberán adoptar las medidas necesarias para ser parte en el presente Acuerdo en un plazo de cinco años contados a partir de la firma del presente Acuerdo.
- 4) Las solicitudes de títulos de protección presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Acta del Acuerdo seguirán sometidas a las disposiciones aplicables en la fecha de su presentación. No obstante, desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, el ejercicio de los derechos derivados de los títulos de protección concedidos en virtud de dichas solicitudes, estará sujeto a las disposiciones de los Anexos del presente Acuerdo, a reserva de los derechos adquiridos, que se mantienen.

Artículo 45

Títulos otorgados en un Estado con anterioridad a su adhesión

- 1) Los títulos en vigor en un Estado con anterioridad a su adhesión al presente Acuerdo continuarán surtiendo efectos en el mencionado Estado, de conformidad con la legislación en vigor en la fecha de su depósito.

- 2) Los titulares de esos títulos que deseen extender la protección en todo el territorio de la Organización, antes de su expiración, deberán formular una solicitud de extensión ante la Organización, con arreglo a las modalidades fijadas en el Reglamento de aplicación.

Artículo 46

Títulos en vigor de la OAPI anteriores a la adhesión de un Estado

Los poseedores de títulos vigentes de la OAPI que deseen extender la protección a un Estado que todavía no se haya adherido a la Organización, deberán cursar una solicitud de extensión a tal efecto ante la Organización, con arreglo a las modalidades fijadas en el Reglamento de aplicación.

Artículo 47

Revisión

A iniciativa del Consejo de Administración y según las modalidades que éste haya definido, el presente Acuerdo podrá someterse a revisiones periódicas, en particular, para introducir modificaciones destinadas a mejorar los servicios prestados por la Organización.

Artículo 48

Denuncia

- 1) Todo Estado parte en el presente Acuerdo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Director General de la Organización.
- 2) La denuncia surtirá efectos el 31 de diciembre del segundo año posterior al año en que el Director General de la Organización haya recibido la mencionada ratificación.
- 3) Tras la denuncia, los títulos de propiedad industrial en vigor en ese Estado quedarán sometidos a la legislación nacional.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados, firmaron el presente Acuerdo.

Hecho en BANGUI, el, en un solo ejemplar en francés, que se depositará en poder del Director General de la Organización. Este último remitirá por vía diplomática al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios o adherentes una copia certificada conforme.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BENIN

POR EL GOBIERNO DE BURKINA FASO

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL CAMERÚN

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL CHAD

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL CONGO

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CÔTE D'IVOIRE

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA GABONESA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA-BISSAU

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MALÍ

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL NÍGER

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL SENEGAL

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA TOGOLESA

ANEXO I

PATENTES DE INVENCIÓN

TÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

Definiciones

A los fines del presente Anexo: Se entenderá por “*invención*” la idea que permita la solución en la práctica de un problema determinado en la esfera de la técnica.

Se entenderá por “*patente*” el título otorgado para proteger una invención.

Artículo 2

Invención patentable

- 1) Podrá ser objeto de una patente de invención (denominada en adelante “*patente*”) la invención nueva, que implique una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial.
- 2) La invención podrá consistir en productos o en procedimientos o en la utilización de éstos.

Artículo 3

Novedad

- 1) Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado anterior de la técnica.
- 2) Se entenderá por estado de la técnica todo lo que se haya puesto a disposición del público, cualquiera sea el lugar, el medio o la materia con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente o de una solicitud de patente presentada en el extranjero y cuya prioridad se haya reivindicado válidamente.
- 3) La novedad de una invención no resultará afectada si, en los 12 meses anteriores a la fecha prevista en el apartado 2), la invención se hubiera divulgado a consecuencia:
 - a) de un abuso evidente para con el solicitante o su antecesor en derecho;
 - b) o del hecho de que el solicitante hubiera exhibido la invención en una exposición internacional oficial u oficialmente reconocida.

Artículo 4

Actividad inventiva

Se considerará que una invención es consecuencia de una actividad inventiva si a juicio de un experto en la materia con conocimientos y capacidad media, no deriva de manera evidente del estado de la técnica en la fecha de la presentación de la solicitud de patente o, cuando se haya reivindicado una prioridad, en la fecha de la prioridad reivindicada por la mencionada solicitud.

Artículo 5
Aplicación industrial

Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su materia pueda fabricarse o utilizarse en todo tipo de industria. La palabra “*industria*” deberá entenderse en el sentido más amplio; abarca, en particular, la artesanía, la agricultura, la pesca y los servicios.

Artículo 6
Materia no patentable

No podrán patentarse:

- a) la invención cuya explotación sea contraria al orden público o a las buenas costumbres, en el entendimiento de que la explotación de esta invención no sea considerada como contraria al orden público o a las buenas costumbres únicamente por el hecho de que esa explotación esté prohibida por su legislación;
- b) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- c) la invención cuya materia sean las variedades vegetales, las razas animales, o los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, a diferencia de los procedimientos no biológicos o microbiológicos ni productos obtenidos por esos procedimientos;
- d) los planes, principios o métodos para realizar actividades comerciales, exclusivamente intelectuales o para el juego,
- e) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;
- f) la simple presentación de informaciones;
- g) los programas informáticos;
- h) las creaciones de carácter exclusivamente ornamental;
- i) las obras literarias, arquitectónicas y artísticas o cualquier otra creación estética.

Artículo 7
Derechos conferidos por la patente

- 1) Con sujeción a las condiciones y límites fijados por el presente Anexo, la patente confiere a su titular el derecho exclusivo de explotar la invención patentada.
- 2) Con sujeción a las condiciones y límites fijados por el presente Anexo, el titular de la patente tendrá el derecho a prohibir a toda persona la explotación de la invención patentada.

3) A los fines del presente Acuerdo, se entenderá por “*explotación*” de una invención patentada cualquiera de los actos siguientes:

a) Cuando la patente se haya otorgado para un producto:

- i)* los actos de fabricación, importación, oferta en venta, venta y utilización del producto;
- ii)* tenencia de ese producto con fines de uso, renta u oferta en venta;

b) Cuando la patente se haya concedido para un procedimiento:

- i)* emplear el procedimiento;
- ii)* ejecutar los actos mencionados en el apartado a) respecto de un producto obtenido directamente por la utilización del procedimiento.

4) El titular de la patente tendrá asimismo el derecho a cederla o transferirla por sucesión, así como a concertar contratos de licencia.

5) Además de todos los demás derechos, recursos o acciones de que dispone, el titular de la patente tendrá derecho a iniciar un procedimiento judicial ante el tribunal del lugar en que se haya efectuado una falsificación contra toda persona que incurra en la falsificación de la patente sin su consentimiento y cometa uno de los actos mencionados en el párrafo 3) o realice actos que, con toda probabilidad, permitan cometer una falsificación.

Artículo 8

Limitación de los derechos conferidos por la patente

1) Los derechos derivados de la patente no se extenderán a:

a) los actos relativos a productos comercializados en el territorio de un Estado miembro por el titular de la patente o con su consentimiento, ni a

b) la utilización de productos a bordo de aeronaves, vehículos terrestres o buques extranjeros que ingresen de manera temporal o accidental en el espacio aéreo, en el territorio o en las aguas territoriales de un Estado miembro; ni a

c) los actos relativos a una invención patentada, efectuados con fines experimentales en el marco de la investigación científica y técnica;

d) los actos realizados de buena fe en el territorio de un Estado miembro por toda persona que en la fecha de presentación de la solicitud, o cuando se reivindique una prioridad, en la fecha de prioridad de la presentación de la solicitud en virtud de la cual se haya concedido la patente, utilizara la invención o efectuara preparativos eficaces y serios para utilizarla, en la medida en que los actos no difieran, por su naturaleza o finalidad, de la utilización anterior real o prevista.

2) El derecho del usuario contemplado en el párrafo 1)d) sólo podrá transferirse o atribuirse junto con la empresa o sociedad o a la parte de la empresa o sociedad en que tuvo lugar la utilización o los preparativos destinados a la utilización.

Artículo 9

Duración de la protección

La patente expirará al finalizar el vigésimo año civil contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 40.

Artículo 10

Derecho a la patente

- 1) El derecho a la patente de invención pertenece al inventor; se considerará que el titular del derecho es el solicitante.
- 2) Si la invención hubiera sido realizada conjuntamente por varias personas, el derecho a la patente pertenecerá en común a todas ellas.
- 3) Si la misma invención hubiera sido realizada por varias personas independientemente, el derecho a la patente pertenecerá a la persona que haya presentado una solicitud cuya fecha de presentación sea anterior a la fecha de presentación de las demás solicitudes o, si se ha reivindicado la prioridad, cuando la fecha de la prioridad reivindicada válidamente sea anterior a las demás fechas de presentación, siempre y cuando dicha solicitud no sea retirada, abandonada o rechazada.
- 4) El derecho a la patente podrá cederse o transmitirse por sucesión.

Artículo 11

Derecho a la patente: invención del empleado

- 1) Sin perjuicio de las disposiciones legales que rigen el contrato de obras o el contrato de trabajo y, salvo estipulaciones contractuales que establezcan lo contrario, el derecho a la patente por una invención realizada en cumplimiento de dichos contratos pertenecerá al contratista o al empleador.
- 2) Se aplicará la misma disposición si, en virtud del contrato de trabajo, el empleado no está obligado a ejercer una actividad inventiva, pero realiza la invención mediante la utilización de datos o medios que su empleo haya puesto a su disposición.
- 3) En el caso mencionado en el párrafo 2) el empleado que ha realizado la invención tendrá derecho a una remuneración que tenga en cuenta la importancia de la invención patentada; si las partes no llegaran a un acuerdo, esta remuneración será fijada por un tribunal. En el caso mencionado en el párrafo 1), el empleado tendrá el mismo derecho cuando la invención fuese muy excepcional.
- 4) Las disposiciones del presente Artículo también se aplicarán a los agentes del Estado, las entidades públicas y toda otra persona jurídica, salvo disposiciones particulares en contrario.
- 5) En caso de que el empleado renunciara expresamente al derecho a la patente, este pertenecerá al inventor.

- 6) Las disposiciones del párrafo 3 son de orden público.

Artículo 12

Transformación de una solicitud de patente en una solicitud de modelo de utilidad

Toda solicitud de patente, siempre que reúna las condiciones fijadas por el Anexo II respecto de los modelos de utilidad, podrá transformarse en una solicitud de modelo de utilidad; en ese caso se considerará como retirada y la Organización inscribirá la mención “*retirada*” en el Registro de patentes.

Artículo 13

Derecho de los extranjeros a la patente

Los extranjeros podrán obtener patentes de invención en las condiciones previstas en el presente Anexo.

TÍTULO II - FORMALIDADES RELATIVAS A LA CONCESIÓN DE PATENTES Y CERTIFICADOS DE ADICIÓN

SECCIÓN I – SOLICITUDES DE PATENTES

Artículo 14

Presentación de la solicitud

- 1) La persona que desee obtener una patente de invención deberá presentar, o enviar a la Organización o al Ministerio encargado de la propiedad industrial por correo recomendado con acuse de recibo:
- a) una solicitud al Director General de la Organización acompañada de un número de ejemplares suficientes;
 - b) la justificación del pago a la Organización de las tasas de presentación y publicación;
 - c) un poder por escritura privada, sin sello, si el solicitante está representado por un mandatario;
 - d) un pliego cerrado que contenga dos ejemplares de:
 - i) la descripción de la invención que sea objeto de la patente solicitada, efectuada de manera clara y completa para que un experto en la materia que tenga conocimientos y capacidad media pueda realizarla;
 - ii) los dibujos que sean necesarios para la comprensión de la invención;
 - iii) la reivindicación o las reivindicaciones que definan el alcance de la protección solicitada y que no vayan más allá del contenido de la descripción mencionada en el apartado i);

- iv) y un resumen descriptivo de lo expuesto en la descripción, la reivindicación o las reivindicaciones mencionadas en el apartado iii), así como todo dibujo de utilidad para el resumen.
- 2) Cuando la intervención se refiera a un microorganismo o a la utilización de un microorganismo, deberá presentarse además el justificante del depósito del microorganismo expedido por una institución de registro o una autoridad de registro internacional, determinadas por el Reglamento de Aplicación.
 - 3) Los documentos mencionados deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo de la Organización.

Artículo 15

Unidad de la invención

La solicitud se limitará a una sola materia principal, con los componentes que lo constituyen y las aplicaciones que se hayan indicado. La solicitud no podrá contener restricciones, condiciones ni reservas. Incluirá un título que designe de manera resumida y precisa la materia de la invención.

Artículo 16

Reivindicación de la prioridad

- 1) La persona que desee prevalerse de la prioridad de una presentación anterior estará obligada, a más tardar dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, a acompañar su solicitud de:
 - a) una declaración por escrito en la que se indique la fecha y el número de la solicitud anterior, el país en que se ha presentado y el nombre del solicitante;
 - b) una copia certificada conforme de la mencionada solicitud anterior;
 - c) y, en el caso de que no fuera el autor de la solicitud, una autorización escrita del solicitante o de sus causahabientes que le permitan prevalerse de la prioridad en cuestión.
- 2) El solicitante que tenga el propósito de prevalerse de varios derechos de prioridad en una misma solicitud, deberá observar para cada uno de esos derechos las exigencias antes mencionadas; asimismo, deberá pagar una tasa por cada derecho de prioridad invocado y aportar la justificación del pago en el mismo plazo de seis meses mencionado en el párrafo 1.
- 3) La falta de presentación de cualquiera de los documentos mencionados en el plazo fijado, tendrá por consecuencia, respecto de la única solicitud considerada, la pérdida de pleno derecho del beneficio del derecho de prioridad invocado.
- 4) Todo documento que llegara a la Organización después de transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud de patente será desestimado.

Artículo 17

Inadmisibilidad por falta de pago

Ninguna presentación será admitida si la solicitud no está acompañada de un documento que justifique que el pago de la tasa de presentación y de la tasa de publicación.

Artículo 18

Fecha de presentación

- 1) La Organización fijará, como fecha de presentación, la fecha de recepción de la solicitud redactada en uno de los idiomas de trabajo en el Ministerio encargado de la propiedad intelectual o en la Organización, siempre y cuando, en el momento de dicha recepción, la solicitud contenga:
 - a) una indicación expresa o implícita según la cual se ha solicitado la concesión de una patente;
 - b) las indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;
 - c) una parte que, a primera vista, parezca constituir una descripción de una invención y una o varias reivindicaciones;
 - d) la justificación del pago de las tasas exigidas.
- 2) Respecto de toda solicitud internacional, la fecha de presentación será la que asigne la oficina receptora.

SECCIÓN II – CONCESIÓN DE LAS PATENTES

Artículo 19

Transmisión de la solicitud de patente a la OAPI

- 1) Inmediatamente después de establecida el acta de presentación en el formulario previsto, y dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, el Ministerio encargado de la propiedad industrial transmitirá a la Organización, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11, el pliego enviado por el solicitante que contiene, en doble ejemplar, la descripción de la invención, la reivindicación o las reivindicaciones que definen el alcance de la protección solicitada, los eventuales dibujos necesarios para la comprensión de la invención, así como el resumen descriptivo que constituye el resumen de la descripción, acompañando un original y una copia del acta, los documentos que acrediten el pago de las tasas y, de corresponder, el poder.
- 2) La Organización abrirá el pliego definido en el párrafo anterior; enviará la solicitud al registro de solicitudes de patentes, procederá a su examen y, de corresponder, concederá la patente según el orden de presentación de las solicitudes siempre que sea posible.

Artículo 20

Examen de las solicitudes

- 1) Toda solicitud de patente será objeto de un examen destinado a determinar que:
 - a) la invención objeto de la solicitud de patente no está excluida, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Anexo, de la protección que confiere una patente;
 - b) la reivindicación o las reivindicaciones guardan conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.1)d)iii) del presente Anexo;
 - c) se observan las disposiciones del Artículo 15 del presente Anexo.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en párrafo 3, se elaborará también un informe de búsqueda a fin de determinar que:
 - a) en el momento de la presentación de la solicitud de patente no estuviese pendiente respecto de la misma invención una solicitud de patente presentada con anterioridad o que fuese beneficiaria de una prioridad anterior reivindicada válidamente;
 - b) la invención
 - i) es nueva;
 - ii) es consecuencia de una actividad inventiva; y
 - iii) es susceptible de aplicación industrial.
- 3) El Consejo de Administración decidirá si deben aplicarse las disposiciones del párrafo 2)a) y b) y en qué medida; en particular, podrá decidir si dichas disposiciones se aplicarán a uno o a varios ámbitos técnicos a los que corresponden las invenciones y determinar dichos ámbitos por referencia a la Clasificación Internacional de Patentes.
- 4) Cuando la materia de la invención sea la utilización de un microorganismo, la Organización se reservará el derecho a reclamar al solicitante la presentación de una muestra del microorganismo, tal como fue entregado por la institución o por la autoridad internacional de depósito.
- 5) Respecto de las solicitudes internacionales en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, la Organización podrá hacer valer las disposiciones de los Artículos 20 y 36 del mencionado Tratado, relativas al informe de búsqueda internacional y al informe de examen preliminar internacional, respectivamente.

Artículo 21

Modificación de las reivindicaciones, la descripción, los dibujos y el resumen

- 1) El solicitante podrá, antes de la concesión, modificar las reivindicaciones, la descripción, los dibujos y el resumen.
- 2) Las modificaciones no deberán ir más allá de la exposición de la invención contenida en la solicitud tal como fue presentada.

Artículo 22

Concesión de la patente

- 1) Cuando la Organización compruebe que se reúnen todas las condiciones exigidas para la concesión de la patente y que, de corresponder, se ha elaborado el informe de búsqueda mencionado en el Artículo 20, notificará la decisión y concederá la patente solicitada. Sin embargo, en todos los casos, la concesión de las patentes se efectúa por cuenta y riesgo de los solicitantes y sin garantías acerca de la realidad, la novedad o el mérito de la invención, o de la fidelidad o exactitud de la descripción.
- 2) La concesión de la patente se efectúa por decisión del Director General de la Organización o por decisión de un funcionario de la Organización debidamente autorizado por el Director General.
- 3) Las patentes fundadas en las solicitudes internacionales contempladas en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes se concederán en la misma forma que las previstas en el párrafo anterior, aunque se hará referencia a la publicación internacional prevista en el mencionado Tratado.
- 4) El autor podrá retirar la solicitud de patente o de certificado de adición antes de la concesión. Los documentos presentados se le restituirán previa solicitud.

Artículo 23

Aplazamiento de la concesión

- 1) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo anterior, el solicitante podrá pedir que la concesión se otorgue un año después de la fecha de presentación de la solicitud, si ésta contuviera una petición expresa a estos efectos. La persona que haya solicitado ampararse en la presente disposición podrá renunciar a ella en cualquier momento del período mencionado.
- 2) Lo anterior será también aplicable a toda solicitud no acompañada de un ejemplar de los documentos previstos en el párrafo 1)d) y 2) del Artículo 14).
- 3) Sólo podrán ampararse en la disposición anterior las personas que ya hubiesen utilizado los plazos de prioridad concedidos en virtud de tratados internacionales, en particular, por el Artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 24

Motivos de rechazo de la solicitud

- 1) La solicitud que tenga por objeto una invención que no pueda patentarse en virtud del Artículo 6, o que no se encuentre en conformidad con las disposiciones del Artículo 20, será rechazada.
- 2) Asimismo, será rechazada toda solicitud que no esté acompañada de un ejemplar de los documentos mencionados en el apartado d) del Artículo 14.

- 3) La solicitud que no cumpla los requisitos previstos en el Artículo 15, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de que la solicitud presentada no podrá aceptarse debido a que no contiene una sola materia principal, podrá dividirse en varias solicitudes que se beneficiarán de la fecha de la solicitud inicial.
- 4) La solicitud que no cumpla los demás requisitos previstos en el Artículo 14, con excepción de lo dispuesto en su apartado b) y en el Artículo 15, será considerada irregular. El solicitante o su mandatario será notificado de esta irregularidad, invitándolo a regularizar los documentos en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. En caso de necesidad justificada, este plazo podrá ampliarse a 30 días a petición del solicitante o de su mandatario. La solicitud regularizada en dicho plazo conservará la fecha de la solicitud inicial.
- 5) De no proporcionarse los documentos regularizados en el plazo previsto, la solicitud de patente será rechazada.
- 6) Ninguna solicitud podrá ser rechazada en virtud de los párrafos 1), 2), 3) y 4) del presente Artículo sin otorgar previamente al solicitante o a su mandatario la oportunidad de corregirla, siempre que lo permita el procedimiento previsto y de conformidad con el mismo.

Artículo 25

Inscripción de actos en el registro especial de patentes

A reserva de las disposiciones de los Artículos 33 y 35 siguientes, el Consejo de Administración determinará, por vía reglamentaria, que los actos deberán inscribirse en el registro especial de patentes, bajo pena de inoponibilidad frente a terceros.

SECCIÓN III – CERTIFICADOS DE ADICIÓN

Artículo 26

Derecho a los certificados de adición

- 1) Durante el período de vigencia de la patente, el titular o sus causahabientes tendrán el derecho a introducir en la invención cambios, perfeccionamientos o adiciones, siempre que cumplan los requisitos de forma para la presentación de la solicitud previstos en los Artículos 14, 15, 16 y 17 del presente Anexo.
- 2) Tales cambios, perfeccionamientos o adiciones constarán en certificados otorgados de la misma forma que la patente principal y que surtirán, a partir de las fechas respectivas de las solicitudes y de su otorgamiento, los mismos efectos que la patente principal.
- 3) Los certificados de adición obtenidos por uno de los causahabientes beneficiarán a todos los demás.

Artículo 27

Duración

Los certificados de adición caducarán con la patente principal. No obstante, la nulidad de la patente principal no entrañará de pleno derecho la nulidad del certificado o los certificados de adición correspondientes; incluso cuando por aplicación de las disposiciones del Artículo 43.3) se haya declarado la nulidad absoluta, el certificado o los certificados de adición podrán mantenerse independientemente de la patente principal hasta la expiración de la duración normal de esta última, siempre y cuando se sigan pagando las tasas anuales que deberían abonarse si dicha patente no se hubiera anulado.

Artículo 28

Transformación de una solicitud de certificado de adición en una solicitud de patente

Mientras que el certificado de adición no se haya concedido, el solicitante podrá obtener la transformación de la solicitud de certificado de adición en una solicitud de patente cuya fecha de presentación será la de la solicitud del certificado. La patente que se conceda eventualmente dará lugar al pago de las mismas tasas anuales que una patente presentada en la fecha de referencia.

SECCIÓN IV – COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN RELATIVAS A LAS PATENTES Y CERTIFICADOS DE ADICIÓN

Artículo 29

Requisitos de forma para la transformación de una solicitud de certificado de adición en una solicitud de patente

El titular de una patente que, para realizar un cambio, un perfeccionamiento o una adición, desea obtener una patente principal en lugar de un certificado de adición que expire con la patente anterior, deberá cumplir los requisitos de forma previstos en los Artículos 14 y 16.

Artículo 30

Independencia del derecho de explotación de las patentes relacionadas con la misma materia

La persona que haya obtenido una patente para una invención relacionada con la materia objeto de otra patente no tendrá derecho alguno de explotación de la invención ya patentada y, recíprocamente, el titular de la patente anterior no podrá explotar la invención cuya materia es objeto de la nueva patente.

Artículo 31

Comunicación de las descripciones, los dibujos, las patentes y los certificados de adición

1) Las descripciones, los dibujos, las patentes y los certificados de adición concedidos se conservarán en la Organización y, tras la publicación de la concesión de las patentes o los

certificados de adición mencionados en el Artículo 33, se comunicarán a toda persona que lo solicite.

- 2) Toda persona podrá obtener, a partir de la misma fecha, una copia oficial de las descripciones y dibujos mencionados.
- 3) Las disposiciones de los dos párrafos anteriores se aplicarán a las copias oficiales efectuadas por los solicitantes con el propósito de prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior y a los documentos que facultan a determinados solicitantes a reivindicar esa prioridad.
- 4) El titular de una solicitud de patente o de un certificado de adición, que tenga el propósito de prevalerse en el extranjero de la prioridad de su solicitud antes de la concesión de la patente o del certificado de adición, podrá obtener una copia oficial de su solicitud.

Artículo 32

Publicación de las patentes y los certificados de adición

1) La Organización publicará, para cada patente de invención o certificado de adición que se haya concedido, los datos siguientes:

- i)* el número de la patente o del certificado de adición;
- ii)* el nombre y la dirección del titular de la patente o del certificado de adición;
- iii)* el nombre y la dirección del inventor, salvo que éste haya solicitado que no sean mencionados en la patente o en el certificado de adición;
- iv)* el nombre y la dirección del mandatario, si lo hubiere;
- v)* la fecha de presentación de la solicitud;
- vi)* la mención de la prioridad o las prioridades, si una o varias prioridades se hubieran reivindicado válidamente;
- vii)* la fecha de prioridad, el nombre del país en el que se haya presentado la solicitud o países para los cuales se haya presentado y el número de dicha solicitud;
- viii)* la fecha de concesión de la solicitud o del certificado de adición;
- ix)* el título de la invención;
- x)* la fecha y el número de la solicitud internacional, en su caso;
- xi)* los símbolos de la Clasificación Internacional de Patentes.

2) El Consejo de Administración determinará las modalidades de publicación de la descripción de la invención, los eventuales dibujos, las reivindicaciones y el resumen.

SECCIÓN V – TRANSMISIÓN Y CESIÓN DE LAS PATENTES Y LAS LICENCIAS CONTRACTUALES

Artículo 33

Transmisión y cesión de derechos

1) Los derechos que corresponden a una solicitud de patente de invención o a una patente son transmisibles total o parcialmente.

2) Deberá dejarse constancia por escrito, bajo pena de nulidad, de todo acto que implique la transferencia de la propiedad, la concesión del derecho de explotación o la cesión de ese derecho, o la constitución o levantamiento de una prenda respecto de una solicitud de patente o de una patente.

Artículo 34

Oponibilidad frente a terceros

1) Los actos mencionados en el Artículo anterior sólo serán oponibles frente a terceros cuando hayan sido registrados en el registro especial de patentes mantenido por la Organización. La Organización conservará un ejemplar del documento en el que se haya dejado constancia de dichos actos.

2) Conforme a las condiciones establecidas por vía reglamentaria, la Organización otorgará a todos los que lo soliciten una copia de las inscripciones efectuadas en el registro especial de patentes, así como del estado de las inscripciones existentes respecto de las patentes dadas en prenda o un certificado que acredite la inexistencia de esta garantía.

Artículo 35

Explotación de pleno derecho de la patente y de los certificados de adición

Las personas que hayan adquirido del titular de una patente o de sus causahabientes la facultad de explotar la invención se beneficiarán de pleno derecho de los certificados de adición que ulteriormente sean otorgados al titular de la patente o a sus causahabientes. Recíprocamente, el titular de la patente o sus causahabientes se beneficiarán de los certificados de adición que ulteriormente sean otorgados a quienes hubiesen adquirido el derecho de explotación de la invención.

Artículo 36

Contrato de licencia

1) El titular de una patente podrá, por contrato, conceder a una persona física o jurídica una licencia que le permita explotar la invención patentada.

2) La duración de la licencia no podrá ser superior a la de la patente.

3) El contrato de licencia se establecerá por escrito y estará firmado por las partes.

4) El contrato de licencia deberá inscribirse en el registro especial de patentes. Sólo surtirá efectos frente a terceros tras la inscripción en dicho registro y la publicación en la forma prevista en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo.

5) La licencia será cancelada del registro a petición del titular de la patente o del concesionario de la licencia, previa presentación de la prueba de la expiración o de la rescisión del contrato de licencia.

6) Salvo que en el contrato de licencia se estipule lo contrario, la concesión de una licencia no excluye, para el titular de la licencia, ni la posibilidad de conceder licencias a otras

personas ni la de explotar él mismo la invención patentada, a condición de que lo notifique al concesionario de la licencia.

7) La concesión de una licencia exclusiva impide que el titular de la licencia conceda licencias a otras personas y, si en el contrato de licencia no se estipula lo contrario, que explote él mismo la invención patentada.

Artículo 37

Cláusulas nulas

1) Las cláusulas contenidas en los contratos de licencia o convenidas en relación con dichos contratos, serán nulas en la medida en que impongan al concesionario de la licencia limitaciones en el ámbito industrial o comercial que no sean consecuencia de derechos conferidos por la patente o no necesarias para el mantenimiento de esos derechos.

2) No se considerarán como limitaciones previstas en el párrafo 1:

- i)* las restricciones respecto de la medida, el alcance o la duración de la explotación de la invención patentada;
- ii)* la obligación impuesta al concesionario de la licencia de abstenerse de todo acto susceptible de afectar la validez de la patente;

3) Salvo que en el contrato de licencia se estipule lo contrario, la licencia no podrá cederse a terceros; el concesionario de la licencia no estará autorizado a conceder sublicencias.

Artículo 38

Verificación de las cláusulas nulas

A petición de toda parte interesada, el tribunal civil verificará la existencia de las cláusulas nulas mencionadas en el Artículo 37.

TÍTULO III – NULIDAD Y CADUCIDAD; ACCIONES CONEXAS

SECCIÓN I – NULIDAD Y CADUCIDAD

Artículo 39

Nulidad

1) Son nulas y de ningún efecto las patentes concedidas en los siguientes casos:

- a)** si la invención no es nueva, no implica una actividad inventiva ni es susceptible de aplicación industrial;
- b)** cuando, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6, la invención no sea susceptible de ser patentada, sin perjuicio de las sanciones que podrían imponerse por la fabricación o venta de objetos prohibidos;

- c) cuando la descripción que acompañe a la patente no se encuentre en conformidad con las disposiciones del Artículo 14.d)i) o si no indica, de manera completa y leal, los medios verdaderos del inventor.
- 2) Asimismo serán nulos y sin ningún efecto los certificados que contengan cambios, perfeccionamientos o adiciones no relacionados con la patente principal, como están previstos en el presente Anexo.
- 3) La nulidad podrá afectar las reivindicaciones total o parcialmente.

Artículo 40 *Caducidad*

- 1) El titular de la patente que no haya pagado la tasa anual en la fecha de aniversario de la presentación de su solicitud de patente quedará privado de todos sus derechos.
- 2) No obstante, el interesado dispondrá de un plazo de seis meses para efectuar válidamente el pago de la tasa anual. En ese caso deberá pagar también una tasa suplementaria.
- 3) Se considerarán válidos los pagos efectuados como complemento de las tasas anuales o de las tasas suplementarias en dicho plazo de seis meses.
- 4) Asimismo, se considerarán válidos los pagos efectuados en concepto de tasas anuales y tasas suplementarias vencidas para una solicitud de patente, que resulten de la transformación de una solicitud de certificado de adición, de conformidad con el Artículo 28, o de la división de una solicitud de patente, de conformidad con el Artículo 24.3), siempre que esos pagos se efectúen en un plazo de seis meses contados a partir de la solicitud de transformación o de la presentación de solicitudes resultantes de la división.

Artículo 41 *Restauración*

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 39 y 40, cuando no se renueve la protección conferida por una patente debido a circunstancias ajenas a la voluntad del titular de esa patente, éste o sus causahabientes, previo pago de la tasa anual exigida y del pago de una sobretasa cuya cuantía se fijará por vía reglamentaria, podrá solicitar su restauración en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las circunstancias hayan dejado de existir y, a más tardar, en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que hubiere correspondido la renovación.
- 2) La solicitud de restauración de la patente, acompañada de los documentos justificativos del pago de la tasa y la sobretasa mencionadas en el párrafo anterior se dirigirá a la Organización y contendrá la exposición de los motivos que, para el titular o sus causahabientes, justifiquen la restauración.
- 3) La Organización examinará los motivos mencionados y restaurará la patente o rechazará la solicitud si considera que no son fundados.

- 4) La restauración no entrañará una prolongación de la duración máxima de la patente. Los terceros que hayan comenzado a explotar la invención con posterioridad a la expiración de la patente tendrán derecho a continuar la explotación.
- 5) La restauración de la patente entrañará también la restauración de los certificados de adición relativos a esa patente.
- 6) Las patentes restauradas se publicarán por la Organización en la forma prevista por el Reglamento de Aplicación del presente Anexo.
- 7) Cuando la solicitud de patente no se haya presentado en los plazos fijados por los convenios internacionales se aplicarán los párrafos 1 a 6.
- 8) Las decisiones de la Organización relativas a la restauración podrán recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 42

Usurpación

Toda persona que en enseñas, anuncios, prospectos, carteles, marcas o estampillas asumiera la calidad de titular de la patente sin disponer de una patente concedida de conformidad con el presente Acuerdo y su Reglamento de Aplicación o tras la expiración de una patente anterior, será sancionado con una multa de 1.000.000 a 3.000.000 de francos CFA. En caso de reincidencia la multa podrá duplicarse.

SECCIÓN II - ACCIONES DE NULIDAD O CADUCIDAD

Artículo 43

Ejercicio de la acción de nulidad o de caducidad

- 1) La acción de nulidad y la acción de caducidad podrá ejercerse por toda persona interesada.
- 2) En toda instancia destinada a que se declare la nulidad o la caducidad de una patente, el Ministerio Público podrá intervenir en calidad de parte y adoptar medidas para que se declare la nulidad o la caducidad absoluta de la patente.
- 3) El Ministerio Público podrá incluso iniciar directamente una acción principal destinada a declarar la nulidad en el caso previsto en el Artículo 39.1)b).
- 4) En los casos previstos en el párrafo anterior, deberá iniciarse demanda contra todos los causahabientes cuyos actos se hayan inscrito en el registro especial de patentes de la Organización, de conformidad con el Artículo 34.

Artículo 44

Jurisdicción competente

- 1) Las acciones contempladas en el Artículo 43, así como todas las impugnaciones relativas a la propiedad de las patentes se iniciarán ante los tribunales civiles.
- 2) Si la acción se dirigiese al mismo tiempo contra el titular de la patente y contra uno o varios concesionarios parciales, se presentará ante el tribunal del domicilio originario o elegido del titular antes mencionado.
- 3) La causa será instruida y juzgada en la forma prevista para las cuestiones sumarias. De ser necesario, se dará traslado al Ministerio Público.

Artículo 45

Inscripción de la decisión judicial relativa a la nulidad o a la caducidad

Cuando se haya declarado la nulidad o la caducidad absoluta de una patente por una decisión judicial que haya adquirido fuerza de cosa juzgada, el tribunal notificará esta circunstancia a la Organización y la nulidad o la caducidad declarada en el territorio de un Estado miembro se inscribirá en el registro especial de patentes y se publicará en la forma determinada por el Artículo 32.

TÍTULO IV: LICENCIAS NO VOLUNTARIAS

Artículo 46

Licencia no voluntaria por falta de explotación

- 1) A petición de toda persona, presentada tras la expiración de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de patente o de tres años contados a partir de la fecha de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire en último término, podrá concederse una licencia no voluntaria si se cumpliera alguna de las condiciones siguientes:
 - a) la invención patentada no haya sido explotada en el territorio de uno de los Estados miembros en la fecha de presentación de la solicitud; o
 - b) la explotación de la invención patentada en el territorio mencionado no satisface las condiciones razonables de la demanda del producto protegido;
 - c) debido a la negativa del titular de la patente a conceder licencias en condiciones y modalidades comerciales razonables, el establecimiento o la realización de actividades industriales o comerciales en el territorio mencionado sufre un perjuicio injusto y sustancial.
- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) no podrá concederse una licencia no voluntaria si el titular de la patente justificara la falta de explotación con motivos legítimos.

Artículo 47

Licencia no voluntaria para una patente dependiente

Cuando una invención protegida por una patente no pueda explotarse sin afectar los derechos atribuidos a una patente anterior cuyo titular denegara la autorización de utilización en condiciones y modalidades comerciales razonables, el titular de la patente ulterior podrá obtener del tribunal una licencia no voluntaria para esta utilización en las mismas condiciones que las aplicables a las licencias no voluntarias concedidas en virtud del Artículo 46, así como en las siguientes condiciones adicionales:

- a)** la invención reivindicada en la patente ulterior representa un progreso técnico importante, de interés económico considerable, en relación con la invención reivindicada en la patente anterior;
- b)** el titular de la patente anterior tendrá derecho a una licencia recíproca en condiciones razonables para utilizar la invención reivindicada en la patente anterior, y
- c)** no podrá cederse el uso de la patente anterior, a menos que se transfiera también la patente ulterior.

Artículo 48

Demanda de concesión de una licencia no voluntaria

1) La demanda de concesión de una licencia no voluntaria se presentará ante el tribunal del domicilio del titular de la patente o, si este último estuviera domiciliado en el extranjero, ante el tribunal civil del lugar en el que haya elegido domicilio o haya designado un mandatario a los fines de la presentación de la solicitud. Se admitirán únicamente las presentadas por las personas domiciliadas en el territorio de uno de los Estados miembros.

El titular de la patente o su mandatario serán notificados de la demanda lo más rápidamente posible.

2) La demanda deberá contener:

- a)** el nombre y la dirección del demandante;
- b)** el título de la invención patentada y el número de patente cuya licencia no voluntaria se solicite;
- c)** la prueba de que la explotación industrial de la invención patentada en el territorio anteriormente mencionado no satisface las condiciones razonables de la demanda del producto protegido;
- d)** en caso de licencia no voluntaria solicitada en virtud de las disposiciones del Artículo 45, una declaración del demandante, en virtud de la cual se compromete, en uno de los territorios de los Estados miembros, a explotar industrialmente la invención patentada para satisfacer las necesidades del mercado.

- 3) La demanda deberá estar acompañada de:
- a) la prueba de que el demandante se ha dirigido previamente al titular de la patente por carta certificada solicitándole una licencia contractual, pero que no haya obtenido de éste una licencia en condiciones y modalidades comerciales razonables ni en un plazo razonable;
 - b) la prueba de que el demandante está en condiciones de explotar industrialmente la invención patentada, cuando se trate de una licencia no voluntaria requerida en virtud de los Artículos 46 ó 47.

Artículo 49

Concesión de una licencia no voluntaria

- 1) El tribunal civil examinará si la demanda de concesión de la licencia no voluntaria reúne las condiciones fijadas por el Artículo 48. Si la mencionada demanda no reúne las condiciones mencionadas anteriormente, el tribunal la rechazará. Antes de rechazarla, el tribunal comunicará al solicitante la defecto de su demanda, permitiéndole subsanarlo.
- 2) Cuando la demanda de concesión de la licencia no voluntaria reúna las condiciones fijadas por el Artículo 48, el tribunal civil la notificará al titular de la patente en cuestión y todo beneficiario de una licencia cuyo nombre figure en el registro de patentes invitándolos a presentar por escrito, en un plazo de tres meses, observaciones sobre dicha demanda. Esas observaciones se comunicarán al demandante. Asimismo, el tribunal civil dará traslado de la demanda a toda autoridad gubernamental interesada. El tribunal civil celebrará una audiencia en la que se examinará la demanda y las observaciones recibidas; se invitará a esta audiencia al demandante, al titular de la patente, a todo beneficiario de una licencia cuyo nombre figure en el registro de patentes y a toda autoridad gubernamental interesada.
- 3) Una vez concluido el procedimiento mencionado en el párrafo 2), el tribunal civil adoptará una decisión, y concederá o denegará la licencia no voluntaria.
- 4) Si se concede la licencia voluntaria, en la decisión del tribunal civil se determinará:
 - a) el ámbito de aplicación de la licencia, e indicará, en particular los actos previstos en el Artículo primero, párrafo 2 del presente Anexo, a los que se extiende, y el período durante el cual se la concede, en el entendido de que una licencia no voluntaria concedida en virtud de las disposiciones de los Artículos 46 ó 47 no podrá extenderse al acto de importar;
 - b) la cuantía de la compensación debida por el beneficiario de la licencia al titular de la patente; en ausencia de acuerdo entre las partes; esta compensación, que tendrá en cuenta todas las circunstancias del caso, deberá ser equitativa.

La cuantía podrá ser objeto de revisión judicial.

- 5) La decisión del tribunal deberá ser fundada y formularse por escrito. El tribunal civil comunicará la decisión a la Organización que procederá a registrarla. El tribunal civil publicará esta decisión y la comunicará al demandante y al titular de la patente. La Organización notificará esta decisión a todo beneficiario de una licencia cuyo nombre figure en el registro especial de patentes.

Artículo 50

Derechos y obligaciones del beneficiario de una licencia no voluntaria

- 1) Tras la expiración del plazo para la presentación de recursos, fijado en el Artículo 52 del presente Anexo o desde la fecha en que el recurso fue denegado por la confirmación total o parcial de la decisión en virtud de la cual el tribunal civil concedió la licencia no voluntaria, la concesión de esta última autoriza a su beneficiario a explotar la invención patentada, de conformidad con las condiciones fijadas en la decisión del tribunal civil o en la decisión adoptada sobre el recurso, y lo obliga a pagar la compensación fijada en las decisiones mencionadas.
- 2) La concesión de la licencia no voluntaria no afecta ni los contratos de licencia ni las licencias no voluntarias en vigor y no excluye ni la concertación de otros contratos de licencia, ni la concesión de otras licencias no voluntarias. Sin embargo, el titular de la patente no podrá conceder a otros licenciarios condiciones más ventajosas que las de la licencia no voluntaria.

Artículo 51

Limitación de la licencia no voluntaria

- 1) El beneficiario de la licencia no voluntaria no podrá, sin el consentimiento del titular de la patente, autorizar a un tercero a realizar los actos que el propio beneficiario está autorizado a realizar en virtud de la licencia no voluntaria.
- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), la licencia no voluntaria podrá transferirse junto con la empresa del beneficiario de la licencia o con la parte de esa empresa que explota la invención patentada. Esta transferencia no es válida sin autorización del tribunal civil. Antes de conceder la autorización, el tribunal civil deberá ofrecer al titular la posibilidad de ser escuchado. El tribunal civil comunicará la autorización a la Organización que procederá a su registro y publicación. La transferencia autorizada tendrá como consecuencia que el nuevo beneficiario de la licencia acepte las mismas obligaciones que las que incumbían al anterior beneficiario de la licencia.

Artículo 52

Modificación y retiro de la licencia no voluntaria

- 1) A petición del titular de la patente o del beneficiario de la licencia no voluntaria, el tribunal civil podrá modificar la decisión de concesión de la licencia no voluntaria cuando surjan hechos nuevos que justifiquen esa modificación.
- 2) A petición del titular de la patente, el tribunal civil retirará la licencia no voluntaria:
 - a) si el motivo de su concesión ha dejado de existir;
 - b) si el beneficiario no respeta el ámbito de aplicación del Artículo 49.4)a);
 - c) si el beneficiario se ha atrasado en el pago de la compensación mencionada en el Artículo 49.4)b).

- 3) Cuando se retirase la licencia no voluntaria en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.a) se otorgará al beneficiario de la licencia no voluntaria un plazo razonable para dar por terminada la explotación industrial de la invención, si el cese inmediato acarrearase un daño grave al beneficiario.
- 4) Las disposiciones de los Artículos 48 y 49 del presente Anexo serán aplicables a la modificación o al retiro de la licencia no voluntaria.

Artículo 53

Recursos

- 1) En un plazo de un mes contado a partir de la publicación mencionada en los Artículos 49.5), 51.2) ó 52.4) el titular de la patente, el beneficiario de una licencia cuyo nombre figure en el registro especial o toda persona que haya solicitado la concesión de una licencia no voluntaria podrá interponer un recurso ante el tribunal superior competente contra una decisión adoptada en virtud de los Artículos 49.3), 51.2) ó 52.
- 2) El recurso mencionado en el párrafo 1), cuya finalidad es oponerse a la concesión de una licencia no voluntaria o a la autorización de transferir una licencia no voluntaria o a la modificación o el retiro de esa licencia, tiene efectos suspensivos.
- 3) La decisión sobre el recurso será notificada a la Organización que procederá a su registro y publicación.

Artículo 54

Defensa de los derechos conferidos

- 1) Por carta certificada, el beneficiario de una licencia contractual o no voluntaria podrá intimar al titular de una patente a iniciar las acciones judiciales necesarias para la imposición de sanciones civiles o penales por toda infracción de los derechos derivados de la patente, señalada por dicho beneficiario.
- 2) Si en un plazo de tres meses contados a partir de la intimación prevista en el párrafo 1), el titular de la patente se negara a iniciar las acciones mencionadas en el párrafo anterior o no las iniciase, el beneficiario de la licencia registrada podrá iniciarlas en su propio nombre, sin perjuicio del derecho del titular de la patente de intervenir en esa acción.

Artículo 55

Extinción de las obligaciones del beneficiario de la licencia no voluntaria

Toda acción de nulidad de la patente deberá ejercerse contra el titular. Si una decisión judicial definitiva constatará la nulidad de la patente, el titular de la licencia no voluntaria quedará liberado de todas las obligaciones resultantes de la decisión por la que se le concedió la licencia no voluntaria.

Artículo 56

Licencias de oficio

- 1) Cuando determinadas patentes de invención presenten un interés vital para la economía del país, la salud pública o la defensa nacional o cuando la falta o insuficiencia de su explotación comprometiese gravemente la satisfacción de las necesidades del país, podrán someterse al régimen de la licencia no voluntaria por acto administrativo del ministro competente del Estado miembro en cuestión. Por este acto se determinará cuál será la administración u organismo beneficiario, las condiciones de duración y el ámbito de aplicación de la licencia no voluntaria, así como la cuantía de las regalías.
- 2) Si el titular de la patente y la administración autorizada no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones antes mencionadas, éstas se fijarán por el tribunal civil.
- 3) Las licencias de oficio estarán sujetas a las mismas condiciones que las licencias no voluntarias concedidas en virtud del Artículo 46.

Artículo 57

Licencias de pleno derecho

- 1) El titular de una patente al que las condiciones de una patente registrada con anterioridad no le impidiesen conceder licencias ulteriores, podrá solicitar a la Organización que se inscriba en el registro la mención “*licencias de pleno derecho*” respecto de esa patente. Esta mención se inscribirá en el registro y la Organización procederá a su publicación lo más rápidamente posible.
- 2) La inscripción de esta mención en el registro confiere el derecho a obtener una licencia para explotar la mencionada patente, en condiciones que en ausencia de acuerdo entre las partes de que se trate, serán fijadas por el tribunal civil. Entraña asimismo una reducción del canon anual.
- 3) El titular de la patente podrá, en todo momento, solicitar a la Organización que anule la mención “*licencias de pleno derecho*”. Si ninguna licencia estuviera en vigor o si todos los beneficiarios de licencias estuviesen de acuerdo, la Organización anulará esta mención, una vez pagada la totalidad de las tasas anuales que deberían haberse pagado si esta mención no se hubiese inscrito en el registro.
- 4) Las disposiciones del Artículo 26.1) del presente Anexo se aplicarán también a las licencias de pleno derecho.
- 5) El beneficiario de una licencia de pleno derecho no podrá ni cederla ni conceder sublicencias en virtud de esta licencia.

TÍTULO V - FALSIFICACIÓN, ACCIONES JUDICIALES Y SANCIONES

Artículo 58

Delito de falsificación

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 8 y 46 a 56, constituye delito de falsificación toda infracción a los derechos del titular de la patente, sea mediante el empleo de medios que sean objeto de la patente, sea por encubrimiento o por la venta u oferta en venta o por la introducción de uno o varios objetos en el territorio nacional de uno de los Estados miembros. Ese delito será sancionado con una multa de 1.000.000 millón a 3.000.000 de francos CFA, sin perjuicio de las reparaciones civiles.

Artículo 59

Reincidencia y circunstancias agravantes

- 1) En caso de reincidencia, además de la multa mencionada en el Artículo 58, podrá dictarse una pena de prisión de uno a seis meses.
- 2) Existe reincidencia cuando se haya dictado contra el acusado, en los cinco años anteriores, una primera condena por uno de los delitos previstos por el presente Anexo.
- 3) Asimismo, podrá decretarse una pena de prisión de uno a seis meses si el falsificador fuese un obrero o empleado que hubiese trabajado en los talleres o en el establecimiento del titular de la patente o si el falsificador, con la complicidad de un obrero o un empleado del titular de la patente, hubiese tenido conocimiento, por este último, de los procedimientos descritos en la patente.
- 4) En este último caso, el obrero o empleado podrá ser procesado en calidad de cómplice.

Artículo 60

Circunstancias atenuantes

Se aplicarán a los delitos previstos por el presente Anexo las disposiciones de las legislaciones nacionales de los Estados miembros relativas a las circunstancias atenuantes.

Artículo 61

Condición para el ejercicio de la acción correccional

La acción correccional en la aplicación de las penas mencionadas anteriormente sólo podrá ejercerse por el Ministerio Público por denuncia de la parte damnificada.

Artículo 62

Competencias excepcionales del tribunal correccional

El tribunal correccional ante el que se haya presentado una querrela por delito de falsificación, adoptará una decisión sobre las excepciones planteadas por el acusado, sea respecto de la nulidad o caducidad de la patente, sea respecto de cuestiones relativas a la propiedad de dicha patente.

Artículo 63

Hechos anteriores a la concesión

No se considerará que los hechos anteriores a la concesión de una patente infringen los derechos del titular de la patente y no podrán justificar una condena, incluso en el fuero civil, con excepción de los hechos posteriores a la notificación al presunto falsificador de una copia oficial de la descripción de la invención que acompaña a la solicitud de una patente.

Artículo 64

Embargo en el caso de falsificación

- 1) En virtud de un mandamiento del presidente del tribunal civil competente respecto de las operaciones que deban efectuarse, los titulares de una patente podrán exigir que un agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, con inclusión de los funcionarios de aduana y, en su caso, con la asistencia de un experto, proceda a designar y relacionar detalladamente los objetos supuestamente falsificados, con independencia de que haya o no embargo.
- 2) Para emitir el mandamiento se requerirá una simple solicitud y la presentación de la patente.
- 3) Cuando haya lugar a embargo, el mandamiento podrá imponer al demandado el previo pago de una fianza, cuya cuantía deberá ser suficiente pero no constituir un impedimento para el recurso a ese procedimiento.
- 4) La fianza se impondrá siempre al extranjero que exija el embargo.
- 5) Se remitirá al tenedor de los objetos descritos en una relación o embargados en virtud del mandamiento, copias del mandamiento y, según el caso, del acta en que conste el depósito de la fianza, en cuyo defecto se podrá invocar la nulidad y perseguir por daños y perjuicios al agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, incluido el funcionario de aduanas.

Artículo 65

Plazo para iniciar al procedimiento de fondo

Si el demandante no interpone un recurso por la vía civil o por la vía correccional, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del embargo o del establecimiento de la relación, dicho embargo o relación se considerarán nulos de pleno derecho, sin menoscabo de la compensación por daños y perjuicios que pueda reclamarse, de haberlos.

Artículo 66

Carga de la prueba

A los fines del procedimiento civil relativo a la infracción de los derechos del titular mencionados en el Artículo primero, si la materia de la patente es un procedimiento de obtención de un producto, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandado que pruebe que el procedimiento utilizado para obtener un producto idéntico es diferente del procedimiento patentado en uno de los casos siguientes:

- a) el producto obtenido por el procedimiento es nuevo,

b) es muy probable que el producto idéntico se haya obtenido mediante el procedimiento y que el titular de la patente no haya podido, pese a esfuerzos razonables, determinar qué procedimiento fue utilizado en realidad.

Artículo 67

Otras sanciones

- 1) Se podrán ordenar contra el falsificador, el encubridor, el introductor o el vendedor, el decomiso o la destrucción de los objetos reconocidos como falsificados y, de ser procedente, la de los instrumentos o utensilios destinados especialmente para su fabricación, incluso en caso de absolución.
- 2) Los objetos decomisados podrán entregarse al titular de la patente, sin menoscabo de los daños y perjuicios más amplios que puedan reclamarse y de la publicación de la sentencia.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES DIVERSAS Y TRANSITORIAS Y CLÁUSULAS FINALES

Artículo 68

Mantenimiento de la vigencia de las patentes concedidas o reconocidas en virtud del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977

En virtud del presente Artículo toda patente concedida o reconocida en el régimen del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977 y del Anexo I, mantendrá su vigencia durante 20 años contados a partir de la fecha de la presentación.

Artículo 69

Derechos adquiridos

- 1) El presente Anexo se aplicará a las solicitudes de patente presentadas a partir del día de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud del Anexo I del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.
- 2) Las solicitudes de patente presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo seguirán estando sometidas a las normas que eran aplicables en la fecha de presentación de dichas solicitudes.
- 3) No obstante, el ejercicio de los derechos derivados de las patentes concedidas de conformidad con las normas mencionadas en el párrafo 2) estarán sometidos a las disposiciones del presente Anexo a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos, que se mantienen.
- 4) Queda derogado el Anexo I del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.

ANEXO II

MODELOS DE UTILIDAD

TÍTULO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

Definición y criterios

En el sentido del presente Anexo, se entenderá por modelos de utilidad protegidos los certificados de registro expedidos por la Organización, los instrumentos de trabajo o los objetos destinados a ser utilizados por las partes de esos instrumentos u objetos, siempre que sean útiles para el trabajo o a la utilización al que están destinados gracias a una nueva configuración, a un arreglo o a un nuevo dispositivo y que sean susceptibles de aplicación industrial.

Artículo 2

Novedad

- 1) El instrumento u objetos o sus partes, tal como se menciona en el Artículo primero, no se considerarán como nuevos si en la fecha de presentación de la solicitud de registro ante la Organización, se hubiesen descrito en publicaciones o utilizado notoriamente en el territorio de uno de los Estados miembros.
- 2) La novedad a la que se hace referencia en el párrafo 1) no se verá afectada si dentro de los doce meses anteriores a la fecha mencionada en el párrafo 1) el instrumento u objeto o las partes de uno u otro han sido objeto de una divulgación resultante:
 - a) de un abuso manifiesto respecto del solicitante o de su antecesor en derecho;
 - b) del hecho de que el solicitante la haya exhibido en una exposición internacional oficial o reconocida oficialmente.

Artículo 3

Aplicación industrial

Se considerará que un modelo de utilidad es susceptible de aplicación industrial si su materia puede fabricarse o utilizarse en todo tipo de industria. La palabra “*industria*” deberá entenderse en el sentido más amplio; abarca, en particular, la artesanía, la agricultura, la pesca y los servicios.

Artículo 4

Materia no protegida como modelo de utilidad

No podrán registrarse como modelos de utilidad:

- 1) El modelo de utilidad mencionado en el Artículo primero del presente Anexo que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, a la salud pública, a la economía nacional o a la defensa nacional, en el entendido de que la explotación de ese modelo no será considerada como contraria al orden público o a las buenas costumbres únicamente porque esa explotación esté prohibida por una disposición legal o reglamentaria.

- 2) Ningún modelo de utilidad podrá ser objeto de protección en virtud del presente Anexo si ya ha sido objeto de una patente de invención o de un registro de modelo de utilidad fundado en una solicitud anterior o en una solicitud que se beneficie de una prioridad anterior.

Artículo 5

Derechos conferidos

Con sujeción a las condiciones y a los límites fijados por el presente Anexo, el titular del certificado de registro tendrá el derecho a prohibir a toda persona la explotación modelo de utilidad realizando actos de: fabricación, oferta para la venta, venta o uso del modelo de utilidad, importación y tenencia con fines de uso, venta u oferta para la venta.

Artículo 6

Duración de la protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 35, la duración de la protección conferida por el certificado de registro de un modelo de utilidad expirará al finalizar el segundo año contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Artículo 7

Derecho al certificado de registro del modelo de utilidad

- 1) El derecho al registro de un modelo de utilidad pertenece a su creador; se considerará que el titular del derecho es el solicitante.
- 2) Si la creación se hubiere realizado por varias personas conjuntamente, el derecho al registro del modelo de utilidad pertenecerá en común a todas ellas.
- 3) Cuando la misma creación se hubiese realizado por varias personas independientemente, el derecho al registro de un modelo de utilidad pertenecerá a la persona que haya presentado una solicitud cuya fecha de presentación sea anterior a la fecha de presentación de las demás solicitudes si se ha reivindicado la prioridad, cuando la fecha de la prioridad reivindicada válidamente sea anterior a las demás fechas de presentación, siempre y cuando dicha solicitud no sea retirada, abandonada o rechazada.
- 4) El derecho al registro de un modelo de utilidad podrá cederse o transmitirse por sucesión.

Artículo 8

Derecho al certificado de registro del modelo de utilidad.

Creación del empleado

- 1) Sin perjuicio de las disposiciones legales que rigen el contrato de obras o el contrato de trabajo y, salvo estipulaciones contractuales que establezcan lo contrario, el derecho al registro de un modelo de utilidad elaborado en cumplimiento de dichos contratos, pertenecerá al contratista o al empleador.

- 2) Se aplicará la misma disposición cuando, en virtud del contrato de trabajo, el empleado no estuviese obligado a ejercer una actividad inventiva, pero ha elaborado el modelo de utilidad mediante la utilización de datos o medios que su empleo haya puesto a su disposición.
- 3) En el caso mencionado en el párrafo 2), el empleado que ha elaborado el modelo de utilidad tendrá derecho a una remuneración que tenga en cuenta la importancia del modelo de utilidad registrado. Si las partes no llegaran a un acuerdo, esa remuneración será fijada por el tribunal.
- 4) En el caso mencionado en el párrafo 1), cuando la importancia del modelo de utilidad sea muy excepcional, el empleado tendrá el mismo derecho que el previsto en el párrafo 3).
- 5) Las disposiciones de los párrafos 3) y 4) son de orden público.

Artículo 9

Limitación de los derechos conferidos por el certificado de registro del modelo de utilidad

- 1) Los derechos derivados del certificado de registro del modelo de utilidad no se extienden a:
 - a) los actos relativos a productos comercializados en el territorio de un Estado miembro por el titular del modelo de utilidad o con su consentimiento, ni a
 - b) la utilización de productos a bordo de aeronaves, vehículos terrestres o buques extranjeros que ingresen de manera temporal o accidental en el espacio aéreo, en el territorio o en las aguas territoriales de un Estado miembro; ni a
 - c) los actos relativos a un modelo de utilidad registrado, realizados con fines experimentales en el marco de la investigación científica y técnica; ni a
 - d) los actos realizados de buena fe en el territorio de un Estado miembro por toda persona que, en la fecha de presentación de la solicitud, o cuando se reivindique una prioridad, en la fecha de prioridad de la presentación de la solicitud en virtud de la cual el modelo de utilidad se haya registrado en el territorio de un Estado miembro, utilizara el modelo de utilidad o efectuara preparativos eficaces y serios para utilizarlo, en la medida en que los actos no difieran, por su naturaleza o finalidad, de la utilización anterior efectiva o prevista.
- 2) El derecho del usuario contemplado en el párrafo 1)d) sólo podrá transferirse o atribuirse junto con la empresa o sociedad o a la parte de la empresa o sociedad en que tuvo lugar la utilización o los preparativos destinados a la utilización.

Artículo 10

Derechos de los extranjeros al certificado de registro del modelo de utilidad

Los extranjeros no podrán obtener certificados de registro de modelos de utilidad en las condiciones determinadas por el presente Anexo.

**TÍTULO II – FORMALIDADES RELATIVAS AL REGISTRO
DE LOS MODELOS DE UTILIDAD**

SECCIÓN I – SOLICITUDES DE REGISTRO DE MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 11

Presentación de la solicitud

- 1) La persona que desee obtener el registro de un modelo de utilidad deberá presentar, o enviar a la Organización o al Ministerio encargado de la propiedad industrial por correo recomendado con acuse de recibo:
 - a) una solicitud al Director General de la Organización acompañada de un número de ejemplares suficientes;
 - b) el justificativo del pago a la Organización de las tasas de presentación y de publicación;
 - c) un poder por escritura privada, sin sello, si el solicitante está representado por un mandatario;
 - d) un pliego cerrado que contenga dos ejemplares de:
 - i) una descripción que indique en virtud de qué configuración, estructura o dispositivo, el modelo de utilidad pueda resultar útil para el trabajo o el uso al que está destinado; esta descripción deberá efectuarse de una manera clara y completa para que un experto en la materia con conocimientos y capacidad media pueda elaborar el mencionado modelo;
 - ii) los dibujos y clisés necesarios o útiles para comprender la descripción;
 - iii) un resumen descriptivo de lo expuesto en la descripción;
 - iv) la reivindicación o las reivindicaciones que definan el alcance de la protección solicitada y que no vayan más allá del contenido de la descripción mencionada en el apartado i).
- 2) Los documentos mencionados deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo de la Organización.

Artículo 12

Unidad del modelo de utilidad

La solicitud se limitará a una sola materia principal, con los componentes que lo constituyen y las aplicaciones que se hayan indicado. La solicitud no podrá contener restricciones, condiciones ni reservas. Incluirá un título que designe de manera resumida y precisa la materia de la invención.

Artículo 13

Reivindicación de la prioridad

- 1) Toda persona que desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior estará obligada, a más tardar dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, a adjuntar a su solicitud, o remitir a la Organización:
 - a) una declaración por escrito en la que se indique la fecha y el número de la solicitud anterior, el país en que se ha presentado y el nombre del solicitante;
 - b) una copia certificada conforme de la mencionada solicitud anterior;
 - c) y, en el caso de que no fuere el autor de esa solicitud, una autorización escrita del solicitante o de sus causahabientes que le permitan prevalerse de la prioridad en cuestión.
- 2) El solicitante que tenga el propósito de prevalerse varios derechos de prioridad en una misma solicitud deberá observar para cada uno de estos derechos los requisitos antes mencionados; asimismo, deberá pagar una tasa por cada derecho de prioridad invocado y aportar la justificación del pago de esa tasa en el mismo plazo de seis meses antes mencionado.
- 3) La falta de presentación en el plazo fijado de cualquiera de los documentos mencionados anteriormente, tendrá por consecuencia, de pleno derecho, y respecto de la única solicitud considerada, la pérdida del beneficio del derecho de prioridad invocado.
- 4) Todo documento que llegue a la Organización después de transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud de registro será declarada inadmisibile.

Artículo 14

Transformación de una solicitud de patente en una solicitud de registro de modelo de utilidad y viceversa

- 1)
 - a) En todo momento, antes de la concesión de una patente o de la denegación de una solicitud de patente, y previo pago de la tasa fijada, el solicitante podrá transformar su solicitud de patente en una solicitud de registro de modelo de utilidad, a la que se asignará la fecha de presentación de la solicitud inicial.
 - b) En todo momento, antes de la concesión de un certificado de registro de modelo de utilidad o del rechazo de una solicitud de registro de modelo de utilidad y previo pago de la tasa fijada, el solicitante de un registro de modelo de utilidad podrá transformar su solicitud en una solicitud de patente, a la que se asignará la fecha de presentación de la solicitud inicial.
- 2)
 - a) Cuando, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1)a), una solicitud de patente se haya transformado en una solicitud de registro de modelo de utilidad, se considerará que ha sido retirada y la Organización inscribirá la mención “*retirada*” en el Registro de Patentes.
 - b) Cuando, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1)b), una solicitud de registro de modelo de utilidad se haya transformado en una solicitud de patente, se

considerará que ha sido retirada y la Organización inscribirá la mención “*retirada*” en el Registro de Modelos de Utilidad.

- 3) Una solicitud no podrá ser transformada más de una vez con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1).

Artículo 15

Inadmisibilidad por falta de pago

Ninguna solicitud de registro de modelo de utilidad será admisible si no está acompañada de un documento justificativo del pago a la Organización de la tasa de presentación y la tasa de publicación.

Artículo 16

Fecha de presentación

La Organización fijará como fecha de presentación la fecha de la recepción de la solicitud, redactada en uno de los idiomas de trabajo, en el Ministerio encargado de la propiedad intelectual o en la Organización, siempre y cuando, en el momento de dicha recepción, la solicitud contenga:

- a) una indicación expresa o implícita según la cual se ha solicitado la expedición de un certificado de registro de modelo de utilidad;
- b) las indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;
- c) una parte que, a primera vista, parezca constituir la descripción de una invención y una o varias reivindicaciones;
- d) un justificante del pago de las tasas exigidas.

SECCIÓN II – EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 17

Transmisión de la solicitud del certificado de registro del modelo de utilidad

- 1) Inmediatamente después del registro de las solicitudes y dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, el Ministerio encargado de la propiedad industrial transmitirá a la Organización el pliego remitido por el solicitante, acompañado de un ejemplar de la solicitud, una copia certificada del acta en que conste la presentación, el justificativo del pago de las tasas y, de corresponder, el poder mencionado en el Artículo 11 y los documentos de prioridad mencionados en el Artículo 13 del presente Anexo.
- 2) La Organización procederá a la apertura del pliego, al registro de las solicitudes y a la expedición de los certificados de registro correspondientes según el orden de recepción de las solicitudes.

Artículo 18

Examen de las solicitudes

- 1) Respecto de toda solicitud de certificado de registro de modelo de utilidad se efectuará un examen destinado a determinar que:
 - a) la creación que es objeto de la solicitud del certificado de registro no está excluida, en virtud de las disposiciones del Artículo 4 del presente Anexo, de la protección conferida por el modelo de utilidad;
 - b) la reivindicación o las reivindicaciones están en conformidad con las disposiciones del Artículo 11.d)iv) del presente Anexo;
 - c) se observan las disposiciones del Artículo 12 del presente Anexo.
- 2) Asimismo, se elaborará un informe de búsqueda destinado a determinar que:
 - a) en la fecha de presentación de la solicitud del certificado de registro, no estuviese en trámite una solicitud de certificado de registro presentada con anterioridad o que fuese beneficiaria de una prioridad reivindicada válidamente y que tenga por objeto la misma invención;
 - b) la invención:
 - i) es nueva;
 - ii) es susceptible de aplicación industrial.
- 3) El Consejo de Administración decidirá si deben aplicarse las disposiciones del párrafo 2)a) y b) y en qué medida; en particular, podrá decidir si dichas disposiciones se aplicarán a uno o varios ámbitos técnicos a los que corresponden las invenciones y determinará dichos ámbitos por referencia a la Clasificación Internacional de Patentes.
- 4) Respecto de las solicitudes internacionales en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, la Organización podrá prevalerse de las disposiciones de los Artículos 20 y 36 del mencionado Tratado, relativas al informe de búsqueda internacional y al informe de examen preliminar internacional, respectivamente.

Artículo 19

Concesión

- 1) Cuando la Organización compruebe que se reúnen todas las condiciones exigidas para la concesión de un certificado de registro y que se ha elaborado el informe al que hace referencia en el Artículo 18.2), expedirá el certificado del registro del modelo de utilidad solicitado. Sin embargo, en todos los casos, la expedición de certificados de registro de modelos de utilidad se efectúa por cuenta y riesgo de los solicitantes y sin garantías respecto de la realidad, la novedad o el mérito de la invención o de la fidelidad o exactitud de la descripción.
- 2) La concesión del certificado de registro de modelos de utilidad se efectúa por decisión del Director General de la Organización o por decisión de un funcionario de la Organización debidamente autorizado por el Director General.

3) Los certificados de registro fundados en las solicitudes internacionales contempladas por el Tratado de Cooperación en materia de Patentes se concederán en la misma forma prevista en el párrafo 2, aunque haciendo referencia a la publicación internacional prevista en el mencionado Tratado.

Artículo 20

Condiciones para la denegación

1) La solicitud que no cumpla los requisitos previstos en el Artículo 12, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación que indique que la solicitud, tal como se ha presentado, no puede aceptarse debido a que no contiene una materia única, podrá dividirse en varias solicitudes que se beneficiarán de la fecha de la solicitud inicial.

2) La solicitud que no cumpla los requisitos previstos en el Artículo 11, con excepción de lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 12, será considerada irregular. El solicitante o su mandatario será notificado de esta irregularidad, invitándolo a regularizar los documentos en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación. En caso de necesidad justificada, este plazo podrá ampliarse a 30 días, a petición del solicitante o de su mandatario. La solicitud regularizada en dicho plazo conservará la fecha de la solicitud inicial.

3) De no proporcionarse los documentos regularizados en el plazo previsto, la solicitud de certificado de registro de modelo de utilidad será rechazada.

4) Ninguna solicitud podrá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 sin otorgar previamente al solicitante o a su mandatario la oportunidad de corregirla, siempre que lo permita el procedimiento previsto y de conformidad con el mismo.

SECCIÓN III - CERTIFICADOS DE MEJORA

Artículo 21

Derecho a los certificados de mejora

1) Durante el período de protección del modelo de utilidad, el autor o sus causahabientes tendrán el derecho a aportar a la creación cambios, perfeccionamientos o adiciones, siempre que en la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos de forma establecidos por los Artículos 11 y 13 del presente Anexo.

2) Se dejará constancia de esos cambios, perfeccionamientos o adiciones mediante certificados expedidos en la misma forma que el certificado de registro principal y a partir de las fechas respectivas de la solicitud y de la expedición, surtirán los mismos efectos que el certificado de registro principal mencionado.

3) Los certificados de mejora obtenidos por un causahabiente benefician a todos los demás.

Artículo 22

Duración del certificado de mejora

Los certificados de mejora se extinguirán con la patente principal. No obstante, la nulidad de la patente principal no entraña, de pleno derecho la nulidad del certificado o de los certificados de mejora correspondientes; incluso cuando por aplicación de las disposiciones del Artículo 34, se haya declarado la nulidad absoluta, el certificado o los certificados de mejora podrán mantenerse con posterioridad al certificado de registro principal hasta la expiración de la duración normal de este último, siempre que se sigan pagando las tasas anuales que deberían abonarse si el certificado de registro no se hubiese anulado.

Artículo 23

Transformación de una solicitud de certificado de mejora en una solicitud de certificado de registro del modelo de utilidad

Mientras que el certificado de mejora no se haya concedido, el solicitante podrá obtener la transformación de la solicitud de certificado de mejora en una solicitud de certificado de registro de modelo de utilidad, cuya fecha de presentación será la de la solicitud inicial.

Artículo 24

Requisito formal de transformación de una solicitud de certificado de mejora en una solicitud de certificado de registro de modelo de utilidad

El creador que, para incorporar un cambio, un perfeccionamiento o una adición, desea obtener un certificado de registro de modelo de utilidad principal en lugar de un certificado de mejora que expire con el certificado de registro anterior, deberá reunir los requisitos formales previstos en los Artículos 11 y 13.

Artículo 25

Independencia del derecho de explotación de los certificados de registro de modelo de utilidad relacionados con la misma materia

La persona que haya obtenido un certificado de registro de modelo de utilidad para una creación relacionada con la materia de otro modelo de utilidad, no tendrá derecho alguno de explotación de la creación ya protegida y, recíprocamente, el titular del certificado de registro anterior no podrá explotar la creación que sea objeto de un nuevo certificado de registro de modelo de utilidad.

TÍTULO III - PUBLICACIÓN

Artículo 26

Comunicación de las descripciones, dibujos y clisés

1) Las descripciones, dibujos y clisés de los modelos de utilidad registrados se conservarán en la organización y, tras la publicación prevista en el Artículo 27, se comunicarán a cualquiera que lo solicite.

- 2) Toda persona podrá obtener, a partir de la fecha de la publicación mencionada en el párrafo 1, una copia oficial de las descripciones, dibujos y clisés antes mencionados.
- 3) Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán a las copias oficiales efectuadas por los solicitantes que han tenido el propósito de prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior y de los documentos que facultan a determinados solicitantes a reivindicar esa prioridad.
- 4) El titular de una solicitud de registro que tenga el propósito de prevalerse en el extranjero de la prioridad de su solicitud antes del registro del modelo de utilidad podrá obtener una copia oficial de la solicitud.

Artículo 27

Publicación de los certificados de registro de modelos de utilidad

- 1) La Organización publicará los datos siguientes por cada modelo de utilidad concedido:
 - i) el número del certificado de registro;
 - ii) el nombre y la dirección del titular del certificado de registro del modelo de utilidad;
 - iii) el nombre y la dirección del autor del modelo de utilidad, salvo que éste haya pedido que no se lo mencione en el certificado de registro;
 - iv) el nombre y la dirección del mandatario, si lo hubiere;
 - v) la fecha de presentación de la solicitud;
 - vi) la mención de la prioridad, en el caso de que una prioridad se haya reivindicado válidamente;
 - vii) la fecha de prioridad y el nombre del país en el que se haya presentado la solicitud anterior o del país o países para los cuales se haya presentado y el número de dicha solicitud;
 - viii) la fecha de concesión del certificado de registro;
 - ix) el título del modelo de utilidad;
 - x) el número y la fecha de publicación de la solicitud internacional, de ser procedente.
- 2) El Consejo de Administración determinará las modalidades de publicación de la descripción del modelo de utilidad, eventuales dibujos, las reivindicaciones y resumen.

TÍTULO IV - TRANSMISIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS Y LICENCIAS CONTRACTUALES

Artículo 28

Transmisión y cesión de derechos

- 1) Los derechos que corresponden a una solicitud de registro de modelos de utilidad o a una solicitud de registro de modelo de utilidad registrado son transmisibles total o parcialmente.
- 2) Deberá dejarse constancia por escrito, bajo pena de nulidad, de todo acto que implique la transferencia de la propiedad, la concesión del derecho de explotación o la cesión de ese

derecho, o la constitución o levantamiento de la prenda respecto de una solicitud de registro de modelo de utilidad o de un modelo de utilidad registrado.

Artículo 29

Inscripción de actos en el registro especial de modelos de utilidad

- 1) Los actos mencionados en el Artículo 28.2) sólo serán oponibles frente a terceros cuando hayan sido registrados en el registro especial de modelos de utilidad mantenido por la Organización. La Organización conservará un ejemplar del documento en el que se haya dejado constancia de dichos actos.
- 2) En las condiciones establecidas por vía reglamentaria, la Organización otorgará a todos los que lo solicitan una copia de las inscripciones efectuadas en el registro de modelos de utilidad, así como del estado de las inscripciones existentes respecto de los modelos de utilidad dados en prenda, o un certificado que acredite su inexistencia.

Artículo 30

Explotación de pleno derecho del modelo de utilidad y de sus mejoras

- 1) Las personas que hayan adquirido del titular de un certificado de registro de modelo de utilidad o de sus causahabientes la facultad de explotar el modelo de utilidad se beneficiarán, de pleno derecho, de las mejoras incorporadas a ese modelo por el titular o por sus causahabientes. Recíprocamente, el titular o sus causahabientes se beneficiarán de las mejoras incorporadas ulteriormente al modelo de utilidad por quienes hubiesen adquirido el derecho de explotación de dicho modelo.
- 2) Las personas que tengan el derecho a beneficiarse de las mejoras antes mencionadas podrán solicitar una copia a la Organización.

Artículo 31

Contrato de licencia

- 1) El titular de un certificado de registro de modelo de utilidad podrá, por contrato, conceder a una persona física o jurídica una licencia que le permita explotar el modelo de utilidad registrado.
- 2) La duración de la licencia no podrá ser superior a la del modelo de utilidad.
- 3) El contrato de licencia se establecerá por escrito y estará firmado por las partes.
- 4) El contrato de licencia deberá inscribirse en el registro especial de modelos de utilidad. Sólo surtirá efectos frente a terceros tras la inscripción en dicho registro y la publicación en la forma prevista en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo.
- 5) La licencia será cancelada del registro a petición del titular de un certificado de registro del modelo de utilidad o del concesionario de la licencia, previa presentación de la prueba de la expiración o de la rescisión del contrato de licencia.

6) Salvo que en el contrato de licencia se estipule lo contrario, la concesión de una licencia no impide que el que la concede tenga la posibilidad de conceder licencias a otras personas a reserva de que notifique al concesionario de la licencia ni explotar por sí mismo el modelo de utilidad registrado.

7) La concesión de una licencia exclusiva impide que el que concede la licencia otorgue licencias a otras personas salvo que el contrato de licencia estipule lo contrario, explotará él mismo el modelo de utilidad registrado.

Artículo 32

Cláusulas nulas

1) Las cláusulas contenidas en los contratos de licencia o convenidas en relación con esos contratos serán nulas en la medida en que impongan al concesionario de la licencia, en el plano industrial o comercial, limitaciones no derivadas de los derechos conferidos por el certificado de registro del modelo de utilidad o no necesarias para el mantenimiento de esos derechos.

2) No se considerarán como limitaciones previstas en el párrafo 1:

a) las restricciones respecto de la medida, el alcance o la duración de la explotación del certificado de registro del modelo de utilidad registrado;

b) la obligación impuesta al concesionario de la licencia de abstenerse de todo acto susceptible de afectar la validez del modelo de utilidad registrado.

3) Salvo que en el contrato de licencia se estipule lo contrario, la licencia no podrá cederse a terceros; el concesionario de la licencia no estará autorizado a conceder sublicencias.

Artículo 33

Constatación de las cláusulas nulas

A petición de toda parte interesada el tribunal civil verificará la existencia de las cláusulas nulas mencionadas en el Artículo 32.

TITULO V - NULIDAD Y CADUCIDAD; ACCIONES CONEXAS

SECCIÓN I - NULIDAD Y CADUCIDAD

Artículo 34

Nulidad

1) Son nulos y de ningún efecto los modelos de utilidad registrados en los siguientes casos:

a) si, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2 y 3 del presente Anexo, el modelo de utilidad no es nuevo y no es susceptible de aplicación industrial;

- b) cuando, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4, el modelo de utilidad no sea susceptible de ser patentado, sin perjuicio de las sanciones que podrían imponerse por la fabricación o la venta de productos prohibidos;
 - c) cuando la descripción que acompaña al modelo de utilidad no se encuentre en conformidad con la descripción del Artículo 1.d)i) o si no indica, de manera completa y leal, los verdaderos medios del solicitante.
- 2) Asimismo son nulos y de ningún efecto las mejoras no relacionadas con el modelo de utilidad, como está previsto en el presente Anexo.
 - 3) La nulidad podrá afectar las reivindicaciones total o parcialmente.

Artículo 35 *Caducidad*

- 1) El titular de un certificado de registro del modelo de utilidad que no haya pagado la tasa anual en la fecha de aniversario de presentación de su solicitud quedará privado de todos sus derechos.
- 2) No obstante, el interesado dispondrá de un plazo de seis meses para efectuar válidamente el pago de la tasa anual. En ese caso, deberá pagar también una tasa complementaria.
- 3) Se considerarán válidos los pagos efectuados como complemento de tasas anuales o tasas complementarias en el plazo de seis meses antes mencionado.
- 4) También se considerarán válidos los pagos de las tasas anuales y tasas complementarias vencidas, correspondientes a una solicitud de registro del modelo de utilidad, que resulten de la transformación en una solicitud de certificado de registro de modelo de utilidad, de conformidad con el Artículo 14, a condición de que esos pagos se hayan efectuado en un plazo de seis meses contados a partir de la solicitud de transformación.

Artículo 36 *Restauración*

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 34 y 35, cuando no se renueve la protección conferida por el modelo de utilidad debido a circunstancias ajenas a la voluntad del titular de ese modelo, el titular o sus causahabientes, previo pago de la tasa anual exigida y del pago de una sobretasa cuyo monto se fijará por vía reglamentaria, podrá solicitar su restauración en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las circunstancias mencionadas hayan dejado de existir y, a más tardar, en un plazo de un año contado a partir de la fecha que hubiere correspondido a la renovación.
- 2) La solicitud de restauración del modelo de utilidad, acompañada de los documentos justificativos del pago de la tasa y de la sobretasa mencionadas en el párrafo anterior deberá dirigirse a la Organización y contendrá la exposición de los motivos que, para el titular o sus causahabientes, justifiquen la restauración.

- 3) La Organización examinará los motivos mencionados y restaurará el modelo de utilidad o rechazará la solicitud si considera que esos motivos no son fundados.
- 4) La restauración no entrañará una prórroga de la duración máxima del modelo de utilidad. Los terceros que hayan comenzado a explotar el modelo de utilidad con posterioridad a su expiración tendrán derecho a continuar la explotación.
- 5) La restauración del modelo de utilidad implicará también la restauración de los certificados de mejora relativos a ese modelo de utilidad.
- 6) La decisión de rechazar el modelo de utilidad, consecutiva a la solicitud de restauración podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.
- 7) Los modelos de utilidad restaurados se publicarán por la Organización en la forma prevista en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo.
- 8) Cuando la solicitud de registro del modelo de utilidad no se haya presentado en los plazos fijados por los convenios internacionales se aplicarán los párrafos 1) a 6).

Artículo 37

Usurpación

Toda persona que en enseñas, anuncios, prospectos, carteles, marcas o estampillas asumiera la calidad de titular de un modelo de utilidad sin disponer de un certificado de registro de modelo de utilidad concedido de conformidad con el presente Acuerdo y su Reglamento de Aplicación será sancionada con una multa de 1.000.000 a 3.000.000 de francos CFA. En caso de reincidencia la multa podrá duplicarse.

SECCIÓN II – ACCIONES DE NULIDAD O DE CADUCIDAD

Artículo 38

Ejercicio de la acción de nulidad o de caducidad

- 1) Toda persona interesada podrá ejercer la acción de nulidad y la acción de caducidad.
- 2) En toda instancia destinada a que se declare la nulidad o la caducidad de un modelo de utilidad, el Ministerio Público podrá intervenir en calidad de parte y adoptar medidas para que se declare la nulidad o la caducidad absoluta del modelo de utilidad.
- 3) El Ministerio Público podrá incluso iniciar directamente una acción principal para que se declare la nulidad en el caso previsto en el Artículo 34.1)b).
- 4) En los casos previstos en el párrafo anterior, deberá iniciarse una demanda contra todos los causahabientes cuyos actos se hayan inscrito en el registro de modelos de utilidad de la Organización, de conformidad con el Artículo 29.

Artículo 39

Jurisdicción competente

- 1) Las acciones contempladas en el Artículo 38, así como todas las impugnaciones relativas a la propiedad de los modelos de utilidad se entablarán ante los tribunales civiles.
- 2) Si la acción se dirigiese al mismo tiempo contra el titular del certificado de registro del modelo de utilidad o contra uno o varios concesionarios parciales de dicho modelo, se presentará ante el tribunal del domicilio originario o elegido del titular antes mencionado.
- 3) La causa será instruida y juzgada en la forma prevista para las cuestiones sumarias. De ser necesario, se hará traslado de la misma al Ministerio Público.

Artículo 40

Inscripción de la decisión judicial relativa a la nulidad o la caducidad

Cuando se haya declarado la nulidad o la caducidad absoluta de un modelo de utilidad por una decisión judicial que haya adquirido fuerza de cosa juzgada, el tribunal notificará esta circunstancia a la Organización y la nulidad o la caducidad declarada en el territorio de un Estado miembro se inscribirá en el registro especial de modelos de utilidad y se publicará en la forma prevista en el Artículo 27 para los modelos de utilidad concedidos.

TÍTULO VI - FALSIFICACIÓN, ACCIONES JUDICIALES Y SANCIONES

Artículo 41

Delito de falsificación

Constituye delito de falsificación toda infracción de los derechos del titular del modelo de utilidad registrado, sea mediante la fabricación de productos, sea mediante el empleo de medios que constituyan la materia del modelo de utilidad, sea por encubrimiento o por la venta u oferta en venta o por la introducción de uno o varios productos en el territorio nacional de uno de los Estados miembros. Ese delito será sancionado con una multa de 1.000.000 a 6.000.000 de francos CFA, sin perjuicio de las reparaciones civiles.

Artículo 42

Reincidencia y circunstancias agravantes

- 1) En caso de reincidencia, además de la multa prevista en el Artículo 41, podrá dictarse una pena de prisión de uno a seis meses.
- 2) Existe reincidencia cuando se haya dictado contra el acusado, en los cinco años anteriores, una primera condena por uno de los delitos previstos en el presente Anexo.
- 3) Asimismo, podrá dictarse una pena de prisión de uno a seis meses si el falsificador fuese un obrero o empleado que haya trabajado en los talleres o en el establecimiento del titular del modelo de utilidad o si el falsificador, con la complicidad de un obrero o un empleado del titular del modelo de utilidad, hubiese tenido conocimiento, por este último, de los procedimientos descritos en el registro del modelo de utilidad.

- 4) En este último caso, el obrero o el empleado podrá ser procesado en calidad de cómplice.

Artículo 43

Circunstancias atenuantes

Se aplicarán a los delitos previstos por el presente Anexo las disposiciones de las legislaciones nacionales de los Estados miembros relativas a las circunstancias atenuantes.

Artículo 44

Condición para el ejercicio de la acción correccional

La acción correccional para la aplicación de las penas mencionadas anteriormente sólo podrá ejercerse por el Ministerio Público por denuncia de la parte damnificada.

Artículo 45

Competencias excepcionales del tribunal correccional

El tribunal correccional ante el que se hubiere iniciado una acción por delito de falsificación, adoptará una decisión sobre las excepciones planteadas por el acusado, sea respecto de la nulidad o caducidad del modelo de utilidad, sea respecto de cuestiones relativas a la propiedad de dicho modelo de utilidad.

Artículo 46

Hechos anteriores al registro

No se considerará que los hechos anteriores al registro de un modelo de utilidad infringen los derechos del titular del modelo de utilidad y no podrán justificar una condena, incluso en el fuero civil, con excepción de los hechos posteriores a una notificación al presunto clasificador de una copia oficial de la descripción de la invención que acompañe a la solicitud de registro del modelo de utilidad.

Artículo 47

Embargo en el caso de falsificación

- 1) En virtud de un mandamiento del presidente del tribunal competente respecto de las operaciones que deban efectuarse, los titulares del certificado de registro del modelo de utilidad o los titulares de un derecho exclusivo de explotación podrán exigir que un agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, con inclusión de los funcionarios de aduanas y, en su caso, con la asistencia de un experto, proceda a designar y relacionar detalladamente los objetos presuntamente falsificados, con independencia de que haya o no embargo.
- 2) Para emitir el mandamiento se requerirá una simple solicitud y la presentación del certificado de registro del modelo de utilidad, así como la presentación de la prueba de su caducidad.

- 3) Cuando se solicite el embargo, el mandamiento podrá imponer al demandante el depósito previo de una fianza. El monto de esa fianza deberá ser suficiente pero no constituir un impedimento para el recurso a ese procedimiento.
- 4) La fianza se impondrá siempre al extranjero que solicite el embargo.
- 5) Se remitirá al tenedor de los objetos descritos en una relación o embargados una copia del mandamiento y, según el caso, una copia del acta en el que conste el depósito de la fianza, en cuyo defecto se podrá invocar la nulidad y perseguir por daños y perjuicios al agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, incluido el funcionario de aduanas.

Artículo 48

Plazo para iniciar el procedimiento de fondo

Si el demandado no interpone un recurso por la vía civil o por la vía correccional en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del embargo o del establecimiento de la relación, dicho embargo o relación se considerarán nulos de pleno derecho, sin menoscabo de la compensación por daños y perjuicios que pueda reclamarse, de haberlos.

Artículo 49

Otras sanciones

- 1) Se podrá ordenar contra el falsificador, el encubridor, el introductor o el vendedor, el decomiso o la destrucción de los objetos reconocidos como falsificados y, de ser procedente, el decomiso de los instrumentos o utensilios destinados especialmente a su fabricación, incluso en caso de absolución.
- 2) Los objetos decomisados podrán remitirse al titular de la patente, sin menoscabo de los daños y perjuicios más amplios que puedan reclamarse y de la publicación de la sentencia, en su caso.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y CLÁUSULAS FINALES

Artículo 50

Derechos adquiridos

- 1) El presente Anexo se aplicará a las solicitudes de modelos de utilidad presentadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud del Anexo II del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.
- 2) Las solicitudes de modelos de utilidad presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo seguirán sometidas a las normas aplicables en la fecha de presentación de las mencionadas solicitudes.
- 3) Sin embargo, el ejercicio de los derechos derivados de los modelos de utilidad, de conformidad con las normas mencionadas en el párrafo 2, estarán sometidos a las disposiciones del presente Anexo a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos, que se mantienen.

- 4) Queda derogado el Anexo I del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.

ANEXO III

MARCAS DE PRODUCTOS O DE SERVICIOS

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

Carácter facultativo de la marca

La marca de productos o de servicios es facultativa. Sin embargo, los Estados miembros podrán, excepcionalmente, declararla obligatoria para los productos o servicios que determinen.

Artículo 2

Signos aceptados como marcas

1) Podrá constituir una marca de productos o de servicios cualquier signo visible que se haya utilizado o se tenga el propósito de utilizar, que sea capaz de distinguir los bienes o servicios de una empresa y, en particular, los nombres de personas en sí mismos o bajo una forma distintiva, las denominaciones particulares, arbitrarias o de fantasía, la forma característica del producto o de su acondicionamiento, las etiquetas, los sobres, los emblemas, los sellos, las estampillas, las orlas, las combinaciones o disposiciones de colores, los dibujos, los relieves, las letras, las cifras, las divisas los seudónimos.

2) Podrá constituir una marca colectiva, la marca de productos o de servicios cuyas condiciones de uso se hayan fijado en virtud de un reglamento aprobado por la autoridad competente y que únicamente podrán utilizar las entidades de Derecho público, los sindicatos o federaciones sindicales, las asociaciones y federaciones de productores, industriales, artesanos y de comerciantes, siempre que tengan reconocimiento oficial y capacidad jurídica.

Artículo 3

Marcas que no podrán registrarse válidamente

Una marca no podrá registrarse válidamente sí:

- a)** carece de carácter distintivo, en particular, debido a que está constituida por signos o por una indicación que constituya la designación necesaria o genérica del producto o la composición del producto;
- b)** es idéntica a una marca ya registrada que pertenece a otro titular o cuya fecha de presentación o de prioridad es anterior, para los mismos bienes o servicios o para productos o servicios similares o similar a esa marca hasta el punto de inducir a error o confusión;
- c)** es contraria al orden público, las buenas costumbres o a las leyes;
- d)** es susceptible de inducir a error al público o a los medios comerciales, en particular a lo que se refiere al origen geográfico, la naturaleza o las características de los servicios en cuestión;
- e)** reproduce, imita o incluye entre sus elementos, escudos de armas, banderas u otros emblemas, abreviaturas o siglas o signos o punzones oficiales de control y garantía de un Estado o de una organización intergubernamental establecida por un

convenio internacional, salvo que exista autorización de la autoridad competente de ese Estado o de esa Organización.

Artículo 4

Adquisición del derecho por los extranjeros

Los extranjeros gozarán del beneficio del presente Anexo si reúnen las condiciones establecidas por éste.

Artículo 5

Derecho a la marca

- 1) Sin perjuicio de las disposiciones que figuran a continuación, la titularidad de una marca pertenece a la primer persona que haya presentado la solicitud.
- 2) Ninguna persona podrá reivindicar la propiedad exclusiva de una marca ejerciendo las acciones previstas por las disposiciones del presente Anexo si no ha presentado la solicitud en las condiciones previstas en el Artículo 8.
- 3) si una marca fue registrada por una persona que, en el momento del registro, tenía conocimiento o debería haber tenido conocimiento del hecho de que otra persona gozaba de un derecho de prioridad para el uso de esa marca, esta última podrá reivindicar la propiedad de la marca siempre que solicite el registro de esa marca dentro de los seis meses siguientes a la publicación del registro de la primera solicitud.
- 4) La Organización decidirá sobre la reivindicación de la titularidad tras un procedimiento contradictorio establecido por el Reglamento de Aplicación.
- 5) El uso de una marca sólo podrá probarse mediante escritos, impresos o documentos contemporáneos a la utilización que pretenden acreditar.

Artículo 6

Marcas notoriamente conocidas

El titular de una marca notoriamente conocida en el sentido del Artículo 6 *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y de los párrafos 2 y 3 del Artículo 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, podrá solicitar ante los tribunales la anulación de los efectos en el territorio nacional de uno de los Estados miembros del registro de una marca susceptible de crear confusión con la suya. Esta acción sólo podrá intentarse una vez que haya expirado el plazo de cinco años desde la fecha del registro, cuando éste se haya efectuado de buena fe.

Artículo 7

Derechos conferidos por el registro

- 1) El registro de la marca confiere a su titular el derecho exclusivo de utilizar la marca o un signo similar a ésta para los productos o servicios respecto de los cuales fue registrada y para productos o servicios similares.
- 2) Asimismo, el registro de la marca confiere a su titular el derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión.
- 3) El registro de la marca no confiere a su titular el derecho a prohibir a terceros la utilización de buena fe de su nombre y dirección, así como de un seudónimo, un nombre geográfico o indicaciones exactas relativas a la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen o la época de la producción de sus productos o de la prestación de sus servicios, siempre y cuando se trate de un uso limitado a los fines de la simple identificación o información y que no pueda inducir al público a error sobre la procedencia de los productos o servicios.
- 4) El registro de la marca no confiere a su titular el derecho a prohibir a terceros el uso de la marca en relación con los productos que se hayan vendido lícitamente bajo esa marca en el territorio nacional del Estado miembro en el que se ejerce el derecho a prohibir, a condición de que dichos productos no hayan sufrido cambio alguno.

TÍTULO II: PRESENTACIÓN, REGISTRO Y PUBLICACIÓN

Artículo 8

Presentación de la solicitud

La persona que desee obtener el registro de una marca deberá presentar, o enviar a la Organización o al Ministerio encargado de la propiedad industrial por correo postal recomendado con acuse de recibo:

- a) una solicitud al Director General de la Organización, acompañada de un número de ejemplares suficientes;
- b) el justificante del pago a la Organización de la tasa de presentación;
- c) un poder por escritura privada, sin sello, si el solicitante está representado por un mandatario;
- d) la reproducción de la marca que suponga la enumeración de los productos o servicios a los que se aplica la marca y cláusulas correspondientes a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Arreglo de Niza); el Reglamento de Aplicación del presente Anexo fijará el número de reproducciones de la marca que deben presentarse;

- e) el reglamento mencionado en el Artículo 2.2), si se trata de una marca colectiva.

Artículo 9

Alcance del registro

La marca podrá registrarse para una o varias clases de productos o para una o varias clases de servicios, en el sentido del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.

Artículo 10

Elaboración del acta de presentación y transmisión de los documentos

- 1) En un acta elaborada por la Organización o el Ministerio encargado de la propiedad industrial se dejará constancia de la presentación de cada solicitud con indicación del día y la hora de presentación de los documentos.
- 2) Se entregará al solicitante un certificado del acta.
- 3) El Ministerio encargado de la propiedad industrial transmitirá los documentos a la Organización en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación.

Artículo 11

Reivindicación de la prioridad

- 1) La persona que desee prevalerse de la prioridad de una presentación anterior estará obligada, a más tardar dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, a adjuntar a su solicitud de registro, o a enviar a la Organización:
 - a) una declaración por escrito en la que se indique la fecha y el número de la solicitud anterior, el país en que se ha presentado y el nombre del solicitante;
 - b) una copia certificada conforme de la mencionada solicitud anterior.
- 2) El solicitante que desee prevalerse de varios derechos de prioridad en una misma solicitud, deberá observar para cada uno de estos derechos los requisitos antes mencionados; asimismo, deberá pagar una tasa por cada derecho de prioridad invocado y aportar la justificación del pago de esa tasa en el mismo plazo de seis meses mencionado en el párrafo 1.
- 3) No se admitirá una reivindicación de prioridad que llegue a la Organización después de transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud.

Artículo 12

Inadmisibilidad por falta de pago

Ninguna solicitud será admitida si no está acompañada de un documento que acredite el pago de la tasa de presentación.

Artículo 13

Condiciones de admisibilidad y fecha de presentación

La Organización fijará como fecha de presentación, la fecha de recepción de la solicitud de registro, efectuada en el formulario previsto, en el Ministerio encargado de la propiedad industrial o en la Organización, siempre y cuando en el momento de dicha recepción la solicitud contenga:

- a) indicaciones relativas al nombre, la dirección, con arreglo a los requisitos usuales, la nacionalidad y el domicilio del solicitante;
- b) la firma; si se trata de una persona jurídica, deberá indicarse la identidad y la calidad del firmante;
- c) los productos o los servicios a los que se aplica la marca en cuestión;
- d) indicaciones relativas al pago de la tasa de presentación;
- e) si se ha designado un mandatario, deberá mencionarse en la solicitud e indicar su nombre y dirección.

Artículo 14

Registro de la marca

- 1) Respecto de toda solicitud de registro de una marca la Organización examina si se han cumplido las condiciones en cuanto a la forma, mencionadas en los Artículos 8 y 9 del presente Anexo, y si se han pagado las tasas exigibles.
- 2) La solicitud que no reúna los requisitos del Artículo 3, apartados c) y e), será rechazada.
- 3) La solicitud que no cumpla los requisitos de forma previstos en el Artículo 8, con excepción de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 y en el Artículo 11, será considerada irregular. El solicitante o su mandatario será notificado de esta irregularidad, invitándolo a regularizar los documentos en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación. En caso de necesidad justificada, este plazo podrá ampliarse a 30 días a petición del solicitante o de su mandatario. La solicitud regularizada en dicho plazo conservará la fecha de la solicitud inicial.
- 4) De no proporcionarse los documentos regularizados en el plazo previsto, la solicitud del registro de la marca será rechazada.
- 5) La denegación será pronunciada por el Director General de la Organización.
- 6) Ninguna solicitud podrá ser rechazada en virtud de los párrafos 2, 4 y 5 del presente Artículo sin otorgar previamente al solicitante o a su mandatario la oportunidad de corregirla, siempre que lo permita el procedimiento previsto y de conformidad con el mismo.
- 7) Cuando la Organización verifique que se han cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo 1, procederá a registrar la marca y publicar el registro.
- 8) La fecha legal del registro es la fecha en que se ha presentado la solicitud.

Artículo 15

Recurso en caso de denegación de la solicitud

En un plazo de 60 días contados a partir de la notificación de la decisión de denegación, el solicitante podrá interponer un recurso contra esta decisión ante la Comisión Superior de Recursos; dicha Comisión juzgará en primera y última instancia la solicitud en cuestión.

Artículo 16

Establecimiento del certificado de registro

- 1) Una vez efectuado el registro se concederá al titular un certificado de registro que contendrá, en particular, las informaciones siguientes, tal como figuran en el registro:
 - a) el número de orden de la marca;
 - b) la fecha de presentación de la solicitud de registro, la fecha de registro y, de reivindicarse la prioridad, la fecha de prioridad;
 - c) el nombre comercial o el nombre y apellido del titular de la marca y su dirección;
 - d) una reproducción de la marca;
 - e) la indicación de las clases de productos o de servicios objeto del registro.

Artículo 17

Publicación

La Organización publicará los datos mencionados en el Artículo 16 respecto de cada certificado de registro que se haya expedido. Esos datos se inscribirán en el registro especial de marcas.

Artículo 18

Impugnación

- 1) Toda persona interesada podrá impugnar el registro de una marca remitiendo a la Organización, en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación mencionada en el Artículo 17, una comunicación por escrito exponiendo los motivos de la impugnación, que deben estar fundados en una infracción de lo dispuesto en los Artículos 2 ó 3 del presente Anexo o de un derecho registrado anterior cuyo titular es la persona que efectúa la impugnación.
- 2) La Organización envía una copia del aviso de impugnación al solicitante o a su mandatario, que podrá formular una contestación motivada en un plazo de tres meses renovable una sola vez. Se dará traslado de esta contestación a la persona que formula la impugnación o a su mandatario. Si dicha contestación no llega a la Organización en el plazo previsto, se considerará que el solicitante ha retirado la solicitud de registro y éste será cancelado.

- 3) Antes de decidir sobre la impugnación, la Organización oír a las partes o a una de ellas o a su mandatario, previa solicitud.
- 4) La decisión de la Organización sobre la impugnación podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos durante un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la notificación de esta decisión a los interesados.
- 5) La Organización sólo cancelará el registro en la medida en que la impugnación sea fundada.
- 6) La decisión definitiva de cancelación se publicará en el Boletín Oficial de la Organización.

Artículo 19

Duración de los derechos

El registro de una marca sólo surtirá efectos durante 10 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro; no obstante, la propiedad de la marca podrá conservarse indefinidamente mediante renovaciones sucesivas que podrán efectuarse cada 10 años.

Artículo 20

Acceso a las informaciones del registro especial

Toda persona podrá en todo momento, previo pago de la tasa fijada, consultar el registro especial de marcas de la Organización o solicitar informaciones, extractos o copias de esas informaciones.

La consulta, las informaciones y los extractos o copias mencionados sólo podrán referirse a una marca.

Artículo 21

Renovación del registro de la marca

- 1) El titular de una marca sólo podrá obtener la renovación mencionada en el Artículo 19 previo pago de las tasas fijadas por vía reglamentaria.
- 2) La cuantía de las tasas previstas en el párrafo 1) se deberá pagar durante el último año del período de 10 años contemplado en el Artículo 19 del presente Anexo; no obstante, se concederá un plazo de gracia para el pago de seis meses contados a partir de la expiración del año antes mencionado, mediante el pago de una sobretasa fijada por vía reglamentaria.
- 3) Ni la marca ni la lista de productos o servicios para los que esa marca se hubiese registrado podrán ser objeto de cambio alguno, sin perjuicio del derecho del titular a limitar esa lista.
- 4) La renovación de una marca no dará lugar a ningún nuevo examen de dicha marca.

- 5) La Organización inscribirá en el registro especial de marcas y publicará, en las condiciones previstas en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo, la renovación y, si la hubiere, toda mención relativa a una limitación de los productos o servicios.
- 6) Una marca cuyo registro no se haya renovado no podrá dar lugar a un registro en favor de un tercero, para productos o servicios idénticos o similares antes de transcurridos tres años después desde la expiración del período de registro o de renovación.

TÍTULO III - RENUNCIA, CANCELACIÓN Y NULIDAD

Artículo 22

Renuncia

- 1) El titular de una marca podrá renunciar al registro respecto de todos o parte de los productos o servicios para los que la marca se ha registrado.
- 2) La renuncia se enviará por carta recomendada con acuse de recibo a la Organización que la inscribirá en el registro especial de marcas y la publicará.
- 3) Si una licencia estuviere inscrita en el registro especial de marcas, sólo se inscribirá la renuncia previa presentación de una declaración en virtud de la cual el concesionario de la licencia presta su consentimiento a esta renuncia, salvo que hubiese renunciado expresamente a ese derecho en el contrato de licencia.

Artículo 23

Cancelación

- 1) A petición de toda persona interesada, el tribunal podrá ordenar la cancelación de toda marca registrada que no se hubiere utilizado en el territorio nacional de uno de los Estados miembros, durante un período ininterrumpido de cinco años anteriores a la acción, siempre que el titular no presente motivos legítimos de justificación; la cancelación podrá aplicarse a todos o a una parte de los productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca.
- 2) Incumbe al titular de la marca la carga de la prueba del uso de esta marca. El uso de una marca por otra persona se considerará como uso de la marca, sin perjuicio del control ejercido por el titular.
- 3) Cuando la decisión que ordene la cancelación sea definitiva, se comunicará a la Organización que la inscribirá en el registro especial de marcas.
- 4) La cancelación se publicará de conformidad con las normas previstas en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo. Desde ese momento se considerará que la marca nunca ha tenido efecto.

Artículo 24

Nulidad

- 1) La anulación de los efectos en el territorio nacional del registro de una marca será declarada por los tribunales civiles a petición del Ministerio Público o de toda persona o sindicato profesional interesado.
- 2) A petición de los solicitantes antes mencionados o de la Organización, el tribunal declarará nulo y sin ningún efecto el registro de una marca, en el caso de que esta última no esté en conformidad con las disposiciones de los Artículos 2 y 3 del presente Anexo o esté en conflicto con un derecho anterior; en este último caso, la anulación sólo podrá ser declarada a petición del titular del derecho anterior. La nulidad podrá aplicarse a todos o a una parte de los productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca.
- 3) Cuando sea definitiva la decisión que declara que el registro es nulo y sin ningún efecto, se comunicará el hecho a la Organización.
- 4) La nulidad se publicará en la forma prevista en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo. El registro se considerará nulo y sin ningún efecto a partir de la fecha en que haya sido efectuado.

Artículo 25

Restauración

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 24, cuando no se renueve la protección concedida por una marca registrada debido a circunstancias ajenas a la voluntad del titular de esa marca registrada, el titular o sus causahabientes, previo pago de la tasa anual exigida y del pago de una sobretasa cuya cuantía se fijará por vía reglamentaria, podrá solicitar su restauración en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las circunstancias hayan dejado de existir y, a más tardar, en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que hubiere correspondido la renovación.
- 2) La solicitud de restauración de la marca, acompañada de los documentos justificativos del pago de la tasa y la sobretasa mencionada en el párrafo 1) deberá dirigirse a la Organización y contendrá la exposición de los motivos que, para el titular o sus causahabientes, justifiquen la restauración.
- 3) La Organización examinará los motivos mencionados y restaurará la marca o rechazará la solicitud si esos motivos no le parecen fundados.
- 4) La restauración no entrañará una prolongación de la duración máxima de la marca. Los terceros que hayan comenzado a explotar la marca después de su expiración tendrán el derecho a continuar la explotación.
- 5) Las marcas restauradas se publicarán por la Organización en la forma prevista en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo.
- 6) La decisión de denegación consecutiva a la solicitud de restauración podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de 30 días contados a partir de su notificación.

7) Cuando la solicitud de registro de la marca no se haya presentado en los plazos fijados por los convenios internacionales, se aplicarán los párrafos 1 a 6.

TÍTULO IV - TRANSMISIÓN Y CESIÓN DE LAS MARCAS Y DE LAS LICENCIAS CONTRACTUALES

Artículo 26

Transmisión de derechos

- 1) Los derechos correspondientes a una marca son transmisibles total o parcialmente.
- 2) Deberá dejarse constancia por escrito, bajo pena de nulidad, de todo acto que entrañe la transferencia de la propiedad, la concesión del derecho de explotación o la cesión de ese derecho, o la constitución o levantamiento de una prenda respecto de una marca.
- 3) La transferencia de la propiedad y la concesión de derechos de explotación podrán efectuarse para todos o una parte de los productos o servicios a los que se aplica la marca. Únicamente las concesiones del derecho de explotación podrán entrañar una limitación de su validez en el territorio nacional de uno de los Estados miembros.

Artículo 27

Oponibilidad frente a terceros

- 1) Los actos mencionados en el Artículo 26 sólo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan inscrito en el registro especial de marcas mantenido por la Organización.
- 2) Conforme a las condiciones establecidas por vía reglamentaria, la Organización otorgará a todos los que lo soliciten una copia de las inscripciones efectuadas en el registro especial de marcas, y del estado de las inscripciones existentes respecto de las marcas dadas en prenda o un certificado que acredite la inexistencia de garantía, así como certificados de identidad que reproduzcan las indicaciones del ejemplar original del modelo de la marca.

Artículo 28

Inscripción de la decisión judicial por la que se declara la nulidad

Toda decisión judicial definitiva que declare la anulación de los efectos del registro de una marca en el territorio nacional de uno de los Estados miembros, deberá inscribirse en el registro especial de marcas previa notificación del tribunal y ser objeto de una mención publicada por la Organización.

Artículo 29

Contrato de licencia

- 1) El titular de una marca podrá, por contrato, conceder a una persona física o jurídica una licencia que le permita utilizar la mencionada marca para todos o una parte de los productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca.

- 2) La duración de la licencia no podrá ser superior a la del registro de la marca.
- 3) El contrato de licencia se establecerá por escrito y deberá estar firmado por las partes bajo pena de nulidad.
- 4) El contrato de licencia deberá inscribirse en el registro especial de marcas de la Organización. Sólo surtirá efectos para terceros tras su inscripción en dicho registro y su publicación según la forma prevista en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo.
- 5) La inscripción de la licencia se cancelará del registro a petición del titular de la marca o del concesionario de la licencia, previa presentación de la prueba de la expiración o de la rescisión del contrato de licencia.
- 6) Salvo que en el contrato de licencia se estipule lo contrario, la concesión de una licencia no excluye para el titular de la licencia ni la posibilidad de conceder licencias a otras personas ni la de utilizar él mismo la marca, a condición de notificar este hecho al concesionario de la licencia.
- 7) La concesión de una licencia exclusiva impide que el titular de la licencia conceda licencias a otras personas y, si en el contrato de licencia no se estipula lo contrario, que utilice él mismo la marca.

Artículo 30

Cláusulas nulas

- 1) Las cláusulas contenidas en los contratos de licencia, o convenidas en relación con esos contratos, serán nulas en la medida en que impongan al concesionario de la licencia limitaciones en el ámbito industrial o comercial que no sean consecuencia de derechos conferidos por el registro de la marca o no necesarias para el mantenimiento de esos derechos.
- 2) No se considerarán como limitaciones previstas en el párrafo 1):
 - a) las restricciones relativas a la medida, la extensión o la duración del uso de la marca o la calidad de los productos y servicios para los cuales la marca puede utilizarse;
 - b) la obligación impuesta al concesionario de la licencia de abstenerse de todo acto susceptible de afectar la validez del registro de la marca.
- 3) Salvo que en el contrato de licencia se estipule lo contrario, la licencia no puede cederse a terceros; el concesionario de la licencia no estará autorizado a conceder sublicencias.

Artículo 31

Verificación de cláusulas nulas

A petición de toda parte interesada, el tribunal civil verificará la existencia de las cláusulas nulas mencionadas en el Artículo 30.

TÍTULO V - MARCAS COLECTIVAS

Artículo 32

Derecho a la marca colectiva

En aras del interés general y para facilitar el desarrollo del comercio, la industria, el artesanado y la agricultura, podrán ser titulares de marcas colectivas de productos o de servicios el Estado, las entidades de Derecho público, los sindicatos o federaciones sindicales, las asociaciones y federaciones de productores, industriales, artesanos y de comerciantes, siempre que tengan reconocimiento oficial y capacidad jurídica.

Artículo 33

Uso de la marca colectiva

Tanto las entidades, asociaciones o federaciones mencionadas en el Artículo 32 como sus miembros estamparán marcas colectivas, a modo de control, sobre los productos u objetos que comercien; en cualquier caso, el estampado se realizará bajo la supervisión de la entidad, asociación o federación interesada y de conformidad con las condiciones establecidas por las disposiciones que rijan las marcas colectivas en cuestión.

Artículo 34

Registro de una marca colectiva

El registro de una marca colectiva comprende el reglamento aprobado que fija las condiciones de uso de dicha marca. Si este reglamento es contrario a las disposiciones del Artículo 3 o si no se pagaron las tasas fijadas, la solicitud de registro será rechazada. Asimismo se rechazarán las modificaciones incorporadas a ese reglamento si son contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 35

Defensa de la marca colectiva

Todo miembro de la entidad, asociación o federación titular de la marca colectiva podrá ejercer las acciones civiles y penales previstas en el presente Anexo, siempre que pruebe la inacción de la entidad, asociación o federación titular de dicha marca y la intime a tomar medidas.

Artículo 36

Transmisión, nulidad y caducidad de la marca colectiva

- 1) La marca colectiva no podrá cederse ni transmitirse.
- 2) No obstante, en caso de fusión comprobada jurídicamente, el Ministerio encargado de la propiedad industrial podrá autorizar la transmisión a la nueva entidad que haya surgido de la fusión.

- 3) El tribunal podrá declarar la nulidad o la caducidad de una marca colectiva cuando:
- a) el titular de la marca, en el sentido del Artículo 32, deje de existir;
 - b) el reglamento que fija las condiciones de uso sea contrario al orden público o a las buenas costumbres;
 - c) la marca no reúna las condiciones fijadas por las disposiciones del presente título;
 - d) el titular de la marca mencionada en el apartado a) hubiera usado o dejado usar a sabiendas la marca colectiva, en condiciones diferentes de las previstas en el reglamento mencionado en el apartado b).
- 4) Cuando se haya declarado la nulidad o la caducidad, la marca colectiva no podrá ser objeto de apropiación para los mismos productos o servicios mediante un nuevo registro ni utilizarse de ningún modo. No obstante, a la expiración del plazo de 10 años contados a partir de la decisión definitiva que declare la nulidad o la caducidad, la marca colectiva podrá, por este motivo, ser registrada por una entidad, asociación o federación de las mencionadas en el Artículo 32, a condición de que ésta última tenga la misma nacionalidad que la entidad que era titular con anterioridad.

TÍTULO VI: SANCIONES

Artículo 37

Sanciones por la explotación ilícita de una marca registrada

- 1) Serán sancionados con una multa de 1.000.000 a 6.000.000 de francos CFA y con una pena de prisión de tres meses a dos años:
- a) quienes fraudulentamente estampen en sus productos u objetos que comercien una marca perteneciente a terceros;
 - b) quienes a sabiendas vendan u ofrezcan en venta uno o varios productos con una marca falsificada o estampada fraudulentamente, o quienes a sabiendas vendan u ofrezcan en venta, suministren u ofrezcan suministrar productos o servicios con esa marca;
 - c) quienes efectúen o usen una imitación fraudulenta de una marca que pueda confundir al comprador;
 - d) quienes vendan u ofrezcan en venta uno o varios productos con una marca imitada fraudulentamente o con indicaciones que puedan confundir al comprador sobre la naturaleza del producto, o quienes a sabiendas suministren u ofrezcan suministrar productos o servicios con esa marca.
- 2) También serán sancionados con las mismas penas previstas en el párrafo 1):
- a) quienes a sabiendas distribuyan un producto o presten un servicio que sea distinto del que ya se les ha solicitado con una marca registrada;

- b)** quienes utilicen una marca con indicaciones que puedan confundir al comprador sobre la naturaleza del producto.

Artículo 38

Sanciones en materia de marcas obligatorias y de signos prohibidos

Serán sancionados con una multa de 1.000.000 a 2.000.000 de francos CFA o una pena de prisión de 15 días a seis meses, o con una de esas penas solamente:

- a)** quienes no estampen en sus productos una marca declarada obligatoria;
- b)** quienes vendan u ofrezcan en venta uno o varios productos sin la marca declarada obligatoria para esta clase de productos;
- c)** quienes infrinjan las disposiciones de las normas adoptadas en cumplimiento del Artículo primero del presente Anexo;
- d)** quienes hagan figurar en sus marcas signos cuyo empleo esté prohibido en virtud de las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 39

No-acumulación de sanciones

- 1) Las sanciones establecidas por los Artículos 37 y 38 del presente Anexo no podrán acumularse.
- 2) Se impondrá la sanción más severa por todos los hechos anteriores al primer acto objeto de acción judicial.

Artículo 40

Sanciones en caso de reincidencia

- 1) Las sanciones previstas en los Artículos 37 y 38 se duplicarán en caso de reincidencia.
- 2) Existe reincidencia cuando en los cinco años anteriores se haya pronunciado contra el acusado una condena por uno de los delitos previstos por el presente Anexo.

Artículo 41

Circunstancias atenuantes

Las disposiciones de las legislaciones nacionales de los Estados miembros relativas a las circunstancias atenuantes serán aplicables a los delitos previstos en el presente Anexo.

Artículo 42

Privación del derecho de elegibilidad

- 1) Asimismo, los infractores podrán ser privados del derecho a participar durante un plazo no mayor de 10 años en las elecciones de las agrupaciones profesionales, en particular las de las cámaras de comercio e industria y las cámaras agropecuarias.
- 2) El tribunal podrá ordenar la publicación de la sentencia en los lugares que determine y la publicación del texto completo o de un extracto en los periódicos que designe; los gastos serán sufragados por la persona condenada.

Artículo 43

Destino de las marcas y productos falsificados

- 1) Incluso en el caso de absolución, el tribunal podrá ordenar el decomiso de los productos cuya marca infringiera las disposiciones del Artículo 37, así como la de los instrumentos y medios que hayan servido especialmente para cometer el delito.
- 2) El tribunal podrá ordenar que los productos decomisados sean remitidos al propietario de la marca falsificada o estampada o imitada fraudulentamente, sin perjuicio de conceder, si procede, una indemnización por daños y perjuicios más amplia.
- 3) El tribunal podrá ordenar en todos los casos la destrucción de los productos y objetos de las marcas que infrinjan las disposiciones del Artículo 37.

Artículo 44

Otras sanciones

- 1) En los casos previstos en el Artículo 38, el tribunal ordenará que las marcas declaradas obligatorias sean estampadas en los productos sujetos a dichas marcas.
- 2) El tribunal podrá ordenar el decomiso de los productos si el acusado ha sido condenado durante los cinco años anteriores por uno de los delitos previstos en el Artículo 38.

Artículo 45

Sanciones en materia de marcas colectivas

En materia de marcas colectivas de productos o de servicios se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 37, 38, 40, 42, 43 y 44 del presente Anexo. Se aplicarán también las sanciones previstas en el Artículo 37 a:

- a) quienes a sabiendas usaran una marca colectiva en condiciones diferentes de las definidas en el reglamento que establece las condiciones de uso contempladas en el Artículo 34;
- b) quienes vendan u ofrezcan en venta uno o varios productos con una marca colectiva utilizada en infracción de la reglamentación sobre marcas de productos o de servicios;

- c) quienes a sabiendas usaran una marca que reproduzca o imite dicha marca colectiva, en un período de 10 años contados a partir de la fecha de anulación de una marca colectiva;
- d) quienes en un período de 10 años contados a partir de la fecha de anulación de una marca colectiva, vendan u ofrezcan para la venta, suministren u ofrezcan suministrar a sabiendas productos o servicios con una marca que reproduzca o imite dicha marca.

Artículo 46

Derecho a ejercer la acción por falsificación

- 1) La acción civil en caso de falsificación de una marca podrá ser iniciada por el titular. No obstante, el beneficiario de un derecho exclusivo de utilización podrá iniciar la acción si después de haber sido intimado el titular no ejerciera ese derecho, salvo que en el contrato se estipule lo contrario.
- 2) Toda parte en un contrato de licencia podrá intervenir en la acción por falsificación iniciada por una parte a fin de obtener la reparación del daño que haya sufrido.
- 3) Se desestimarán toda acción por falsificación de una marca registrada posteriormente cuyo uso se haya tolerado durante tres años, excepto cuando se haya efectuado el registro de mala fe. No obstante, la inadmisibilidad se limitará únicamente a los productos y servicios en los que dicho uso haya sido tolerado.

TÍTULO VII: JURISDICCIÓN

Artículo 47

Jurisdicciones competentes

- 1) Las acciones civiles relativas a las marcas se entablarán ante los tribunales civiles y se juzgarán como cuestiones sumarias.
- 2) En caso de una acción entablada por vía correccional, si el acusado plantea en su defensa excepciones relativas a la propiedad de la marca, el tribunal competente decidirá sobre la excepción.

Artículo 48

Embargo en caso de falsificación

- 1) El titular de una marca o de un derecho exclusivo de uso podrá exigir, en virtud de un mandamiento del presidente del tribunal civil competente para las operaciones que deban efectuarse, incluso en frontera, que un agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, con inclusión de los funcionarios de aduana y, en su caso, con la asistencia de un experto, proceda a designar y establecer una relación detallada de los productos o servicios que considere marcados, entregados o suministrados en su perjuicio en violación de las disposiciones del presente Anexo.

- 2) Para emitir el mandamiento se deberá presentar una simple solicitud, la justificación del registro de la marca y la presentación de la prueba de que no ha habido ni nulidad ni caducidad.
- 3) Cuando se solicite el embargo, se podrá exigir al demandante el previo pago de una fianza. La fianza se impondrá siempre al extranjero que solicite el embargo.
- 4) Se remitirá al tenedor de los objetos descritos en una relación, o embargados en virtud del mandamiento, una copia del mandamiento y, según el caso, del acta en la que conste el depósito de la fianza, en cuyo defecto se podrá declarar la nulidad y perseguir por daños y perjuicios al agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, incluido el funcionario de aduanas.

Artículo 49

Plazo para iniciar el procedimiento de fondo

Si el demandante no interpone un recurso por la vía civil o por la vía correccional en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del embargo o del establecimiento de la relación, dicho embargo o relación se considerarán nulos de pleno derecho sin menoscabo de la compensación por daños y perjuicios que pueda reclamarse, de haberlos.

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y CLÁUSULAS FINALES

Artículo 50

Mantenimiento en vigor de las marcas registradas o reconocidas en virtud del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977

En virtud del presente Artículo toda marca registrada o reconocida con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977, y su Anexo III, mantendrá su vigencia durante el período previsto en dicho acuerdo.

Artículo 51

Derechos adquiridos

- 1) El presente Acuerdo se aplicará a los registros de marcas efectuados a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud del Anexo III del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.
- 2) Las solicitudes de registros de marcas presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo seguirán sometidas las normas aplicables en la fecha de presentación de las mencionadas solicitudes.
- 3) No obstante, el ejercicio de los derechos derivados de las marcas registradas de conformidad con las normas mencionadas en el párrafo 2) estará sometido a las disposiciones del presente Anexo a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos, que se mantendrán.
- 4) Queda derogado el Anexo III del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.

ANEXO IV

DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

Definición

- 1) A los fines del presente Anexo se considera como dibujo toda combinación de líneas o de colores, y como modelo, toda forma plástica asociada o no a líneas o a colores, a condición de que esta combinación o forma dé una apariencia especial a un producto industrial o artesanal y pueda servir de modelo para la fabricación de un producto industrial o artesanal.
- 2) Si un mismo objeto puede considerarse a la vez como dibujo o modelo nuevo y como invención patentable y si los elementos constitutivos de la novedad del dibujo o modelo no pueden separarse de los de la invención, el mencionado objeto sólo podrá protegerse de conformidad con las disposiciones del Anexo I sobre patentes de invención o del Anexo II sobre modelos de utilidad.
- 3) La protección conferida por el presente Anexo no excluye los eventuales derechos resultantes de otras disposiciones legislativas de los Estados miembros, en particular las relacionadas con la propiedad literaria y artística.

Artículo 2

Dibujos y modelos industriales susceptibles de registro

- 1) Podrá registrarse un dibujo o modelo industrial cuando sea nuevo.
- 2) Un dibujo o modelo industrial es nuevo si no ha sido divulgado en ningún lugar del mundo mediante una publicación en forma concreta, una utilización o todo otro medio antes de la fecha del depósito y, en su caso, antes de la fecha de prioridad de la solicitud de registro.
- 3) La novedad a la que se hace referencia en el párrafo 1 no podrá denegarse si en los 12 meses anteriores a la fecha indicada en el mencionado párrafo, el dibujo o modelo industrial es objeto de una divulgación resultante:
 - a) de un abuso manifiesto respecto del solicitante o de su antecesor en derecho;
 - b) del hecho de que el solicitante o su antecesor en derecho los haya exhibido en una exposición internacional oficial o reconocida oficialmente.
- 4) Los dibujos o modelos industriales cuya explotación sea contraria al orden público o a las buenas costumbres no podrán ser objeto de un registro, en el entendido de que la explotación comercial de esos dibujos o modelos no se considerará como contraria al orden público o a las buenas costumbres únicamente por el hecho de que esa explotación esté prohibida por una disposiciones legal o reglamentaria.

Artículo 3

Derechos conferidos por el registro

Todo creador de un dibujo o modelo industrial y sus causahabientes tendrán el derecho exclusivo de explotar ese dibujo o modelo y de vender o hacer vender con fines industriales o comerciales los productos en los que ese dibujo o modelo se ha incorporado, en las

condiciones previstas en el presente Anexo, sin perjuicio de los derechos que les pudieran corresponder en virtud de otras disposiciones legales.

Artículo 4

Derecho al dibujo o modelo industrial

- 1) Únicamente los dibujos o modelos depositados regularmente gozarán de los beneficios del presente Anexo.
- 2) La propiedad de un dibujo o modelo pertenece al que lo haya creado o a sus causahabientes, pero se presume que el primer solicitante del mencionado dibujo o modelo es el creador, salvo prueba en contrario.

Artículo 5

Adquisición del derecho por los extranjeros

Los extranjeros gozan del beneficio del presente Acuerdo si cumplen los requisitos de forma que en él se establecen.

Artículo 6

Dibujos y modelos de los empleados

- 1) A reserva de las disposiciones legales que rigen el contrato de obra o el contrato de trabajo y, salvo estipulaciones contractuales en contrario, el derecho al registro de un dibujo o modelo industrial elaborado en cumplimiento de los mencionados contratos pertenecen al titular de la obra o al empleador.
- 2) La misma disposición se aplica cuando en virtud del contrato de trabajo el trabajador no está obligado a ejercer una actividad creativa, pero ha creado el dibujo o modelo industrial mediante la utilización de datos o medios que su empleo haya puesto a su disposición.
- 3) En el caso al que se hace referencia en el párrafo 2 el empleado que ha creado el dibujo o modelo industrial tendrá derecho a una remuneración que tenga en cuenta la importancia del dibujo o modelo creado; si las partes no llegan a un acuerdo respecto de la remuneración, ésta será fijada por el tribunal.
- 4) Las disposiciones del presente Artículo también se aplican a las agentes del Estado, las colectividades públicas y toda otra persona jurídica, salvo disposiciones particulares en contrario.
- 5) En caso de que el trabajador renunciara expresamente al derecho al dibujo o modelo, este derecho pertenecerá al creador.
- 6) Las disposiciones del párrafo 3) son de orden público.

Artículo 7

Limitación de los derechos conferidos

El dibujo o modelo industrial registrado no surtirá efecto respecto de terceros que en el momento del depósito de la solicitud de registro ya explotara dicho dibujo o modelo en el territorio de uno de los Estados miembros o había adoptado las medidas necesarias para esta explotación. Ese tercero está autorizado a utilizar ese dibujo o modelo para las necesidades de su empresa, en sus propios talleres o en los de otras personas. Ese derecho sólo podrá transmitirse con la empresa.

TÍTULO II - DEPÓSITO Y PUBLICIDAD

Artículo 8

Presentación de la solicitud

- 1) Toda persona que desee obtener el registro de un dibujo o modelo industrial deberá presentar o enviar a la Organización o al Ministerio encargado de la propiedad intelectual por correo postal recomendado con pedido de aviso de recepción:
 - a) una solicitud dirigida al Director General de la Organización, acompañada del número de ejemplares fijado por vía reglamentaria;
 - b) los justificantes del pago a la Organización de las tasas previstas;
 - c) un poder por escritura privada, sin sello, si el solicitante está representado por un mandatario;
 - d) la indicación del género de producto para el que el dibujo o modelo será utilizado;
 - e) bajo pena de nulidad del depósito, dos ejemplares idénticos de una representación gráfica o fotográfica o de una muestra del dibujo o modelo en pliego cerrado con las dimensiones fijadas por vía reglamentaria.
- 2) Un mismo depósito podrá comprender de uno a 100 dibujos o modelos que deberán numerarse del primero al último, a condición de que pertenezcan a la misma clase de la clasificación internacional (Arreglo de Locarno) o del mismo conjunto o combinación de artículos. Si los dibujos o modelos que superen los 100 ejemplares no se considerarán como depositados válidamente en relación con el presente Anexo.
- 3) En el momento de presentación de la solicitud, ésta podrá contener una petición destinada a que la publicación del dibujo o modelo, una vez registrado, sea actualizado durante un período no superior a 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o cuando se haya reivindicado una prioridad, a partir de la fecha de esa prioridad.

Artículo 9

Reivindicación de la prioridad

- 1) Toda persona que desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligada, a más tardar dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, a adjuntar a su solicitud de registro o a remitir a la Organización:
 - a) una declaración escrita en la que se indique la fecha y el número del depósito anterior, el país en que se ha efectuado y el nombre del solicitante;
 - b) una copia certificada conforme de la mencionada solicitud.
- 2) El solicitante que tenga el propósito de prevalerse de varios derechos de prioridad en una misma solicitud, deberá cumplir los requisitos antes mencionados para cada derecho; asimismo, deberá pagar una tasa por cada derecho de prioridad invocado y aportar la justificación del pago de esa tasa en el mismo plazo de tres meses mencionado en el párrafo 1).
- 3) Toda reivindicación presentada a la Organización después de transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud será desestimada.

Artículo 10

Acta del depósito y transmisión de documentos

- 1) Cada registro se hará constar en un acta elaborada por la Organización o el Ministerio encargado de la propiedad industrial, en la que figurará el día y la hora de presentación de los documentos.
- 2) Un certificado del acta se entregará al depositario.
- 3) El Ministerio encargado de la propiedad intelectual transmitirá los documentos a la Organización en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito.

Artículo 11

Registro de la solicitud

- 1) Respecto de toda solicitud de registro de un dibujo o modelo industrial la Organización examinará si se reúnen las condiciones en cuanto a la forma, previstas en los Artículos 8 y 9 del presente Anexo y si se han pagado las tasas exigibles.
- 2) La solicitud que no cumpla los requisitos de forma previstos en el Artículo 8, con excepción de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1) y en el apartado b) del párrafo 1) del Artículo 9, será considerada irregular. El solicitante o su mandatario será notificado de esta irregularidad, invitándolo a regularizar los documentos en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. En caso de necesidad justificada, este plazo podrá ampliarse a 30 días a petición del solicitante o de su mandatario. La solicitud regularizada en dicho plazo conservará la fecha de la solicitud inicial.
- 3) De no suministrarse los documentos regularizados en el plazo previsto, la solicitud de registro del dibujo o modelo será rechazada.

- 4) La denegación será pronunciada por el Director General.
- 5) Ninguna solicitud podrá ser rechazada en virtud de los párrafos 4 y 5 del presente Artículo sin otorgar previamente al solicitante o a su mandatario la oportunidad de corregir la mencionada solicitud, en la medida que lo permita el procedimiento y las formas previstas y de conformidad con los mismos.
- 6) Cuando la Organización verificase que se reúnen las condiciones previstas en el párrafo 1), procederá a registrar el dibujo o modelo y publicará el registro.
- 7) La fecha legal del registro es la del depósito.

Artículo 12

Duración de la protección

- 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), la duración de la protección conferida por el certificado de registro de un dibujo o modelo industrial expirará al finalizar el quinto año, contado desde la fecha del depósito de la solicitud de registro.
- 2) El registro de un dibujo o modelo podrá prorrogarse por dos nuevos períodos consecutivos de cinco años, mediante el simple pago de una tasa de prórroga cuya cuantía se fijará por vía reglamentaria.
- 3) La tasa de prórroga del dibujo o modelo se pagará dentro de los 12 meses anteriores a la expiración de la duración del registro. No obstante, se concederá un plazo de gracia de seis meses contados a partir de la expiración, para el pago de la mencionada tasa, mediante el pago de una sobretasa fijada por vía reglamentaria.

Artículo 13

Restauración

- 1) Cuando la protección conferida a un dibujo o modelo industrial no se haya prorrogado por circunstancias ajenas a la voluntad del titular de ese dibujo o modelo, el titular o sus causahabientes, mediante el pago de la tasa de prórroga exigida, así como del pago de una sobretasa cuya cuantía se fijará por vía reglamentaria, podrá solicitar la restauración en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las circunstancias mencionadas hayan dejado de existir y, a más tardar, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que hubiere correspondido la prórroga.
- 2) La solicitud de restauración del dibujo o modelo, acompañada de los documentos justificativos del pago de la tasa y de la sobretasa mencionadas en el párrafo anterior deberá dirigirse a la Organización y contendrá la exposición de los motivos que justifiquen la restauración para el titular o sus causahabientes.
- 3) La Organización examinará los motivos mencionados y restaurará el dibujo o modelo o rechazará la solicitud si considera que esos motivos no son fundados.

- 4) La restauración no entrañará una prórroga de la duración máxima del dibujo o modelo industrial. Los terceros que hayan comenzado a usar el dibujo o modelo después de su expiración tendrán el derecho a continuar la explotación.
- 5) Los dibujos o modelos restaurados se publicarán por la Organización en la forma prevista por el Reglamento de aplicación del presente Anexo.
- 6) La decisión de denegación consecutiva a la solicitud de restauración podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación.
- 7) Cuando la solicitud de registro del dibujo o modelo no se haya presentado en los plazos fijados por los convenios internacionales se aplicarán los párrafos 1 a 6.

Artículo 14

Comunicación de los documentos del depósito

- 1) Las descripciones, dibujos y clisés de los dibujos o modelos industriales registrados serán conservados en la Organización que, después de la publicación prevista en el Artículo 15 los comunicará a todo el que lo solicite. Los especímenes de los dibujos o modelos industriales se conservarán en la Organización durante ocho años y podrán ser examinados por toda persona interesada.
- 2) Toda persona podrá obtener, a partir de la publicación a la que se hace referencia en el párrafo 1) una copia oficial de las descripciones, los dibujos y los clisés antes mencionados.
- 3) Las disposiciones de los párrafos 1) y 2) se aplicarán a las copias oficiales efectuadas por los solicitantes que hayan tenido el propósito de prevalerse de la prioridad de un depósito anterior y a los documentos que permiten a algunos de esos solicitantes reivindicar la mencionada prioridad.
- 4) El depositante de una solicitud de registro que tiene el propósito de prevalerse en el extranjero de la prioridad de su depósito antes del registro del dibujo o del modelo industrial podrá obtener una copia oficial de su solicitud.

Artículo 15

Publicación

- 1) Cuando la Organización haya verificado que se han cumplido las condiciones previstas en el Artículo 11, publicará para cada dibujo o modelo industrial registrado, los datos siguientes:
 - a) el número del dibujo o modelo;
 - b) el nombre y la dirección del titular del dibujo modelo;
 - c) el nombre y la dirección del autor del dibujo o modelo, salvo que éste haya solicitado que no se lo mencione en el certificado de registro;
 - d) el nombre y la dirección del mandatario, en su caso;

- e) la fecha de la presentación de la solicitud;
 - f) la mención de la prioridad, si una prioridad se hubiera reivindicado válidamente;
 - g) la fecha de la prioridad y el nombre del país o los países respecto de los cuales la solicitud anterior se haya presentado y el número de la solicitud anterior;
 - h) la fecha del registro del dibujo o modelo;
 - i) el título del dibujo modelo.
- 2) El Consejo de Administración establecerá y determinará las modalidades de publicación de la descripción del dibujo o modelo y de los clisés o dibujos eventuales.

Artículo 16
Publicidad

- 1) La Organización hará reproducir los dibujos y modelos.
- 2) Una copia de la reproducción quedará a disposición del público en la Organización.
- 3) Se otorgarán al solicitante o a sus causahabientes, así como a toda parte que participe en un litigio relativo a ese dibujo o modelo, copias en las que se mencione la publicidad del depósito.

Artículo 17
Duración de la conservación

Cuando no se han reclamado por su propietario durante los dos años posteriores al período de protección, los dibujos o modelos depositados serán destruidos.

Artículo 18
Tasas de depósito

El depósito estará sujeto al pago previo de:

- a) una tasa de depósito independiente del número de dibujos o modelos depositados;
- b) una tasa por dibujo o modelo depositado.

Artículo 19
Inadmisibilidad por falta de pago

Ningún depósito será aceptado si la solicitud no está acompañada de un documento que justifique el pago a la Organización de las tasas mencionadas en el Artículo anterior.

TÍTULO III: TRANSMISIÓN Y CESIÓN DE LOS DIBUJOS O MODELOS INDUSTRIALES

Artículo 20

Transmisión de derechos

- 1) Los derechos correspondientes a un dibujo o modelo son transmisibles total o parcialmente.
- 2) Deberá dejarse constancia por escrito, bajo pena de nulidad, de todo acto que entrañe la transferencia de la propiedad, la concesión del derecho de explotación o la cesión de ese derecho, o la constitución o levantamiento de una prenda respecto de un dibujo o modelo.

Artículo 21

Inscripción de los actos en un registro especial

- 1) Los actos mencionados en el Artículo 20 sólo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan inscrito en el registro especial de dibujos o modelos mantenido por la Organización. La Organización conservará un ejemplar del documento en que figuran dichos actos.
- 2) La Organización otorgará a todos los que lo soliciten una copia de las inscripciones efectuadas en el registro especial de dibujos o modelos, y del estado de las inscripciones existentes sobre las patentes dadas en prenda o un certificado que acredite la inexistencia de garantía.

Artículo 22

Ejercicio de los derechos de los copropietarios

Salvo estipulación entre las partes que establezca lo contrario, los titulares conjuntos de un dibujo o modelo registrado podrán, separadamente, transferir su parte, utilizar el dibujo o modelo y ejercer los derechos exclusivos previstos en el Artículo 3 del presente Anexo, pero sólo podrán conceder mancomunadamente a un tercero una licencia de explotación del dibujo o modelo.

TÍTULO IV: CONTRATOS DE LICENCIA

Artículo 23

Contrato de licencia

- 1) El titular de un dibujo o modelo industrial podrá, por contrato, conceder a una persona física o jurídica una licencia que le permita explotar el dibujo o modelo.
- 2) La duración de la licencia no podrá ser superior a la del registro del dibujo o modelo.
- 3) El contrato de licencia deberá establecerse por escrito y estará firmado por las partes contratantes, bajo pena de nulidad.

4) El contrato de licencia deberá inscribirse en el registro especial de dibujos y modelos de la Organización mediante el pago de una tasa fijada por vía reglamentaria; la licencia sólo podrá oponerse frente a terceros una vez realizada esta inscripción.

5) La inscripción de una licencia será cancelada del registro a petición del titular del dibujo o modelo o del licenciataria, previa presentación de la prueba de expiración de la licencia.

Artículo 24

Cláusulas nulas

1) Las cláusulas contenidas en los contratos de licencia o convenidas en relación con esos contratos, serán nulas en la medida que impongan al licenciataria limitaciones en el ámbito industrial o comercial que no sean consecuencia de derechos conferidos por el registro del dibujo o modelo o no necesaria para el mantenimiento de esos derechos.

2) A petición de toda parte interesada, el tribunal civil verificará la existencia de las cláusulas nulas mencionadas en el párrafo 1.

TÍTULO V: SANCIONES

Artículo 25

Sanciones en caso de infracción a los derechos

Toda infracción deliberada de los derechos garantizados en el presente Anexo será sancionada con una multa de 1.000.000 a 6.000.000 de francos CFA.

Artículo 26

Sanciones en caso de reincidencia

1) En caso de reincidencia o si el infractor fuese un empleado de la parte damnificada, se impondrá una pena de prisión de un mes a seis meses, además de la multa prevista en el Artículo 25.

2) Existe reincidencia cuando en los cinco años anteriores se haya pronunciado contra el acusado una primera condena por uno de los delitos previstos en el presente Anexo.

3) Las disposiciones de las legislaciones nacionales de los Estados miembros relativas a las circunstancias atenuantes serán aplicables a los delitos previstos por el presente Anexo.

Artículo 27

Privación del derecho de elegibilidad

1) Además de las penas previstas en los Artículos 25 y 26, los infractores podrán ser privados del derecho a participar durante un período no mayor de 10 años, en las elecciones de las agrupaciones profesionales, en particular de las cámaras de comercio e industria y las cámaras de artes y oficios.

2) El tribunal podrá ordenar la publicación de la sentencia y la inclusión del texto completo o de un extracto en los periódicos que designe; los gastos serán sufragados por la persona condenada.

Artículo 28

Decomiso

1) El tribunal ordenará el decomiso en beneficio de la parte damnificada de los objetos que infrinjan los derechos garantizados por el presente Anexo, incluso en caso de absolución.

3) Además, en caso de condena, el tribunal podrá ordenar el decomiso de los instrumentos que hayan servido especialmente para la fabricación de los objetos infractores.

TÍTULO VI: ACCIONES JUDICIALES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 29

Jurisdicción competente

1) Las acciones civiles relativas a los dibujos o modelos se entablarán ante los tribunales civiles y se juzgarán como cuestiones sumarias.

2) En caso de una acción entablada por vía correccional, si el acusado plantea en su defensa excepciones relativas a la propiedad de los dibujos o modelos, el tribunal competente decidirá sobre la excepción.

Artículo 30

Condición para el ejercicio de la acción correccional

La acción correccional para la aplicación de las sanciones previstas en el Título V sólo podrá ejercerse por el Ministerio Público por denuncia de la parte damnificada.

Artículo 31

Embargo en caso de falsificación

1) La parte damnificada, en virtud de un mandamiento del presidente del tribunal en lo civil competente para las operaciones que deban efectuarse, incluso en frontera, podrá exigir que un agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, con inclusión de los funcionarios de aduana y, en su caso, con la asistencia de un experto, proceda a designar y relacionar detalladamente los objetos o instrumentos infractores, con independencia de que haya o no embargo.

2) Para emitir el mandamiento se requerirá una simple solicitud y la presentación de un certificado que acredite su publicación expedido por la Organización, así como la presentación de la prueba de que no ha sido cancelado o de que no ha caducado.

3) Cuando se solicite el embargo, el juez podrá imponer al demandante el previo pago de una fianza. La fianza se impondrá siempre al extranjero que solicite el embargo.

4) Se dejará copia del mandamiento a los tenedores de los objetos descritos en una relación y, según el caso, copia del acta en el que conste el depósito de la fianza, en cuyo defecto se podrá invocar la nulidad y perseguir por daños y perjuicios al agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, incluido el funcionario de aduanas.

Artículo 32

Plazo para inicial el procedimiento de fondo

Si el demandante no interpone un recurso por la vía civil o por la vía correccional en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del embargo o del establecimiento de la relación, dicho embargo o relación se considerarán nulos de pleno derecho, sin menoscabo de la compensación por daños y perjuicios que pueda reclamarse, de haberlos.

Artículo 33

Comunicación de documentos a los tribunales

El tribunal ante el cual se haya iniciado un litigio podrá requerir a la Organización el envío de un dibujo o modelo industrial depositado o registrado.

Artículo 34

Defensa de los derechos conferidos

1) Por carta certificada, el beneficiario de una licencia contractual exclusiva podrá intimar al titular de un dibujo o modelo registrado a iniciar las acciones judiciales necesarias para la imposición de sanciones civiles o penales por toda infracción de los derechos derivados del dibujo o modelo registrado, señalada por dicho beneficiario.

2) Si en un plazo de tres meses contados a partir de la intimación prevista en el párrafo anterior, el titular de la patente se negara a iniciar las acciones mencionadas en el párrafo anterior o no las iniciase, el beneficiario de la licencia registrada podrá iniciarlas en su propio nombre, sin perjuicio del derecho del titular del dibujo o modelo a intervenir en esa acción.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y CLÁUSULAS FINALES

Artículo 35

Mantenimiento de la vigencia de los dibujos o modelos industriales registrados o reconocidos en virtud del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977

En virtud del presente Artículo todo dibujo o modelo industrial registrado o reconocido en el marco del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977 y su Anexo IV, mantendrá su vigencia durante el período previsto en el mencionado Acuerdo.

Artículo 36

Derechos adquiridos

- 1) El presente Anexo se aplicará a las solicitudes de registro de dibujos o modelos industriales presentadas a partir del día de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud del Anexo IV del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.
- 2) Las solicitudes de registro de dibujos o modelos industriales presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo seguirán estando sometidas a las normas que eran aplicables en la fecha de presentación de las mencionadas solicitudes.
- 3) No obstante, el ejercicio de los derechos derivados de los dibujos o modelos industriales concedidos de conformidad con las normas mencionadas en el párrafo 2) estará sometido a las disposiciones del presente Anexo, a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos, que se mantendrán.
- 4) Queda derogado el Anexo IV del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.

ANEXO V

NOMBRES COMERCIALES

Artículo primero
Definición

En el sentido del presente Anexo, se entiende por nombre comercial la denominación con la que es conocido y explotado un establecimiento comercial, industrial, artesanal o agrícola.

Artículo 2
Nombre o designación que no puede constituir un nombre comercial

No podrá constituir un nombre comercial el nombre o la designación que por su naturaleza y el uso que de él pueda hacerse, sea contrario a las buenas costumbres o al orden público y que, en particular, podía inducir a error a los círculos comerciales o al público sobre la naturaleza del establecimiento comercial, industrial, artesanal o agrícola designado por ese nombre.

Artículo 3
Derecho al nombre comercial

- 1) Sin perjuicio de las disposiciones que figuran a continuación el nombre comercial pertenece al primero que haya usado ese nombre u obtenido el registro.
- 2) El uso de un nombre comercial sólo podrá probarse mediante escritos, impresos o documentos contemporáneos a los hechos constitutivos del uso que tienden a establecer.
- 3) Cuando un nombre comercial registrado se haya explotado públicamente y de manera continua, al menos durante cinco años sin que haya dado lugar a una acción judicial reconocida como fundada, no podrá impugnarse la titularidad del nombre comercial invocando la prioridad de su utilización, salvo que se determine que en la fecha de presentación de la solicitud de registro, el solicitante no podía ignorar la existencia del nombre comercial de la primera persona que lo hubiese usado.

Artículo 4
Efectos específicos del registro de un nombre comercial

Sólo los nombres comerciales registrados de conformidad a las disposiciones del presente Anexo podrán tener por consecuencia la imposición de las sanciones penales previstas en el Artículo 16, párrafos 3) y 4).

Artículo 5
Modalidades de uso del nombre comercial

- 1) Es ilícito el uso en el territorio nacional de uno de los Estados miembros de un nombre comercial registrado para la misma actividad comercial, industrial, artesanal o agrícola que la del titular del nombre comercial registrado, si este uso es susceptible de crear confusión entre las empresas en cuestión.

2) No obstante, el titular de un nombre comercio no podrá prohibir a terceros buena fe que utilicen su nombre, su dirección, un seudónimo, un nombre geográfico o indicaciones exactas relativas a la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen o la época de producción de sus productos o la prestación de sus servicios, siempre que se trate de un uso limitado a los fines de la simple identificación o información y que no pueda inducir a error al público en cuanto a la procedencia de los productos o servicios.

3) El interesado que tenga un nombre y apellido similares a un nombre comercial registrado deberá adoptar las medidas necesarias, si los derechos respecto del nombre comercial atribuidos a su establecimiento son posteriores a los atribuidos al nombre comercial registrado, sea por un añadido efectuado a su nombre comercial o de cualquier otra forma a fin de distinguir ese nombre comercial del nombre comercial registrado.

4) Las disposiciones de los párrafos 1) a 3) se aplicarán a toda actividad comercial, industrial, artesanal o agrícola relativa al establecimiento de que se trate a condición de que sea una actividad registrada.

Artículo 6

Presentación de la solicitud

El propietario de una empresa comercial, industrial, artesanal o agrícola situada en el territorio de uno de los Estados miembros que desee obtener el registro del nombre comercial vinculado a su establecimiento, deberá presentar o enviar a la Organización o a la secretaría del tribunal civil de su domicilio o al Ministerio encargado de la propiedad intelectual, por correo recomendado con acuse de recibo:

a) una solicitud al Director General de la Organización, acompañada de un número de ejemplares suficientes y que contenga las siguientes indicaciones:

- i)* nombre y apellido, dirección y nacionalidad del solicitante;
- ii)* nombre comercial cuyo registro se solicita, acompañado de un número de ejemplares suficientes de las reproducciones de ese nombre comercial;
- iii)* lugar en que está situado el establecimiento de que se trate, así como del género de actividad de ese establecimiento;

b) la justificación del pago a la Organización de la tasa de presentación y la tasa de publicación;

c) un poder por escritura privada, sin sello, si el solicitante está representado por un mandatario.

Artículo 7

Elaboración del acta de presentación

1) En un acta elaborada por la Organización o el secretario del tribunal o el Ministerio encargado de la propiedad intelectual se dejará constancia de la presentación de cada solicitud, con indicación del día y la hora de presentación de los documentos.

2) Se entregará al solicitante un certificado del acta.

- 3) Tras el registro de la solicitud y en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, el secretario del tribunal o el Ministerio encargado de la propiedad industrial remitirá a la Organización el sobre mencionado en el Artículo 6.a), acompañado de un ejemplar de la solicitud, una copia certificada conforme del acta de presentación, la justificación del pago de las tasas y, de corresponder, el poder mencionado en el Artículo 6.
- 4) La Organización procederá a la apertura de los sobres y al registro de las solicitudes según el orden de recepción.

Artículo 8

Registro de la solicitud

- 1) Respecto de toda solicitud de registro de un nombre comercial, la Organización, tras haber verificado que el nombre comercial no es contrario a las disposiciones del Artículo 2, que la solicitud no presenta ninguna irregularidad y que se pagaron las tasas exigibles, procederá al registro y publicación del nombre comercial.
- 2) Los efectos del registro comienzan a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- 3) La Organización remite al solicitante un ejemplar del modelo de nombre comercial, con indicación de que ha sido registrado.
- 4) La solicitud que no reúna los requisitos previstos en el Artículo 2 será rechazada.
- 5) La solicitud que no cumpla los requisitos de forma previstos en el Artículo 6), con excepción de lo dispuesto en el apartado b), será considerada irregular. El solicitante o su mandatario será notificado de esta irregularidad, invitándolo a regularizar los documentos en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. En caso de necesidad justificada, ese plazo podrá ampliarse a 30 días, a petición del solicitante o de su mandatario. La solicitud regularizada en dicho plazo conservará la fecha de la solicitud inicial.
- 6) De no suministrarse los documentos regularizados en el plazo previsto, la solicitud de registro del nombre comercial será rechazada.
- 7) La denegación pronunciada por el Director General se notificará al depositario.
- 8) Ninguna solicitud podrá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en los párrafos 4, 6 y 7 del presente Artículo sin otorgar previamente al solicitante o a su mandatario la oportunidad de corregirla, siempre que lo permita el procedimiento previsto y de conformidad con el mismo.
- 9) En un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la decisión de rechazo, el solicitante podrá recurrir la decisión ante la Comisión Superior de Recursos; dicha comisión juzgará en primera y última instancia la solicitud en cuestión.

Artículo 9

Impugnación

- 1) Toda persona interesada podrá impugnar el registro de un nombre comercial remitiendo a la Organización en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación mencionada

en el Artículo 8.1), una comunicación por escrito exponiendo los motivos de la impugnación, que deben estar fundados en una infracción de las disposiciones de los Artículos 1, 2 y 5.1) o de un derecho anterior cuyo titular sea la persona que efectúa la impugnación.

- 2) La Organización envía una copia del aviso de impugnación al solicitante o a su mandatario, que podrá formular una contestación motivada en un plazo de tres meses renovable una sola vez. Si la Organización no recibe la contestación en el plazo previsto, se considerará que el solicitante ha retirado la solicitud de registro y se procederá a su cancelación.
- 3) Antes de decidir sobre la impugnación, la Organización oír a las partes o a una de ellas o a su mandatario, previa petición.
- 4) La decisión de la Organización relativa a la impugnación podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos durante un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de esta decisión a los interesados.
- 5) La Organización cancelará el registro en la medida en que la impugnación sea fundada.

Artículo 10

Establecimiento del certificado de registro

Una vez efectuado el registro, se remitirá al titular del registro un certificado que contendrá, en particular, las informaciones siguientes, tal como figuran sobre el registro especial de nombres comerciales:

- a) el número de orden del nombre comercial;
- b) la fecha de presentación de la solicitud del registro, y la fecha del registro;
- c) el nombre comercial tal como se ha registrado o, de ser procedente, la reproducción de ese nombre;
- d) el lugar en que está situado el establecimiento comercial en cuestión así como el tipo de actividad de ese establecimiento;
- e) el nombre y apellido del titular del registro y su dirección.

Artículo 11

Duración de los derechos

- 1) El registro de un nombre comercial sólo surtirá efectos durante 10 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro; no obstante, el derecho conferido por el registro del nombre comercial podrá conservarse indefinidamente mediante renovaciones sucesivas que podrán efectuarse cada 10 años.
- 2) La renovación del registro podrá obtenerse a simple solicitud del titular de dicho registro, presentada durante el último año del plazo de diez años y previo pago de una tasa de renovación cuya cuantía se fijará por vía reglamentaria.

3) El titular del registro se beneficiará no obstante de un plazo de gracia de seis meses, contados a partir de la expiración mencionada en el párrafo 1), para efectuar válidamente el pago de la tasa exigida. En ese caso, también deberá pagar una sobretasa fijada por vía reglamentaria.

Artículo 12 *Restauración*

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11, cuando no se renueve la protección conferida por un nombre comercial registrado debido a circunstancias ajenas a la voluntad del titular, éste y sus causahabientes, previo pago de la tasa de renovación exigida y del pago de una sobretasa cuya cuantía se fijará por vía reglamentaria, podrán solicitar su restauración en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las circunstancias hayan dejado de existir y, a más tardar, en el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que hubiere correspondido la renovación.

2) La solicitud de restauración del nombre comercial, acompañada de la justificación del pago de la tasa y las sobretasas mencionadas en el párrafo anterior, se dirigirá a la Organización y contendrá la exposición de los motivos que, para el titular o sus causahabientes, justifiquen la restauración.

3) La restauración no entrañará una prolongación de la duración de la protección del nombre comercial. Si un tercero ha comenzado a explotar el nombre comercial con posterioridad a su expiración, éste tendrá derecho a continuar explotándolo.

4) La Organización publicará los nombres comerciales restaurados de acuerdo con las formas prescritas en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo.

5) La decisión de rechazar una solicitud de restauración podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 13 *Renuncia*

El titular de un nombre comercial registrado podrá renunciar en todo momento a ese nombre comercial, mediante una declaración por escrito dirigida a la Organización. La renuncia surtirá efectos a partir de la fecha de su inscripción en el registro especial de nombres comerciales.

Artículo 14 *Nulidad del nombre comercial*

1) La anulación de los efectos del registro de un nombre comercial en el territorio nacional de uno de los Estados miembros será declarada por los tribunales civiles a petición del Ministerio Público o de toda persona física o jurídica interesada.

2) A petición de los solicitantes mencionados o de la Organización, el tribunal declarará nulo y sin ningún efecto el registro de un nombre comercial, cuando dicho registro no sea conforme a lo dispuesto en los Artículos 1, 2 y 5.1) o esté en conflicto con un derecho

anterior; en este último caso la nulidad sólo podrá ser declarada a petición del titular del derecho anterior.

3) Cuando sea definitiva la decisión que declare que el registro es nulo y sin ningún efecto, se comunicará el hecho a la Organización que dejará constancia al respecto en el registro de nombres comerciales.

4) La nulidad se publicará en la forma prevista en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo. El registro se considerará nulo y sin ningún efecto a partir de la fecha en que se haya efectuado ese registro.

Artículo 15

Transmisión del nombre comercial

1) El nombre comercial sólo podrá cederse o transmitirse junto con el establecimiento comercial, industrial, artesanal o agrícola o la parte del mencionado establecimiento designado con ese nombre.

2) La cesión del nombre comercial deberá efectuarse por escrito y estar firmada por las partes contratantes. La transmisión por fusión de establecimientos comerciales, industriales, artesanales o agrícolas, o por toda otra forma de sucesión podrá efectuarse mediante cualquier otro documento probatorio de la transmisión.

3) Los actos mencionados en el párrafo 1) sólo podrán oponerse ante terceros si están inscritos en el registro especial de nombres comerciales mantenido por la Organización y publicados en la forma prevista en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo. La Organización conservará un ejemplar de esos actos.

Artículo 16

Acciones judiciales y sanciones

1) En caso de amenaza de violación de los derechos asignados a un nombre comercial, el titular de esos derechos podrá intentar toda acción judicial destinada a prevenir esta violación.

2) En caso de violación de los derechos mencionados en el párrafo 1), el titular podrá prohibir la continuación de esa conducta y solicitar el pago de daños y perjuicios y la aplicación de toda otra sanción prevista por el Derecho Civil.

3) Sin perjuicio de los daños y perjuicios, de haberlos, será sancionado con una pena de prisión de tres meses a un año y una multa de 1.000.000 a 6.000.000 de CFA o con una de esas dos penas solamente, toda persona que estampara o hiciera figurar en objetos fabricados, mediante cualesquiera supresión o alteración, el nombre de un fabricante, industrial o artesano distinto del autor, o la razón social de un establecimiento comercial distinta de la del establecimiento en que los objetos se hubiesen fabricado.

4) Toda persona que a sabiendas ofrezca en venta o ponga en circulación objetos marcados con nombres supuestos o modificados será sancionada con las mismas penas que las previstas en el párrafo 3).

Artículo 17
Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Anexo serán aplicables a todo establecimiento comercial, industrial, artesanal o agrícola, sin perjuicio de las disposiciones especiales que sean aplicables a los establecimientos de que se trate.

Artículo 18
Mantenimiento de la vigencia de los nombres comerciales registrados o reconocidos en virtud del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977

En virtud del presente Artículo, todo nombre comercial concedido o reconocido en el marco del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977 y su Anexo V, mantendrá su vigencia durante 20 años contados a partir de la fecha prevista en el mencionado Acuerdo.

Artículo 19
Derechos adquiridos

- 1) El presente Anexo se aplicará al registro de nombres comerciales a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud del Anexo V del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.
- 2) Las solicitudes de registro de nombres comerciales presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo seguirán sometidas a las normas que eran aplicables en la fecha de presentación de dichas solicitudes.
- 3) No obstante, el ejercicio de los derechos derivados de los nombres comerciales registrados de conformidad con las normas mencionadas en el párrafo 2) estará sometido a las disposiciones del presente Anexo a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos, que se mantendrán.
- 4) Queda derogado el Anexo V del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.

ANEXO VI

INDICACIONES GEOGRÁFICAS

TÍTULO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

Definiciones

En el sentido del presente Anexo se entenderá por:

- a) “*indicación geográfica*” las indicaciones que identifiquen un producto como originario del territorio o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;
- b) “*producto*” todo producto natural, agrícola, artesanal o industrial;
- c) “*productor*”:
 - todo agricultor u otra persona que se ocupe de la explotación de productos naturales,
 - todo fabricante de productos artesanales o industriales,
 - toda persona que comercialice dichos productos.

Artículo 2

Marcas que contengan una indicación geográfica

- 1) Se denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica, si el uso de tal indicación en la marca de producto para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.
- 2) Se denegará o invalidará también el registro de toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, induzca al público a creer que éstos se originan en otro territorio.

Artículo 3

Adquisición del derecho por extranjeros

Los extranjeros gozan del beneficio de las disposiciones del presente Anexo si reúnen las condiciones que en él se establecen.

TÍTULO II – CONDICIONES DE LA PROTECCIÓN

Artículo 4

Condiciones de la protección

- 1) Las indicaciones geográficas se protegerán como tal si fueron registradas por la Organización o el registro es consecuencia de un convenio internacional en el que los Estados miembros son parte.

2) Las indicaciones geográficas extranjeras a los territorios de los Estados miembros de la Organización no podrán ser registradas por la Organización si ese registro no está previsto en un convenio internacional en el que los Estados miembros son parte o por una ley de aplicación de dicho convenio.

Artículo 5

Indicaciones geográficas excluidas de la protección

Quedarán excluidas de la protección las indicaciones geográficas:

- a) que no estén en conformidad con la definición del Artículo 1.a); o
- b) que sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público o que puedan inducir al público a error en cuanto a la naturaleza, la procedencia, el modo de fabricación, las cualidades características o la aptitud al empleo de los productos considerados;
- c) que no estén protegidas en el país de origen o que hayan dejado de estarlo o que hayan caído en desuso en ese país.

TÍTULO III – PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 6

Capacidad para presentar la solicitud

Tendrán capacidad para presentar una solicitud de registro de una indicación geográfica la personas físicas o jurídicas que para los productos indicados en la solicitud ejercen una actividad de productor en la región geográfica indicada en la solicitud, así como las asociaciones de dichas personas, las asociaciones de consumidores y toda autoridad competente.

Artículo 7

Presentación de la solicitud

La persona que desee obtener el registro de una indicación geográfica deberá presentar o enviar a la Organización o al Ministerio encargado de la propiedad industrial, por correo recomendado con acuse de recibo:

- a) una solicitud al Director General de la Organización, acompañada de un número de ejemplares suficientes;
- b) la justificación del pago de la tasa de presentación a la Organización;
- c) la región geográfica a la que se aplica la indicación;
- d) los productos a los que se aplica la indicación;

- e) la calidad, reputación u otra característica de los productos para los que la indicación es utilizada.

Artículo 8

Elaboración del acta de presentación

- 1) En un acta elaborada por la Organización o el Ministerio encargado de la propiedad industrial se dejará constancia de la presentación de cada solicitud, con indicación del día y la hora de presentación de los documentos.
- 2) Se entregará al solicitante un certificado del acta.
- 3) El Ministerio encargado de la propiedad industrial remitirá los documentos a la Organización en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación.

Artículo 9

Examen y registro de la solicitud

- 1) Respecto de toda solicitud de registro de una indicación geográfica la Organización examinará si el solicitante reúne las condiciones para solicitar el registro, o si la solicitud incluye las indicaciones requeridas en el Artículo 7 y si se han pagado las tasas previstas.
- 2) La solicitud será rechazada si el solicitante no reúne las condiciones para solicitar el registro o si no se han pagado las tasas previstas.
- 3) La solicitud que no incluya las indicaciones requeridas en el Artículo 7, con excepción de lo dispuesto en el apartado b), será considerada irregular. El solicitante o su mandatario será notificado de esta irregularidad, invitándolo a regularizar los documentos en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. En caso de necesidad justificada, este plazo podrá ampliarse a 30 días a petición del solicitante o de su mandatario. La solicitud regularizada en dicho plazo conservará la fecha de la solicitud inicial. De no regularizarse la solicitud en los plazos previstos, la solicitud será rechazada.
- 4) Si se reúnen las condiciones mencionadas en el párrafo 1, la indicación geográfica se registrará en el registro especial de indicaciones geográficas.
- 5) Ninguna solicitud podrá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo sin otorgar previamente al solicitante o a su mandatario la oportunidad de corregirla, siempre que lo permita el procedimiento y de conformidad con el mismo.

Artículo 10

Inadmisibilidad por falta de pago

Ninguna solicitud será admitida si no está acompañada de un documento que acredite el pago a la Organización de las tasas previstas.

Artículo 11
Publicación

1) La Organización procederá a publicar el registro efectuado y expedirá al titular del registro un certificado que contiene, en particular, las informaciones siguientes, tal como aparecen en el registro:

- a) el número de orden de la indicación geográfica;
- b) la fecha de presentación de la solicitud de registro;
- c) la región geográfica a la que se aplica la indicación;
- d) los productos a que se aplica la indicación;
- e) la calidad del solicitante.

2) A partir de la publicación mencionada en el párrafo 1, toda persona podrá obtener, sufragando los gastos, una copia oficial y un extracto de las inscripciones.

Artículo 12
Impugnación

1) Toda persona interesada podrá impugnar el registro de una indicación geográfica remitiendo a la Organización en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación mencionada en el Artículo 11, una comunicación por escrito exponiendo los motivos de la impugnación, que deben estar fundados en una violación de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del presente Anexo, o de un derecho registrado anterior cuyo titular sea la persona que efectúa la impugnación.

2) La Organización remitirá una copia del aviso de impugnación al solicitante o a su mandatario quien podrá formular una contestación motivada en un plazo de tres meses renovable una sola vez. Esta contestación se comunicará al impugnante o a su mandatario. Si la Organización no recibe la contestación del solicitante en el plazo fijado, se considerará que el solicitante ha retirado la solicitud de registro y se procederá a su cancelación.

3) Antes de decidir sobre la impugnación, la Organización oír a las partes o a una de ellas o a su mandatario, previa petición.

4) La decisión de la Organización sobre la impugnación podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la notificación de esa decisión a los interesados.

5) La Organización cancelará el registro en la medida en que la impugnación sea fundada.

6) La decisión definitiva de cancelación se publicará en el Boletín Oficial de la Organización.

Artículo 13

Acceso a las informaciones del registro especial

- 1) Toda persona podrá en todo momento, previo pago de la tasa prevista, consultar el registro especial o, sufragando los gastos, solicitar informaciones, extractos o copias de esas informaciones.
- 2) La consulta, las informaciones, los extractos o copias antes mencionados sólo podrán referirse a una indicación geográfica.

Artículo 14

Cancelación y modificación del registro

- 1) Toda persona interesada o la autoridad competente podrá solicitar al tribunal de un Estado miembro que ordene:
 - a) la cancelación del registro de una indicación geográfica fundada en que, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 5, no puede beneficiarse de protección.
 - b) la modificación del registro de una indicación geográfica fundada en que la región geográfica mencionada en el registro no corresponde a la indicación geográfica, o que la mención de los productos para los que se usa la indicación geográfica o la mención de la calidad, reputación u otra característica de esos productos está ausente o no está justificada.
- 2) En toda acción iniciada en virtud del presente Artículo, se enviará un aviso a la persona que haya presentado la solicitud de registro de la indicación geográfica o a su causahabiente, informándole de la solicitud de cancelación o de modificación y, mediante la publicación en la forma prevista en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo, se comunicará el hecho a todas las personas que tengan derecho a utilizar la indicación geográfica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.
- 3) Las personas mencionadas en el párrafo 2) y toda otra persona interesada podrá presentar una petición de intervención en un plazo que será fijado por el tribunal de un Estado miembro en el aviso y en la publicación antes mencionados.

TÍTULO IV – DERECHO A UTILIZAR LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA; UTILIZACIÓN ILÍCITA

Artículo 15

Utilización de la indicación geográfica

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, únicamente los productores que ejercen sus actividades en la región geográfica indicada en el registro tendrán derecho a utilizar con fines comerciales, para los productos indicados en el registro, la indicación geográfica registrada, siempre que dichos productos posean las características fundamentales indicadas en el registro.

- 2) Cuando se hayan puesto en circulación productos en las condiciones definidas en el párrafo anterior, utilizando una indicación geográfica registrada, toda persona tendrá derecho a utilizar la indicación geográfica para esos productos.
- 3) Además de los casos previstos en los párrafos 1 y 2, es ilícita toda utilización con fines comerciales, para los productos indicados en el registro o productos similares, de la indicación geográfica registrada o de una denominación similar, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “*clase*”, “*tipo*”, “*estilo*”, “*imitación*” u otras análogas.
- 4) La autoridad nacional competente del Estado de que se trate determinará por vía reglamentaria el control de la calidad de los productos puestos en venta o explotados con una indicación geográfica registrada, y la prohibición de la utilización de la mencionada indicación geográfica.
- 5) Es ilícita la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.
- 6) El titular de una marca anterior idéntica o similar a una indicación geográfica podrá seguir utilizando su marca, salvo cuando ésta guarde relación con vinos o bebidas espirituosas.

Artículo 16

Acciones civiles

- 1) Toda persona interesada, así como toda asociación de productores o de consumidores interesados podrán iniciar las acciones previstas en el párrafo 2 contra el autor de la utilización ilícita de una indicación geográfica registrada, en el sentido del Artículo 15.3) y 5), y contra las personas que contribuyan a esta utilización.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, las acciones están destinadas a poner término a la utilización ilícita de una indicación geográfica registrada, en el sentido del Artículo 15.3) y 5), o a prohibir dicha utilización si esta fuere inminente, y a destruir las etiquetas y los demás documentos que sirvan o que puedan servir para la utilización.
- 3) La persona que haya sufrido un daño a consecuencia de la utilización ilícita de una indicación geográfica registrada, en el sentido del Artículo 15.3) y 5), podrá solicitar la reparación de los daños al autor de esta utilización y a las personas que hayan contribuido a dicha utilización.

Artículo 17

Acciones penales

Toda persona que intencionalmente utilice de manera ilícita, en el sentido del Artículo 15.3) y 5), una indicación geográfica registrada será sancionada con una pena de prisión de tres meses a un año y de una multa de 1.000.000 a 6.000.000 de francos CFA o con una de esas penas solamente.

TÍTULO V – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y CLÁUSULAS FINALES

Artículo 18

Derechos adquiridos

- 1) El presente Anexo se aplicará a las solicitudes de protección de indicaciones geográficas presentadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud del Anexo VI del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.
- 2) Las solicitudes de registro de denominaciones de origen presentadas antes de la entrada en vigor del presente Anexo seguirán sometidas a las normas que eran aplicables en la fecha de presentación de dichas solicitudes.
- 3) No obstante, el ejercicio de los derechos derivados de las denominaciones de origen registradas de conformidad con las normas mencionadas en el párrafo 2) estará sometido a las disposiciones del presente Anexo a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos, que se mantendrán.
- 4) Queda derogado el Anexo VI del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.

ANEXO VII

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

Artículo primero
Generalidades

El régimen común previsto en el presente Anexo comprende:

- a) la protección del derecho de autor;
- b) la protección de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (derechos conexos), y
- c) la protección y la promoción del patrimonio cultural.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

PRIMERA PARTE: DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2
Definiciones

Los términos siguientes y sus variantes, en la forma en que son utilizados en el presente Anexo, tendrán el significado que se indica a continuación:

- i) se entenderá por “obra” toda creación literaria o artística en el sentido de las disposiciones del Artículo 5;
- ii) se entenderá por “obra audiovisual” una obra que consiste en una serie de imágenes vinculadas recíprocamente y que dan una impresión de movimiento, acompañada o no de sonidos y, si está acompañada de sonidos, que pueda ser audible;
- iii) se entenderá por “obra de artes aplicadas” una creación artística de forma bidimensional o tridimensional con una función de utilidad o incorporada en un artículo de utilidad, se trate de un obra artesanal o elaborada mediante procedimientos industriales. Un “artículo de utilidad” es un artículo que cumple una función de utilidad intrínseca que no consiste únicamente en presentar la apariencia de un artículo o transmitir informaciones;
- iv) se entenderá por “obra realizada en colaboración” una obra en cuya creación han participado dos o más autores;
- v) se entenderá por “obra colectiva” la obra creada a iniciativa de una persona física o jurídica quien la divulga bajo su coordinación y con su nombre y en la que la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en una creación única en la que es imposible atribuir a cada autor un derecho sobre la obra realizada;

- vi) se entenderá por “*obra compuesta*” una obra nueva que incorpora una obra preexistente y realizada sin la colaboración de esta última;
- vii) se entenderá por “*obra fotográfica*” la grabación de la luz u otra radiación en cualquier soporte que produce una imagen o a partir del cual puede producirse una imagen, cualquiera sea la naturaleza de la técnica por la que se efectuó la grabación (química, electrónica o de otro tipo). Una imagen fija extraída de una obra audiovisual no se considera como “*obra fotográfica*” sino como una parte de la obra audiovisual de que se trate;
- viii) se entenderá por “*autor*” la persona física que ha creado la obra;
- ix) se entenderá por “*productor de una obra*” la persona física o jurídica que asume la iniciativa y la responsabilidad de hacer realizar una obra;
- x) se entenderá por “*productor de una obra audiovisual*” la persona física o jurídica que asume la iniciativa y la responsabilidad de hacer realizar la obra audiovisual;
- xi) se entenderá por “*radiodifusión*” la comunicación de la obra al público (incluida la presentación o la interpretación o ejecución de una obra) por transmisión inalámbrica; la “*reemisión*” es la emisión de un obra radiodifundida. La “*radiodifusión*” comprende la radiodifusión por satélite, es decir, la “*radiodifusión*” a partir del momento en que se envía una obra hacia el satélite, e incluye también las fases ascendente y descendente de la transmisión hasta que la obra se comunique al público.

Asimismo, la radiodifusión comprende la comunicación de las obras por televisión.

- xii) La “*comunicación de una obra al público*” (incluida la presentación, la interpretación o ejecución o la radiodifusión) consiste en hacer la obra accesible al público por medios distintos de la distribución de ejemplares. Cualquier procedimiento que sea necesario para hacer que la obra sea accesible al público y permita este hecho, es una “*comunicación*”; se considerará que la obra ha sido “*comunicada al público*” incluso si la obra no es recibida, vista ni escuchada realmente por persona alguna del público al que estaba destinada;
- xiii) se entenderá por “*comunicación pública por cable*” la comunicación de una obra al público por hilo o por cualquier otro medio;
- xiv) se entenderá por “*comunicación al público*” la transmisión alámbrica o inalámbrica de la imagen, el sonido o la imagen y el sonido, de una obra, de modo que puedan ser percibidos por personas ajenas al círculo de una familia o de su entorno más inmediato, que se encuentren en uno o varios lugares bastante alejados del lugar de origen de la transmisión, y que sin dicha transmisión la imagen o el sonido no puedan ser percibidos en ese lugar o lugares, con independencia de que estas personas puedan percibir la imagen o el sonido en el mismo lugar y en el mismo momento o en lugares diferentes en momento diferentes;

- xv) se entenderá por “*interpretación o ejecución pública*” la recitación, escenificación, danza, representación u otro medio de interpretación de una obra, directamente o por medio de cualquier dispositivo o procedimiento, o en el caso de una obra audiovisual, de exhibir las imágenes en serie o de hacer audibles los sonidos que la acompañan, en uno o varios lugares en que pueden estar presentes personas extranjeras al círculo de una familia y de su entorno más inmediato sin que tenga importancia a este respecto que estén o puedan estar presentes en el mismo lugar y en el mismo momento o en lugares diferentes y en momento diferentes, donde la interpretación o ejecución pueda ser percibida sin que haya necesariamente comunicación al público en el sentido indicado en el apartado anterior;
- xvi) se entenderá por “*publicado*” que se han puesto a disposición del público ejemplares de la obra con el consentimiento del autor, mediante la venta, el alquiler, el préstamo público o por cualquier otra transferencia de la propiedad o cesión, siempre que, habida cuenta de la naturaleza de la obra, el número de esos ejemplares publicados sea suficiente para responder a las necesidades normales del público. Asimismo, se considerará “*publicada*” una obra si ha sido memorizada en un sistema informático o ha quedado accesible al público por cualquier medio de recuperación;
- xvii) se entenderá por “*reproducción*” la fabricación de uno o más ejemplares de una obra o de una parte de ella en cualquier forma material, incluida la grabación sonora y visual. Asimismo, se entenderá por “*reproducción*” la fabricación de uno o más ejemplares tridimensionales de una obra bidimensional y la fabricación de uno o más ejemplares bidimensionales de una obra tridimensional, así como la inclusión de una obra o de una parte de ésta en un sistema informático (en una unidad de memorización interna o en una unidad de memorización externa de una computadora);
- xviii) se entenderá por “*reproducción reprográfica*” de una obra la elaboración en facsímil de originales o de ejemplares de la obra por otros medios distintos de la pintura, por ejemplo, la fotocopia. Se considera también “*reproducción reprográfica*” la elaboración de ejemplares en facsímil que pueden reducirse o ampliarse;
- xix) se entenderá por “*representar o ejecutar*” una obra, la escenificación, recitación, interpretación, danza o interpretación, directamente o por medio de cualquier dispositivo o procedimiento o, en el caso de una obra audiovisual, mostrar las imágenes cualquiera sea el orden o hacer audibles los sonidos que las acompañan;
- xx) se entenderá por “*expresiones del folclore*” la producción que contenga elementos característicos del patrimonio artístico tradicional creado y perpetuado por una comunidad o por individuos, reconocidas como una respuesta a las expectativas de esa comunidad y comprenden los cuentos, la poesía, las canciones y la música instrumental populares, las danzas y espectáculos populares y las expresiones artísticas de actos rituales, así como las producciones del arte popular;
- xxi) se entenderá por “*copia*” el resultado de todo acto de reproducción de una obra ya fijada sobre un soporte;

- xxii) se entenderá por “*programa de computadora*” un conjunto de instrucciones expresadas por palabras, códigos, esquemas o toda otra forma que permita, una vez incorporados a un soporte legible por máquina, hacer cumplir u obtener una tarea o un resultado particular por una computadora o por un procedimiento electrónico que permita el procesamiento de la información;
- xxiii) se entenderá por “*base de datos*” una compilación de datos o de hechos;
- xxiv) se entenderá por “*préstamo público*” la transferencia de la posesión del original o de un ejemplar de la obra por una duración limitada, sin fines de lucro, por una institución que suministre servicios al público, como una biblioteca pública o los archivos públicos;
- xxv) se entenderá por “*alquiler*” la transferencia de la posesión del original o de un ejemplar de la obra por una duración limitada, con fines de lucro.

Artículo 3 *Ámbito de aplicación*

- 1) Las disposiciones de esta parte del presente Anexo se aplican:
 - i) a las obras cuyo autor o todo otro titular originario del derecho de autor es nacional de uno de los Estados miembros de la Organización o tiene en ese Estado su residencia habitual o su sede;
 - ii) a las obras audiovisuales cuyo productor es nacional de uno de los Estados miembros de la Organización o tiene en ese Estado su residencia habitual o su sede;
 - iii) a las obras publicadas por la primera vez en el territorio de uno de los Estados miembros de la Organización o publicadas por primera vez en un país extranjero y publicadas también en uno de los Estados miembros de la Organización en un plazo de 30 días;
 - iv) a las obras de arquitectura erigidas en uno de los Estados miembros de la Organización.
- 2) Cuando se trate de una obra en colaboración será suficiente para la aplicación de las disposiciones de la presente parte del Anexo que uno de los colaboradores cumpla la condición prevista en el párrafo 1.i).
- 3) Las disposiciones pertinentes del Acuerdo de revisión del Acuerdo de Bangui, de 2 de marzo de 1977, se aplicarán *mutatis mutandis* a esta parte del Anexo.
- 4) Quedan reservadas las disposiciones de los tratados internacionales.

CAPÍTULO II – OBJETO DE LA PROTECCIÓN

Artículo 4

Objeto de la protección: generalidades

- 1) El autor de toda obra original del espíritu, literaria o artística, goza sobre esta obra por el sólo hecho de su creación de un derecho de propiedad intangible, exclusivo y oponible a toda persona. Ese derecho incluye atributos de orden moral y patrimonial, previstos en el presente Anexo.
- 2) La protección resultante de los derechos contemplados en el párrafo 1), denominada en adelante “*protección*”, comienza desde la creación de la obra, incluso si ésta no está fijada en un soporte material.

Artículo 5

Objeto de la protección: las obras

- 1) El presente Anexo se aplicará a las obras literarias y artísticas, en adelante denominadas “*obras*”, que son creaciones intelectuales originales en el ámbito literario, artístico y científico, tales como:
 - i)* las obras expresadas por escrito, incluidos los programas informáticos;
 - ii)* las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras que consisten en palabras y son expresadas oralmente
 - iii)* las obras musicales que comprendan o no textos de acompañamiento;
 - iv)* las obras dramáticas y dramático-musicales;
 - v)* las obras coreográficas y las pantomimas;
 - vi)* las obras audiovisuales;
 - vii)* las obras de bellas artes: dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
 - viii)* las obras de arquitectura;
 - ix)* las obras fotográficas;
 - x)* las obras de artes aplicadas;
 - xi)* las ilustraciones, las cartas geográficas, los planos, los croquis y las obras tridimensionales relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o la ciencia;
 - xii)* las expresiones del folclore y las obras inspiradas en el folclore.
- 2) La protección es independiente del modo o la forma de expresión, la calidad y el objetivo de la obra.

Artículo 6

Objeto de la protección: las obras derivadas y las recopilaciones

- 1) Se protegerán también como obras:
 - i) las traducciones, las adaptaciones, los arreglos y otras transformaciones de obras y expresiones del folclore; y
 - ii) las recopilaciones de obras, de expresiones del folclore o de simples hechos o datos, como las enciclopedias, las antologías y las bases de datos, reproducidas en soportes utilizables por máquina o en cualquier otra forma que, por la elección, la coordinación o la disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales.
- 2) La protección de las obras mencionadas en el párrafo 1) se concederá sin perjuicio de la protección de las obras preexistentes utilizadas para la elaboración de esas obras.

Artículo 7

Objetos no protegidos

La protección prevista por la presente parte del Anexo no se extenderá:

- i) a los textos oficiales de naturaleza legislativa, administrativa o judicial ni a sus traducciones oficiales;
- ii) a las noticias cotidianas; y
- iii) a los simples hechos y datos.

CAPÍTULO III – DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 8

Derechos morales

- 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor de una obra tendrá el derecho a:
 - i) reivindicar la paternidad de la obra, en particular, el derecho a que se mencione su nombre en los ejemplares de la obra y, en la medida de lo posible y en la forma habitual, respecto de toda utilización pública de su obra;
 - ii) permanecer anónimo o de utilizar un seudónimo;
 - iii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.
- 2) El autor tendrá el derecho a divulgar su obra. Determinará el procedimiento de divulgación y fija sus condiciones. No obstante la cesión del derecho de explotación, el autor

tendrá, frente al cesionario, el derecho a retractarse o retirarse. Sin embargo, no podrá ejercer ese derecho sin indemnizar previamente al cesionario por el perjuicio que ese retiro pueda ocasionarle. Cuando con posterioridad al ejercicio del derecho a retractarse o retirarse, el autor decida hacer publicar su obra, deberá ofrecer prioritariamente los derechos de explotación al cesionario elegido originalmente y en las condiciones establecidas en esa elección.

Artículo 9

Derechos patrimoniales

1) El autor gozará del derecho exclusivo a explotar la obra por cualquier medio y a obtener de ella un beneficio pecuniario. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 10 a 21, el autor de una obra tendrá, en particular, el derecho exclusivo a efectuar o autorizar los actos siguientes:

- i)* la reproducción de la obra;
- ii)* la traducción de su obra;
- iii)* la adaptación, el arreglo o la transformación de la obra;
- iv)* la distribución al público de ejemplares de la obra mediante la venta o cualquier otra cesión de la propiedad o por alquiler;
- v)* la interpretación o ejecución de la obra en público;
- vi)* la comunicación de la obra al público (incluida la interpretación o la ejecución) por radiodifusión (o retransmisión) o por televisión;
- vii)* la comunicación de la obra al público (incluida la interpretación o ejecución o la radiodifusión) por cable o por cualquier otro medio.

2) Los derechos de alquiler previstos en el apartado *iv)* del párrafo 1) no se aplicarán al alquiler de programas informáticos en los casos en que el programa en sí no sea el objeto esencial del alquiler.

Artículo 10

“Droit de suite”

1) No obstante cualquier cesión de la obra original, los autores de obras gráficas o plásticas y de manuscritos gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en el producto de toda venta de la obra o del manuscrito en subasta pública o por intermedio de un comerciante, cualesquiera sean las modalidades de la operación realizada por este último.

2) La disposición anterior no se aplicará a las obras de arquitectura ni a las obras de artes aplicadas.

3) Las condiciones para el ejercicio de ese derecho, así como el porcentaje de la mencionada participación en el producto de la venta, se determinarán por la autoridad nacional competente.

CAPÍTULO IV – LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 11

Libre reproducción con fines privados

- 1) No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente Artículo y en el Artículo 58, estará permitido reproducir una obra lícitamente publicada y exclusivamente para el uso privado del utilizador, sin autorización del autor ni del pago de una remuneración.
- 2) El párrafo 1) no se aplicará:
 - i) a la reproducción de obras de arquitectura que consistan en edificios u otras construcciones similares;
 - ii) a la reproducción reprográfica de obras de impresión limitada de la presentación gráfica de obras musicales (partituras) y de manuales de ejercicios y otras publicaciones que se utilizan una sola vez;
 - iii) a la reproducción de la totalidad o de partes importantes de bases de datos;
 - iv) a la reproducción de programas informáticos, salvo en los casos previstos en el Artículo 18; y,
 - v) a cualquier otra reproducción de una obra que afecte la explotación normal de la obra o que cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 12

Libre reproducción de una cita

No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, sin autorización del autor y sin el pago de una remuneración, estará permitido citar una obra lícitamente publicada en otra obra, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, si dicho nombre figura en la fuente y a condición de la cita se encuentre en conformidad con las buenas prácticas y que su extensión no sea superior a la justificada por el objetivo que se pretende alcanzar.

Artículo 13

Libre utilización para la enseñanza

No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, sin autorización del autor y sin el pago de una remuneración, aunque a reserva de la obligación de indicar la fuente y el nombre del autor y si dicho nombre figura en la fuente, estará permitido:

- i) utilizar una obra lícitamente publicada como ilustración en publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales destinadas a la enseñanza; y
- ii) reproducir, por medios reprográficos, artículos aislados, lícitamente publicados en un diario o periódico, breves extractos de una obra lícitamente publicada para la enseñanza o para los exámenes en un

establecimiento de enseñanza cuyas actividades no estén destinadas directa o indirectamente a obtener beneficios comerciales, y en la medida justificada por el objetivo que se pretende alcanzar.

Artículo 14

Reproducción reprográfica por las bibliotecas y los servicios de archivos

No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, sin autorización del autor o de cualquier otro titular del derecho de autor, las bibliotecas o los servicios de archivos cuyas actividades no estén destinadas directa o indirectamente a la obtención de un beneficio comercial podrán realizar por reproducción reprográfica ejemplares aislados de una obra:

- i) cuando la obra reproducida sea un artículo o un breve extracto de un escrito distinto de un programa informático, con o sin ilustración, publicado en una colección de obras en un diario o periódico y cuando el objetivo de la reproducción sea responder a la solicitud de un particular;
- ii) cuando la reproducción del ejemplar esté destinada a conservarlo y, de ser necesario, a sustituirlo en caso de que se hubiese extraviado, destruido o fuese inutilizable o a sustituir un ejemplar extraviado, destruido o inutilizable de una colección permanente de otra biblioteca o de otro servicio de archivos.

Artículo 15

Libre reproducción con fines judiciales o administrativos

No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, sin autorización del autor y sin que medie el pago de una remuneración, estará permitido reproducir una obra destinada a un procedimiento judicial o administrativo en la medida justificada por el objetivo que se pretende alcanzar.

Artículo 16

Libre utilización con fines de información

No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, sin autorización del autor y sin que medie el pago de una remuneración, aunque a reserva de la obligación de indicar la fuente y el nombre del autor si dicho nombre figura en la fuente, estará permitido:

- i) reproducir por medio de la prensa, radiodifundir o comunicar al público un artículo económico, político o religioso publicado en diarios o periódicos, o una obra radiodifundida con el mismo carácter, en los casos en que el derecho de reproducción, de radiodifusión o de comunicación al público no esté expresamente reservado;
- ii) reproducir o poner a disposición del público, a los fines de informar sobre sucesos de actualidad mediante la fotografía, la cinematografía o la radiodifusión o comunicación al público por cable, una obra vista o escuchada durante un acontecimiento de esa índole, en la medida justificada por el objetivo de información que se pretende alcanzar;

- iii) reproducir por la prensa, radiodifundir o comunicar al público discursos políticos, conferencias, alocuciones, sermones, u otras obras de la misma naturaleza que se hayan pronunciado en público, así como las declaraciones en un proceso, con fines de información y en la medida justificada por el objetivo que se pretende alcanzar; los autores conservarán el derecho a publicar colecciones de esas obras.

Artículo 17

Libre utilización de imágenes de obras situadas permanentemente en lugares públicos

No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, sin autorización del autor y sin que medie el pago de una remuneración, estará permitido reproducir, radiodifundir o comunicar al público por cable una imagen de una obra de arquitectura, una obra de bellas artes, una obra fotográfica o una obra de artes aplicadas, situada permanentemente en un lugar abierto al público, salvo si la imagen de la obra es el sujeto principal de esa reproducción, radiodifusión o comunicación y es utilizada con fines comerciales.

Artículo 18

Libre reproducción y adaptación de programas informáticos

1) No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, el legítimo propietario de un ejemplar de un programa informático podrá, sin autorización del autor y sin que medie el pago de una remuneración aparte, crear un ejemplar de ese programa o adaptarlo, siempre que el programa o la adaptación sea:

- i) necesario para la utilización del programa informático a los fines que determinaron su creación; o
- ii) necesario para el archivo o para sustituir el ejemplar conservado lícitamente en el caso en que éste se hubiese perdido, destruido o fuese inutilizable.

2) No se podrá crear ningún ejemplar ni realizar adaptación alguna con fines distintos a los previstos en el párrafo 1); cuando la posesión del programa informático deje de ser lícita se procederá a la destrucción de todo ejemplar o adaptación.

Artículo 19

Libre grabación efímera efectuada por los organismos de radiodifusión

No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, un organismo de radiodifusión, sin autorización del titular y sin que medie el pago de una remuneración separada, podrá realizar la grabación efímera de una obra sobre la que tenga el derecho de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones. El organismo de radiodifusión deberá destruir esta grabación dentro de los seis meses de realizada, salvo que se haya concertado un acuerdo para un período más extenso con el autor de la obra.

Sin embargo, podrá conservarse un ejemplar único de esta grabación con fines exclusivos de conservación de archivos, sin necesidad de concertar tal acuerdo.

Artículo 20

Libre interpretación o ejecución pública

No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, sin autorización del autor y sin que medie el pago de una remuneración, estará permitido representar o ejecutar una obra públicamente:

- i) en ceremonias oficiales en la medida justificada por la naturaleza de esa ceremonia;
- ii) en ceremonias religiosas en los locales previstos a esos efectos; y,
- iii) en el marco de las actividades de un establecimiento de enseñanza para el personal y estudiantes del establecimiento, si el público está integrado exclusivamente por personal y estudiantes del establecimiento y sus familiares así como las demás personas directamente vinculadas con las actividades del establecimiento.

Artículo 21

Importación con fines privados

Se permitirá la importación de un ejemplar de una obra por una persona física con fines privados, sin autorización del autor o de cualquier otro titular del derecho de autor sobre la obra.

CAPÍTULO V – VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN

Artículo 22

Vigencia de la protección: generalidades

Salvo que en el presente capítulo se disponga lo contrario, los derechos patrimoniales sobre una obra se protegerán durante toda la vida del autor y 70 años después de su muerte.

Los derechos morales son ilimitados en el tiempo. Tras la expiración de la protección de los derechos patrimoniales, el organismo nacional de gestión colectiva de los derechos mencionados en el Artículo 60 estará facultado para hacer observar los derechos morales en favor de los autores.

Artículo 23

Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración

Los derechos patrimoniales sobre una obra realizada en colaboración se protegerán durante la vida del último superviviente y 70 años después de su muerte.

Artículo 24

Vigencia de la protección de las obras anónimas y bajo seudónimo

Los derechos patrimoniales sobre una obra publicada anónimamente o bajo un seudónimo se protegerán hasta la expiración de un período de 70 años contados a partir del

final del año civil en que la obra se haya publicado lícitamente por primera vez, o si tal hecho no ocurriese durante los 70 años siguientes a la realización de la obra, durante 70 años contados a partir de la finalización del año civil en que la obra haya quedado lícitamente a disposición del público, o si tal hecho no ocurriese durante los 70 años siguientes a la creación de la obra, durante 70 años contados a partir de la finalización del año civil de dicha creación, salvo si antes de la expiración de dichos períodos se revela la identidad del autor, o no quedaran dudas a este respecto, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 22 y del Artículo 23.

Artículo 25

Vigencia de la protección de las obras colectivas y audiovisuales

Los derechos patrimoniales sobre una obra colectiva o sobre una obra audiovisual se protegerán hasta la expiración de un período de 70 años contados a partir de la finalización del año civil en que la obra se haya publicado lícitamente por primera vez o, si tal hecho no ocurriese durante los 70 años siguientes a la creación de la obra, durante 70 años contados a partir de la finalización del año civil en que la obra haya quedado a disposición del público o, si tales hechos no ocurriesen durante los 70 años siguientes a la creación de la obra, durante 70 años contados a partir de la finalización del año civil en que tuvo lugar dicha creación.

Artículo 26

Vigencia de la protección de las obras de artes aplicadas

Los derechos patrimoniales sobre una obra de artes aplicadas se protegerán hasta la expiración de un período de 50 años contados a partir de la creación de la obra.

Artículo 27

Cálculo de los plazos

En el presente capítulo, todos los plazos expiran al finalizar el año civil durante el cual deberían finalizar normalmente.

CAPÍTULO VI – TITULARIDAD DE LOS DERECHOS

Artículo 28

Titularidad de los derechos: generalidades

El autor de una obra será el primer titular de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra.

Artículo 29

Titularidad de los derechos sobre las obras realizadas en colaboración

Los coautores de una obra realizada en colaboración serán los primeros titulares conjuntos de los derechos morales y patrimoniales sobre esta obra. No obstante, si una obra en colaboración puede dividirse en parte independientes, es decir, si las partes de esta obra

pueden reproducirse, ejecutarse o representarse o utilizarse de manera distinta en forma separada, los coautores podrán beneficiarse de derechos independientes sobre cada parte, manteniéndose la titularidad conjunta sobre los derechos de la obra realizada en colaboración, que se considerará como un todo.

Artículo 30

Titularidad de los derechos sobre las obras colectivas

El primer titular de los derechos morales y patrimoniales sobre una obra colectiva será la persona física o jurídica que haya asumido la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra y que la publica con su nombre.

Artículo 31

Titularidad de los derechos sobre las obras creadas en el marco de un contrato de trabajo o por encargo

Cuando la obra se haya creado por cuenta de una persona física o jurídica, privada o pública, en el marco de un contrato de trabajo en el que es parte el autor o cuando dicha persona la haya encargado al autor, el primer titular de los derechos patrimoniales y morales será el autor, pero los derechos patrimoniales sobre esta obra se considerarán transferidos al empleador en la medida en que lo justifiquen las actividades habituales del empleador o de dicha persona física o jurídica en el momento de la creación de la obra.

Artículo 32

Titular de los derechos sobre las obras audiovisuales

- 1) En el caso de una obra audiovisual, los primeros titulares de los derechos morales y patrimoniales serán los coautores de la obra, tales como el realizador, el guionista y el compositor de la música. El autor de obras preexistentes, adaptadas o utilizadas para obras audiovisuales quedará asimilado a los coautores.
- 2) Salvo estipulación en contrario, el contrato concertado entre el productor de una obra audiovisual y los coautores de la obra distintos de los autores de las obras musicales incluidas en la obra audiovisual, entrañará la cesión al productor de los derechos patrimoniales de los coautores sobre las contribuciones. No obstante, los coautores conservarán, salvo que el contrato estipule lo contrario, sus derechos patrimoniales sobre otra utilización de sus contribuciones, en la medida en que estas puedan utilizarse independientemente de la obra audiovisual.

Artículo 33

Presunción de titularidad: los autores

- 1) A fin de que el autor de la obra, en ausencia de prueba en contrario, sea considerado como tal y, en consecuencia, tenga derecho a iniciar acciones judiciales, será suficiente que su nombre aparezca en la obra de manera usual.
- 2) En el caso de una obra anónima o de una obra seudónima, salvo cuando el seudónimo no deje ninguna duda acerca de la identidad del autor, y en ausencia de prueba en contrario, el

editor cuyo nombre figure en la obra será considerado como representante del autor y, en esta calidad, estará facultado para proteger y hacer observar los derechos del autor. El presente párrafo dejará de aplicarse cuando el autor revele su identidad y justifique esa calidad.

CAPÍTULO VII – CESIÓN DE DERECHOS Y LICENCIAS

SECCIÓN I – GENERALIDADES

Artículo 34

Cesión de derechos

- 1) Los derechos patrimoniales podrán cederse mediante transferencia entre vivos y por sucesión testamentaria o legal en caso de fallecimiento.
- 2) Los derechos morales no podrán cederse entre vivos, aunque podrán cederse por sucesión testamentaria o legal en caso de fallecimiento.

Artículo 35

Licencias

- 1) El autor de una obra podrá conceder licencias a otras personas para cumplir los actos contemplados en sus derechos patrimoniales. Estas licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.
- 2) Una licencia no exclusiva autorizará a su titular a cumplir, de la manera autorizada, los actos a que se refiere al mismo tiempo que el autor y otros titulares de licencias no exclusivas.
- 3) Una licencia exclusiva autorizará a su titular, con exclusión de toda otra persona, incluido el autor, a cumplir de la manera autorizada los actos a que se refiere.
- 4) Ninguna licencia deberá considerarse como una licencia exclusiva salvo estipulación expresa en el contrato concertado entre el autor y el titular de la licencia.

Artículo 36

Forma de los contratos de cesión y de licencia

Bajo pena de nulidad, serán celebrados por escrito los contratos de cesión de derechos patrimoniales o de licencia para cumplir los actos previstos en los derechos patrimoniales.

Artículo 37

Alcance de las cesiones y las licencias

- 1) La cesión global de las obras futuras será nula.
- 2) Las cesiones de derechos patrimoniales y las licencias para cumplir los actos contemplados en los derechos patrimoniales podrán limitarse a ciertos derechos específicos, así como respecto de los objetivos, la duración, el alcance territorial y la amplitud o de los medios de explotación.

3) De no mencionarse el alcance territorial respecto de la cesión de los derechos patrimoniales o de la concesión de la licencia para cumplir los actos contemplados en los derechos patrimoniales, se considerará que la cesión o la licencia estará limitada al país en el que la cesión o la licencia se haya efectuado.

4) De no mencionarse el alcance o los medios de explotación respecto de la cesión de los derechos patrimoniales o de la concesión de la licencia para cumplir los actos contemplados en los derechos patrimoniales, se considerará que la cesión o la licencia estará limitada al alcance y a los medios de explotación necesarios para los objetivos previstos con ocasión del otorgamiento de la cesión y o de la licencia.

Artículo 38

Enajenación de los originales o de ejemplares de las obras y cesión y licencia respecto del derecho de autor sobre esas obras

1) Salvo estipulación contractual que establezca lo contrario, cuando el autor enajene el original o un ejemplar de su obra se considerará que no ha cedido ninguno de sus derechos patrimoniales ni ha concedido licencia alguna para el cumplimiento de los actos contemplados en los derechos patrimoniales.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), y salvo estipulación contractual que establezca lo contrario, el adquirente legítimo de un original o de un ejemplar de una obra gozará del derecho a presentar directamente al público ese original o ejemplar.

3) El derecho previsto en el párrafo 2) no se extenderá a las personas que hayan entrado en posesión de los originales o de ejemplares de una obra por alquiler o cualquier otro medio sin haber adquirido la propiedad.

SECCIÓN II – CONTRATOS PARTICULARES

Artículo 39

Contrato de edición

1) El contrato de edición es el contrato en virtud del cual el autor de la obra o sus causahabientes ceden al editor, en condiciones determinadas, el derecho a producir o de hacer producir ejemplares de la obra en número suficiente, quedando a cargo de este último la publicación y la difusión.

2) El contrato de edición deberá celebrarse por escrito bajo pena de nulidad. La forma y el modo de expresión, las modalidades de ejecución de la edición y, eventualmente, las cláusulas de rescisión se establecerán en el contrato.

3) El contrato de edición estará sometido a las disposiciones del código nacional que rijan las obligaciones civiles y comerciales.

Artículo 40

Contrato denominado por cuenta del autor

- 1) No constituirá un contrato de edición, en el sentido del Artículo 39, el contrato denominado “*por cuenta del autor*”.
- 2) En virtud de este contrato, el autor o sus causahabientes deberán pagar al editor una remuneración convenida, quedando a cargo de este último la producción de ejemplares de la obra y la publicación y difusión, en el número, la forma y según los modos de expresión establecidos en el contrato.
- 3) Ese contrato constituirá un contrato de empresa regido por los usos y disposiciones del código nacional que rijan las obligaciones civiles y comerciales.

Artículo 41

Contrato denominado por cuenta conjunta

- 1) No constituirá un contrato de edición, en el sentido del Artículo 39, el contrato denominado “*por cuenta conjunta*”.
- 2) En virtud de este contrato, el autor o sus causahabientes encargan a un editor la producción de ejemplares de la obra en el número, la forma y según los modos de expresión establecidos en el contrato, así como su publicación y difusión, mediante el compromiso recíproco de participar en las pérdidas y ganancias de la explotación en la proporción prevista.
- 3) Este contrato constituirá una sociedad en participación.

Artículo 42

Obligaciones del editor

El editor deberá proporcionar al autor todos los justificativos idóneos para establecer la exactitud de las cuentas; en caso contrario el tribunal competente podrá obligarlo a hacerlo.

Artículo 43

Contrato de representación

- 1) El contrato de representación es el contrato en virtud del cual un autor o un organismo profesional de autores confiere a una persona física o jurídica o a un empresario de espectáculos la facultad de representar sus obras o las obras que constituyan el repertorio de dicho organismo en las condiciones que determine.
- 2) Se denominará contrato general de representación, el contrato en virtud del cual un autor o un organismo profesional de autores confiere a un empresario de espectáculos la facultad de representar, durante la vigencia del contrato, las obras actuales o futuras que constituyan el repertorio del autor o de dicho organismo, en las condiciones determinadas por el autor o sus causahabientes o por este organismo.

Artículo 44

Forma del contrato de representación

- 1) El derecho de representación podrá cederse a título gratuito u oneroso.
- 2) El contrato de representación deberá celebrarse por escrito bajo pena de nulidad. Se concluye con una duración determinada o para un número determinado de comunicaciones al público. Se determinarán en el contrato los derechos de exclusividad, las modalidades de ejecución y, eventualmente, las cláusulas de rescisión.

Artículo 45

Obligación del empresario de espectáculos

- 1) El empresario de espectáculos estará obligado a declarar al autor o a sus representantes el programa exacto de representaciones o ejecuciones públicas y de proporcionarle una relación justificada de sus recaudaciones.
- 2) El empresario de espectáculos deberá encargarse de la interpretación o ejecución pública en condiciones técnicas idóneas para garantizar los derechos intelectuales y morales del autor.
- 3) El empresario de espectáculos no podrá transferir el beneficio del contrato sin autorización del autor.

SEGUNDA PARTE: DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN (DERECHOS CONEXOS)

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 46

Definiciones

- 1) Las expresiones siguientes y sus variantes, tal como se emplean en esta parte del Anexo, tendrán el significado siguiente:
 - i) se entenderá por “*artistas intérpretes o ejecutantes*” todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;
 - ii) se entenderá por “*copia de un fonograma*” todo soporte material que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte sustancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;

- iii) se entenderá por “*fijación*” la incorporación de sonidos, de imágenes o de sonidos en un soporte material permanente o suficientemente estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación de cualquier manera, durante un período mayor que el simplemente provisorio;
- iv) se entenderá por “*fonograma*” toda fijación exclusivamente sonora de sonidos procedentes de una ejecución o de otro sonido;
- v) se entenderá por “*productor de fonogramas*” la persona física o jurídica que asume la iniciativa y responsabilidad de la primera fijación de los sonidos procedentes de una ejecución o de otros sonidos.

2) Las definiciones previstas en el Artículo 2 de la primera parte del Anexo se aplicarán *mutatis mutandis* a esta parte.

Artículo 47

Alcance de la aplicación de la ley

- 1) Las disposiciones de esta parte del Anexo se aplicarán:
 - i) a los intérpretes o ejecutantes cuando:
 - el artista intérprete o ejecutante sea nacional de uno de los Estados miembros de la Organización;
 - la interpretación o ejecución tenga lugar en el territorio de uno de los Estados miembros de la Organización;
 - la interpretación o ejecución que no se haya fijado en un fonograma se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida en virtud de la presente parte del Anexo;
 - ii) a los fonogramas cuando:
 - el productor sea nacional de uno de los Estados miembros de la Organización; o
 - la primera fijación del sonido se haya efectuado en uno de los Estados miembros de la Organización;
 - iii) a las emisiones de radiodifusión cuando:
 - la sede social del organismo esté situada en el territorio de uno de los Estados miembros de la Organización; o
 - la emisión de radiodifusión se haya transmitido a partir de una estación situada en el territorio de uno de los Estados miembros de la Organización.
- 2) Las disposiciones pertinentes del Acuerdo de revisión del Acuerdo de Bangui, de 2 de mayo de 1977, se aplicarán *mutatis mutandis* a esta parte del Anexo.
- 3) Quedan reservadas las disposiciones de los tratados internacionales.

CAPÍTULO II: DERECHOS DE AUTORIZACIÓN

Artículo 48

Derechos de autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 52 a 54, el artista intérprete o ejecutante tendrá el derecho exclusivo a realizar o autorizar los actos siguientes:
- i) la radiodifusión de su interpretación o ejecución, salvo cuando la radiodifusión:
 - se realice a partir de una fijación de la interpretación o ejecución distinta de una fijación efectuada en virtud del Artículo 54; o
 - se trate de una reemisión autorizada por el organismo de radiodifusión que emite la primera interpretación o ejecución;
 - ii) la comunicación al público de su interpretación o ejecución, salvo cuando esta comunicación:
 - se realice a partir de una fijación de la interpretación o la ejecución; o
 - se realice a partir de una radiodifusión de la interpretación o ejecución;
 - iii) la fijación de su interpretación o ejecución no fijada;
 - iv) la reproducción de una fijación de su interpretación o ejecución;
 - v) la distribución de ejemplares de una fijación de su interpretación o ejecución por venta o cualquier otra transferencia de propiedad o por alquiler.
- 2) En ausencia de un acuerdo que estipule lo contrario:
- i) la autorización para la radiodifusión no supondrá que otros organismos de radiodifusión estén autorizados a emitir la interpretación o ejecución;
 - ii) la autorización de efectuar la radiodifusión no supondrá la autorización de fijar la interpretación o la ejecución;
 - iii) la autorización de efectuar la radiodifusión y de fijar la interpretación o la ejecución no supondrá la autorización de reproducir la fijación;
 - iv) la autorización de fijar la interpretación o la ejecución y de reproducir esta fijación no supondrá la autorización de efectuar la radiodifusión de la interpretación o la ejecución a partir de la fijación o de sus reproducciones.

Artículo 49

Derechos de autorización de los productores de fonogramas

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 52 y 54, el productor de fonogramas tendrá el derecho exclusivo a efectuar o autorizar los actos siguientes:

- i) la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.
- ii) la distribución al público de ejemplares de su fonograma por venta o cualquier otra transferencia de propiedad o por alquiler.

Artículo 50

Derechos de autorización de los organismos de radiodifusión

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 52 y 54, el organismo de radiodifusión tendrá derecho a efectuar o autorizar los actos siguientes:

- i)* la reemisión de sus emisiones de radiodifusión;
- ii)* la fijación de sus emisiones de radiodifusión;
- iii)* la reproducción de una fijación de sus emisiones de radiodifusión;
- iv)* la comunicación al público de sus emisiones de televisión.

CAPÍTULO III: REMUNERACIÓN EQUITATIVA POR LA UTILIZACIÓN DE FONOGRAMAS

Artículo 51

Remuneración equitativa por la radiodifusión o la comunicación al público

- 1) Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese programa se utilicen directamente para la radiodifusión o la comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única al organismo nacional de gestión colectiva de derechos, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor.
- 2) La suma percibida por el uso de un fonograma será compartida por el productor y los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos últimos compartirán la suma recibida o la utilizarán de conformidad con los acuerdos existentes entre ellos.

CAPÍTULO IV: UTILIZACIÓN LIBRE

Artículo 52

Utilización libre: generalidades

No obstante lo dispuesto en los Artículos 48 a 51, quedarán permitidos los actos siguientes sin autorización de los titulares de derechos mencionados en esos artículos y sin que medie el pago de una remuneración:

- i)* la utilización privada a reserva de las disposiciones del Artículo 58;
- ii)* las informaciones sobre sucesos de actualidad, siempre que sólo se hayan utilizado breves fragmentos de una interpretación o ejecución, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión;
- iii)* la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;

- iv) la cita de breves fragmentos de una interpretación o ejecución, de un programa o de una emisión de radiodifusión, siempre que esas citas estén en conformidad con las buenas prácticas y justificadas por su objetivo de información;
- v) cualquier otra utilización que constituya una excepción respecto de las obras protegidas por el derecho de autor en virtud del presente Anexo.

Artículo 53

Utilización libre de las interpretaciones o ejecuciones

Una vez que los artistas intérpretes o ejecutantes hayan autorizado la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imágenes o de imágenes y sonidos, las disposiciones del Artículo 48 dejarán de ser aplicables.

Artículo 54

Utilización libre por los organismos de radiodifusión

Las autorizaciones exigidas en virtud de los Artículos 48 a 51 para efectuar fijaciones de interpretaciones o ejecuciones y de emisiones de radiodifusión y reproducir tales fijaciones, así como para reproducir fonogramas publicados con fines comerciales, no se exigirán cuando la fijación o la reproducción sea efectuada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, siempre que:

- i) respecto de cada una de las emisiones de la fijación de una interpretación o de una ejecución o de sus reproducciones, efectuadas en virtud del presente Artículo, el organismo de radiodifusión tenga derecho a radiodifundir la interpretación o la ejecución de que se trate;
- ii) respecto de cada una de las emisiones de la fijación de una emisión o de una reproducción de esa fijación, efectuadas en virtud del presente Artículo, el organismo de radiodifusión tenga derecho a radiodifundir la emisión;
- iii) respecto de toda fijación efectuada en virtud del presente Artículo o de sus reproducciones, la fijación y sus reproducciones serán destruidas en un plazo cuya duración será la misma que la que se aplique a las fijaciones y reproducciones de obras protegidas por el derecho de autor en virtud del Artículo 19 del presente Anexo, con excepción de un ejemplar único que podrá conservarse exclusivamente para la conservación de archivos.

CAPÍTULO V: VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN

Artículo 55

Vigencia de la protección de las interpretaciones o ejecuciones

En virtud de la presente parte del Anexo, la vigencia de la protección que se concederá a las interpretaciones o ejecuciones se extenderá durante un período de 50 años contados a partir de:

- i) la finalización del año de en que se ha efectuado la fijación, respecto de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas;
- ii) la finalización del año en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, respecto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas.

Artículo 56

Vigencia de la protección de los fonogramas

En virtud de la presente parte del Anexo, la vigencia de la protección que se concederá a los fonogramas se extenderá durante un período de 50 años contados a partir de la finalización del año en que tuvo lugar la fijación.

Artículo 57

Vigencia de la protección de las emisiones de radiodifusión

En virtud de la presente parte del Anexo, la vigencia de la protección que se concederá a las emisiones de radiodifusión se extenderá durante un período de 25 años contados a partir de la finalización del año en que tuvo lugar la emisión.

TERCERA PARTE: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 58

Remuneración por copia privada

- 1) Los autores de obras literarias y artísticas, los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, y los productores de fonogramas, tendrán derecho a una remuneración por la reproducción de dichas obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, destinada a una utilización estrictamente personal y privada y realizada en las condiciones previstas en los Artículos 11 y 52 del presente Anexo.
- 2) En las legislaciones de los países miembros se establecerán las condiciones eventuales de esta remuneración por copia privada.

Artículo 59

Dominio público no gratuito y explotación de las expresiones del folclore

- 1) La explotación de las expresiones del folclore y la de las obras o producciones que hayan pasado al dominio público al terminar los plazos de protección mencionados en los Capítulos 5 de la primera y segunda parte del presente Anexo, estará subordinada a la condición de que el explotador se comprometa a pagar una remuneración por ese concepto al organismo nacional de gestión colectiva de derechos.
- 2) Cuando se trate de obras o producciones que hayan pasado al dominio público, la remuneración será igual a la mitad de la tasa de retribuciones que se asignan habitualmente a los autores y a los titulares de derechos conexos sobre sus obras y producciones protegidas,

según los contratos o usos en vigor. El producto de las remuneraciones así percibidas se dedicará a fines sociales y culturales.

3) Una parte de las remuneraciones percibidas por concepto de explotación de las expresiones del folclore se dedicará a fines sociales y culturales.

CUARTA PARTE: GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 60

Gestión colectiva

1) La protección, la explotación y la gestión de los derechos de los autores de obras y de los derechos de los titulares de derechos conexos, tal como se definen en el presente Anexo, así como la defensa de los intereses morales, serán confiadas a un organismo nacional de gestión colectiva de derechos cuya estructura, atribuciones y funcionamiento serán determinados por la autoridad nacional competente de cada Estado miembro de la Organización.

2) Las disposiciones del párrafo 1), en ningún caso afectarán la facultad de los autores de obras y sus sucesores, y de los titulares de derechos conexos, para ejercer los derechos que les reconoce el presente Anexo.

3) El organismo nacional de gestión colectiva de los derechos se encargará de la gestión, en el territorio nacional, de los intereses de los demás organismos nacionales y extranjeros en el marco de los convenios o acuerdos que eventualmente concluya con los mencionados organismos.

QUINTA PARTE: MEDIDAS, RECURSOS Y SANCIONES CONTRA LA PIRATERÍA Y OTRAS INFRACCIONES

Artículo 61

Determinación de las personas legitimadas para actuar

Estarán legitimados para actuar:

- i)* los titulares de derechos conexos infringidos o sus causahabientes;
- ii)* el organismo nacional de gestión colectiva de derechos;
- iii)* las asociaciones profesionales de titulares de derechos constituidas regularmente para la defensa de los intereses colectivos de sus adherentes.

Artículo 62

Medidas cautelares

1) A petición de las personas mencionadas en el Artículo anterior, el tribunal competente para conocer de las acciones iniciadas en el fuero civil en virtud del presente Anexo, estará facultado, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los códigos nacionales de procedimientos civil y penal y de las condiciones que estime razonables, para:

- i) emitir un mandamiento que prohíba la comisión de la infracción u ordene el cese de la infracción del derecho protegido en virtud del presente Anexo;
 - ii) ordenar el embargo de los ejemplares de las obras o de las grabaciones sonoras que presuntamente fueron realizadas o importadas sin autorización del titular del derecho protegido en virtud del presente Anexo, cuando la producción de ejemplares y su importación estén sometidas a autorización, así como del embalaje de esos ejemplares, los instrumentos utilizados para efectuarlos y los documentos y cuentas comerciales relacionados con esos ejemplares.
- 2) Las disposiciones de los códigos nacionales de procedimientos civil y penal relativas al allanamiento y al embargo se aplicarán *mutatis mutandis* a las infracciones de los derechos protegidos en virtud del presente Anexo.
- 3) Las disposiciones de los códigos nacionales de aduanas relativas a la suspensión de la libre circulación de las mercancías presuntamente ilícitas se aplicarán *mutatis mutandis* a los objetos o al material protegidos en virtud del presente Anexo.

Artículo 63 *Sanciones civiles*

- 1) Las personas mencionadas en el Artículo 61, víctimas de la infracción de un derecho reconocido, tendrán derecho a obtener del autor de la infracción una indemnización por los daños y perjuicios que hayan sufrido a consecuencia de la infracción, así como del pago de los gastos que ésta haya ocasionado, incluidos los gastos de justicia. La cuantía de los daños y perjuicios se fijará de conformidad con las disposiciones pertinentes del código civil nacional, teniendo en cuenta la importancia del perjuicio material y moral sufrido por el titular del derecho, así como de la importancia de los beneficios que el autor de la infracción haya obtenido en consecuencia.
- 2) Cuando existan ejemplares en infracción de derechos, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que dichos ejemplares y su embalaje sean destruidos o que se disponga de ellos de otra manera razonable fuera de los circuitos comerciales, a fin de no ocasionar un perjuicio al titular del derecho, salvo que éste solicite que se disponga de los ejemplares de otra manera.
- 3) Cuando exista el riesgo de que el material sea utilizado para cometer o seguir cometiendo actos constitutivos de una infracción, el tribunal, en la medida de lo razonable, ordenará la destrucción, el apartamiento de los circuitos comerciales a fin de reducir al máximo el riesgo de nuevas infracciones o la entrega del material al titular del derecho.
- 4) Cuando exista el riesgo de que continúen los actos de infracción, el tribunal ordenará expresamente el cese de esos actos. Además, impondrá una multa.

Artículo 64 *Sanciones penales*

- 1) Toda infracción de un derecho protegido en virtud del presente Anexo, si se hubiese cometido intencionalmente o por negligencia grave y con fines de lucro, será sancionado, de

conformidad con las disposiciones pertinentes del código penal nacional y del código nacional de procedimiento penal, con una pena de prisión o con una multa lo suficientemente disuasiva, o con ambas penas a la vez.

2) El tribunal estará facultado para:

- i) elevar al doble el máximo de las penas previstas en el párrafo 1) cuando el acusado sea condenado por un nuevo hecho que constituya una infracción de derechos, antes de transcurridos cinco años desde una condena anterior o cuando se estableciera que comete tales hechos de manera habitual;
- ii) ordenar la confiscación de las recaudaciones embargadas en beneficio del titular de los derechos vulnerados;
- iii) ordenar la confiscación y la destrucción de las obras falsificadas, así como la de los materiales empleados para cometer la infracción;
- iv) ordenar el cierre provisional o definitivo del establecimiento de edición, reproducción, interpretación o ejecución, comunicación de la obra o de cualquier lugar en que se hubiera cometido la infracción;
- v) ordenar la publicación de la condena a expensas de la persona condenada.

2) Asimismo, el tribunal aplicará en el proceso penal las medidas y sanciones previstas en los Artículos 62 y 63, aunque en un proceso civil aún no se hubiese dictado una resolución al respecto.

Artículo 65

Medidas, indemnizaciones y sanciones en caso de abuso de medios técnicos

1) Se considerarán ilícitos y, a los fines de los Artículos 62 a 64, serán equiparados a una infracción de los derechos de los autores y otros titulares del derecho de autor, los siguientes actos:

- i) la fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio especialmente diseñado o adaptado para inutilizar cualquier dispositivo o medio destinado a impedir o limitar la reproducción de una obra o a deteriorar la calidad de las copias o ejemplares realizados (dispositivo o medio denominado en adelante “*dispositivo o medio de protección contra la copia o de control de la copia*”);
- ii) la fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio que permita o facilite la recepción, por personas que no están habilitadas a recibirlo de un programa codificado, radiodifundido o comunicado al público de cualquier otra forma.

2) A los fines de la aplicación de los Artículos 62 a 64, el dispositivo o medio especialmente diseñado o adaptado para inutilizar cualquier dispositivo o medio de protección contra la copia o de control de la copia mencionado en el párrafo 1), será considerado como copia o falsificación de una obra.

3) El autor de una obra o cualquier otro titular del derecho de autor sobre una obra tendrá derecho a la indemnización por daños y perjuicios prevista en el párrafo 1) del Artículo 62, al igual que si se hubieran infringido sus derechos:

- i) cuando las copias o los ejemplares de la obra hayan sido realizados por el propio autor o con su autorización, y ofrecidos para la venta o el alquiler en forma electrónica con un dispositivo o un medio de protección contra la copia o de control de copia, y se hubiese elaborado o importado un dispositivo o medio de protección o de control de copia destinado a la venta o el alquiler;
- ii) cuando la obra esté incluida en un programa codificado que haya sido radiodifundido o comunicado al público de cualquier otra manera por el propio autor o con su autorización, y se hubiese elaborado o importado para la venta o el alquiler un dispositivo o medio que permita o facilite la recepción del programa por personas no autorizadas a recibirlo.

SEXTA PARTE: DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 66

Efecto retroactivo

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán también a las obras que hayan sido creadas, a las interpretaciones o ejecuciones que hayan tenido lugar o se hayan fijado, a los fonogramas que se hayan fijado y a las emisiones que hayan tenido lugar, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo, siempre que esas obras, interpretaciones o ejecuciones, programas y emisiones de radiodifusión aún no hayan pasado al dominio público debido a la expiración del plazo de protección al que estaban sometidos en virtud de la legislación anterior o de la legislación de su país de origen.

2) Los efectos jurídicos de los actos y contratos concertados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo no serán objeto de alteración o modificación alguna.

TÍTULO II: PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO PRIMERO: DEFINICIONES

Artículo 67

Patrimonio cultural

1) El patrimonio cultural es el conjunto de producciones humanas materiales o inmateriales, características de un pueblo en el tiempo y en el espacio.

2) Esas producciones se relacionan con:

- i) el folclore,
- ii) los lugares y monumentos,
- iii) los conjuntos.

Artículo 68

Folclore

1) Se entiende por folclore el conjunto de tradiciones y producciones literarias, artísticas, religiosas, científicas, tecnológicas y de otro tipo, de las comunidades, transmitidas de generación en generación.

2) Esta definición comprende en particular:

a) las producciones literarias de todo tipo y de toda categoría, orales o escritas, los cuentos, las leyendas, los proverbios, las epopeyas, las gestas, los mitos, las adivinanzas;

b) los estilos y producciones artísticos:

- i)* danzas,
- ii)* producciones musicales de toda clase,
- iii)* producciones dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, de pantomimas,
- iv)* estilos y producciones de artes plásticas y decorativas en todas sus formas,
- v)* estilos arquitectónicos;

c) las tradiciones y manifestaciones religiosas:

- i)* ritos y rituales,
- ii)* objetos, vestimentas, lugares de culto,
- iii)* iniciaciones,

d) las tradiciones educativas:

- i)* deportes, juegos,
- ii)* códigos de buenas maneras y de saber vivir,

e) los conocimientos y obras científicas:

- i)* prácticas y productos de la medicina y la farmacopea,
- ii)* adquisiciones teóricas y prácticas en el ámbito de las ciencias naturales, físicas, matemáticas, astronómicas;

f) los conocimientos y producciones de la tecnología:

- i)* industrias metalúrgicas y textiles,
- ii)* técnicas agrícolas,
- iii)* técnicas de la caza y la pesca.

Artículo 69

Lugares

Los lugares son obras del hombre o productos del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los sitios arqueológicos, que son considerados de importancia desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico, paleontológico o arqueológico.

Artículo 70

Monumentos

- 1) Se entenderá por monumentos, las obras arquitectónicas, esculturales o de pintura monumental, los elementos de estructura de carácter arqueológico, las estaciones rupestres, las inscripciones, las grutas y grupos de elementos cuya conservación presenta un interés público, desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia, de la paleontología o del medio ambiente, de la arqueología, de la prehistoria, y de la historia.
- 2) De ese modo, se consideran monumentos los bienes muebles o inmuebles que, a título religioso o profano, se consideran de importancia para la arqueología, la prehistoria, la literatura, el arte o la ciencia y pertenecen a las categorías siguientes:
 - a) colecciones y especímenes raros de zoología, botánica, mineralogía y anatomía, objetos que presentan un interés paleontológico;
 - b) los bienes relativos a la historia, incluida la historia de las ciencias y la técnica, la historia militar y social, así como la vida de dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y los acontecimientos de importancia nacional;
 - c) el producto de las búsquedas arqueológicas, tanto oficiales como clandestinas, así como los descubrimientos arqueológicos, en particular, los yacimientos paleontológicos, los sitios arqueológicos edificados, las estaciones rupestres y los objetos arqueológicos de importancia nacional;
 - d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de sitios arqueológicos;
 - e) los objetos testimonios de la antigüedad, como las inscripciones, las monedas y sellos grabados, los pesos y medidas;
 - f) los objetos de carácter etnográfico, como los ornamentos y adornos, los objetos de culto, los instrumentos de música, el mobiliario, los idiomas y dialectos, los sistemas de escritura, los productos de la farmacopea, la medicina y la psicoterapia tradicionales, las tradiciones culinarias y del vestido;
 - g) los bienes de interés artístico como:
 - i) los cuadros, pinturas y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier soporte o materia, con exclusión de los dibujos industriales y los artículos manufacturados decorados a mano,
 - ii) las producciones originarias del arte estatuario y la escultura en cualquier materia,
 - iii) los grabados, las estampas y litografías originales;

- iv) los tapices, tejidos, ensamblados y montajes originales en cualquier materia;
- h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés especial, en particular, de interés histórico, artístico, científico, literario, tanto aislados como en colecciones;
- i) los sellos de correo, los sellos fiscales y análogos, tanto aislados como en colecciones;
- j) los archivos, incluidos los archivos fotográficos, fonográficos, cinematográficos, informáticos y de multimedios;
- k) objetos de mobiliario, mosaicos e instrumentos antiguos de música.

Artículo 71

Conjuntos

Los conjuntos son grupos de construcción aislados o reunidos que, debido a su arquitectura, unidad o integración en el paisaje, son designados de importancia desde el punto de vista estético, tecnológico o antropológico, paleontológico o arqueológico.

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN

SECCIÓN I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72

Procedimiento de protección

- 1) El Estado velará por la protección, la salvaguardia y el fomento del patrimonio cultural, tal como está definido en los Artículos 68, 69 y 70.
- 2) Con miras a velar por la protección, la salvaguardia y el fomento del patrimonio nacional, el Estado procederá a su inventario, fijación, clasificación, seguridad y a la ilustración de sus elementos constitutivos.

Artículo 73

Actos prohibidos

- 1) Estará prohibida la desnaturalización, la destrucción, la exportación, la venta, la enajenación y la transferencia ilícita de cualquier bien constitutivo del patrimonio cultural o de una parte de ellos.
- 2) Estará prohibido, salvo autorización especial otorgada por la autoridad competente designada a estos efectos, cuando se efectúan con fines de lucro:
 - a) la publicación, reproducción y distribución de ejemplares de cualquier bien cultural clasificado o no, inventariado o no, antiguo o reciente y considerado por la presente Acta como constitutivo del patrimonio cultural nacional;

b) toda recitación, interpretación o ejecución pública, toda transmisión alámbrica o inalámbrica y cualquier otra forma de comunicación al público de todo bien cultural clasificado o no, inventariado o no, antiguo o reciente y considerado por la presente Acta como constitutivo del patrimonio cultural nacional.

Artículo 74

Libre utilización

- 1) Las disposiciones del Artículo 73.2) no se aplicarán en los siguientes casos:
 - a) la utilización para la enseñanza;
 - b) la utilización como ilustración de una obra original del autor, siempre que el alcance de esta utilización sea compatible con las buenas prácticas;
 - c) los préstamos para la creación de una obra original de uno o varios autores.
- 2) Las disposiciones del Artículo 73.2) no se aplicarán a los casos previstos en el Capítulo IV del Título 1 del presente Anexo.

Artículo 75

Control del Estado

A fin de prevenir el saqueo, la pérdida o la deterioración, el Estado se encargará del control de la exportación, la circulación, la enajenación o la venta de bienes culturales clasificados o no, inventariados o no, antiguos o recientes.

Artículo 76

Derecho preferente de compra

El Estado gozará de un derecho preferente de compra sobre cualquier bien susceptible de enriquecer el patrimonio cultural de la nación.

SECCIÓN II: PROCEDIMIENTOS DE INVENTARIO Y CLASIFICACIÓN

Artículo 77

Notificación de la inscripción

La inscripción en el inventario de un bien cultural se notificará al propietario, al tenedor o al ocupante.

Artículo 78

Plazos de clasificación

- 1) La inscripción caducará si en los seis meses posteriores a su notificación no se adopta una decisión de clasificación.
- 2) De ser necesario, la inscripción podrá prorrogarse en todos los casos; la duración total no podrá ser superior a 18 meses.

Artículo 79

Notificación de la clasificación

La autoridad nacional competente notificará la clasificación al propietario, al tenedor o al ocupante.

SECCIÓN III: EFECTOS DEL INVENTARIO Y DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 80

Autorización previa

La inscripción en el inventario entrañará para el propietario, el tenedor o el ocupante, la obligación de solicitar ante la autoridad nacional competente una autorización previa antes de proceder a toda modificación de los lugares o del objeto o de emprender trabajos distintos de los de mantenimiento normal o de explotación corriente.

Artículo 81

Derecho de oposición

- 1) Asimismo, la inscripción permitirá a la autoridad administrativa oponerse:
 - a) a todos los trabajos susceptibles de atentar contra la integridad del bien cultural;
 - b) a la exportación o a la transferencia de los objetos del mobiliario inscritos.
- 2) La oposición surtirá el efecto de prohibir los trabajos hasta la expiración de la duración total de la inscripción.

Artículo 82

Efectos de la clasificación

Los efectos de la clasificación acompañarán al bien cultural pese a su transferencia.

Artículo 83

Condiciones de enajenación

- 1) Toda persona que enajene un bien clasificado, mediante venta o de otro modo, estará obligado, antes del cumplimiento del acto de enajenación y bajo pena de nulidad de este acto, a:
 - a) comunicar al beneficiario la condición jurídica de ese bien;
 - b) informar a la autoridad competente en los quince (15) días anteriores al acto de enajenación del mencionado bien.
- 2) Todo bien clasificado que pertenezca a una persona jurídica de derecho público sólo podrá enajenarse con la autorización expresa de la autoridad administrativa competente.

Artículo 84

Derecho de restauración de bienes clasificados

El Estado podrá ejecutar a sus expensas los trabajos indispensables para la restauración o la conservación de los bienes clasificados que no le pertenezcan. A estos efectos, podrá tomar posesión de oficio de los mencionados bienes durante el tiempo necesario para la ejecución de esos trabajos.

Artículo 85

Derecho a una indemnización

Los propietarios, tenedores u ocupantes podrán solicitar, de ser procedente, la atribución de una indemnización por privación del disfrute del bien, que se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 86

Derecho de visita

Debido a las cargas del Estado, cuando por la naturaleza del bien clasificado se permita su apertura al público o su exposición a éste, podrá establecerse, en beneficio de un fondo especial previsto en el Artículo 95.2), un derecho de visita cuya cuantía será fijada por la autoridad competente.

Artículo 87

Infracción de la autorización previa

Cuando los trabajos mencionados en el Artículo 80 se emprendan sin autorización previa, la autoridad nacional competente, desde que tenga conocimiento de ello, ordenará la interrupción inmediata de esos trabajos y el restablecimiento al estado anterior, a expensas de los infractores, del bien cultural de cuya custodia o vigilancia se encarga, hasta que el bien haya recuperado su identidad integral.

Artículo 88

Enajenación ilícita de materiales o de fragmentos

- 1) La alienación de materiales o fragmentos separados legalmente de un bien cultural clasificado o inscrito en el inventario, al igual que cualquier acto cuyo efecto sea transferir a terceros la posición o la tenencia de tales materiales o fragmentos, serán nulos de nulidad absoluta.
- 2) Los terceros, solidariamente responsables con los propietarios de la restitución de los mencionados materiales o fragmentos que se les hubiesen entregado, no podrán pretender indemnización alguna del Estado.
- 3) No obstante, la indemnización debida en virtud del párrafo 1) del Artículo 90 sólo podrá solicitarse y abonarse si, en el año siguiente a la fecha de la declaración, no se hubiera establecido el Acta de acuerdo extrajudicial sobre la indemnización de expropiación ni dictado la decisión judicial de expropiación.

Artículo 89

Protección de los bienes inmuebles clasificados

- 1) No podrá edificarse construcción alguna sobre un terreno clasificado ni adosarse a un inmueble clasificado; no podrá constituirse servidumbre alguna sobre un inmueble clasificado sin autorización de la autoridad nacional competente.
- 2) Las servidumbres legales que por su naturaleza puedan degradar los inmuebles no serán aplicables a los inmuebles clasificados o inscritos en el inventario.
- 3) Todo terreno clasificado incluido en un plan de urbanización constituirá una zona no edificable.
- 4) A reserva de las sanciones penales y administrativas previstas en el caso, la colocación de carteles o la instalación de dispositivos de publicidad extranjera estarán prohibidos en los monumentos clasificados y eventualmente en una zona circundante que se determinará por vía reglamentaria en cada caso.

Artículo 90

Condiciones de clasificación

- 1) La clasificación de un bien podrá dar lugar al pago de una indemnización por concepto de reparación del perjuicio que pueda resultar.
- 2) En los actos administrativos de clasificación se determinarán las condiciones de la clasificación extrajudicial.
- 3) De no haber consentimiento del propietario, la clasificación será pronunciada de oficio. La solicitud de indemnización deberá presentarse ante la administración nacional competente en los seis (6) meses siguientes a la notificación del acto de clasificación de oficio, bajo pena de reclusión. Las contestaciones sobre el principio o la cuantía de la indemnización se presentarán ante el tribunal competente en el territorio en el que está situado el bien clasificado de oficio.

Artículo 91

Expropiación por causa de utilidad pública

- 1) En las formas previstas en la legislación sobre expropiación por causa de utilidad pública, el Estado podrá expropiar a los propietarios de bienes clasificados o inscritos en el inventario, así como a los propietarios de bienes cuya adquisición sea necesaria para aislar, liberar o sanear los bienes clasificados.
- 2) La declaración de utilidad pública entrañará de pleno derecho la clasificación del bien inscrito en el inventario.

Artículo 92

Excepción a la expropiación

Ningún bien clasificado o inscrito en el inventario podrá ser incluido en una investigación a los fines de expropiación por causa de utilidad pública o en una zona especial

de ordenamiento territorial, si no ha sido desclasificado previamente o no ha sido aplazada la inscripción en el inventario debido a la prioridad, altamente justificada, concedida a la operación financiera prevista sobre las condiciones de orden cultural; sólo podrá exceptuarse en caso de que la mencionada operación no perjudique en modo alguno la conservación y preservación del bien clasificado.

CAPÍTULO III: SALVAGUARDIA

Artículo 93

Medios de salvaguardia

La salvaguardia del patrimonio cultural quedará garantizada, en particular, por:

- a) la creación y el mejoramiento de museos, la formación de colecciones de todo tipo, fondos, fundaciones y estructuras de conservación;
- b) el inventario y la restauración de sitios y monumentos;
- c) la fijación por imagen y sonido de las tradiciones culturales de la nación;
- d) la organización de archivos escritos, visuales y sonoros;
- e) la reglamentación del acceso a sitios, monumentos y conjuntos protegidos.

CAPÍTULO IV: FOMENTO

Artículo 94

Derecho al patrimonio cultural

El Estado reconocerá:

- a) a todo ciudadano el derecho de acceso a los valores del patrimonio cultural;
- b) a los artesanos, artistas y otros creadores, el derecho a la ayuda y al estímulo.

Artículo 95

Medios de promoción del patrimonio cultural

El Estado garantizará y velará por el ejercicio del derecho previsto en el Artículo 94 mediante:

- a) la información y la educación en todas sus formas, en particular, por la inclusión de los valores del patrimonio cultural en los programas de educación, enseñanza y formación de los establecimientos educativos públicos y privados en todos los niveles;
- b) la creación de un fondo especial dedicado a fines culturales y sociales, en particular:
 - i) al mantenimiento, conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural;
 - ii) a la explotación de las riquezas del patrimonio cultural;
 - iii) a las investigación y búsqueda arqueológicas;
 - iv) al apoyo y estímulo de:
 - artistas, artesanos, autores y otros creadores;
 - iniciativas y actividades culturales de toda índole;
- c) medidas que favorezcan la integración prioritaria en la vida nacional de todo tipo de obras nacionales o africanas, individuales y colectivas; y

d) la asignación del 1%, como mínimo, del costo de los edificios públicos o abiertos al público, a la decoración y equipamiento por artistas y artesanos nacionales o africanos.

CAPÍTULO V: SANCIONES

Artículo 96

Sanciones por infracción de la protección de los bienes culturales

- 1) Toda infracción de las disposiciones de los Artículos 80 y 81 del presente Anexo será sancionada con una multa cuya cuantía se fijará de conformidad con las disposiciones de las legislaciones nacionales en la materia, sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios que podrá ejercer la autoridad nacional competente.
- 2) Toda persona que intencionalmente infrinja las disposiciones del Artículo 73 del presente Anexo será sancionada con una pena de reclusión y una multa, de conformidad con las disposiciones de las legislaciones nacionales en la materia, sin menoscabo de la compensación por daños y perjuicios que pueda reclamarse, de haberlos.
- 3) Será sancionada con una pena de reclusión o con una multa o ambas penas a la vez, toda infracción de las disposiciones de los Artículos 83 y 88 del presente Anexo.
- 4) Toda persona que infrinja las disposiciones del Artículo 92 podrá ser sancionada con una multa cuya cuantía se fijará por vía reglamentaria. Cuando las obras previstas en ese Artículo atenten contra la integridad del bien, podrán aplicarse al infractor las sanciones previstas en el párrafo 3.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES DIVERSAS Y CLÁUSULAS FINALES

Artículo 97

Comisión Superior del Patrimonio Cultural Nacional

En cada Estado miembro se constituirá una Comisión Superior del Patrimonio Cultural. Esta Comisión será consultada sobre toda cuestión relativa a la protección, la salvaguardia y la promoción del patrimonio cultural.

Artículo 98

Modalidades de aplicación

Las modalidades de aplicación de los Artículos 72, 75, 76, 86 y 87 se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 99

Cláusulas finales

Queda derogado el Anexo VII del Acuerdo de Bangui, Acta de 2 de marzo de 1977.

ANEXO VIII

PROTECCIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo primero
Principios generales

- 1)
 - a) Además de los actos y prácticas mencionados en los Artículos 2 a 6, constituirá acto de competencia desleal todo acto o práctica en el ejercicio de actividades industriales o comerciales que sea contrario a los usos honestos.
 - b) Toda persona física o jurídica perjudicada o susceptible de ser perjudicada por un acto de competencia desleal dispondrá de recursos jurídicos ante los tribunales de un Estado miembro y podrá obtener mandamientos judiciales, indemnizaciones por daños y perjuicios y toda otra reparación prevista en el Derecho Civil.
- 2) Los Artículos primero a 6 se aplicarán sin perjuicio de toda disposición legislativa que proteja las invenciones, los dibujos y modelos industriales, las marcas, las obras literarias y artísticas y demás objetos de propiedad intelectual.

Artículo 2

Confusión con la empresa de un tercero o con sus actividades

- 1) Constituirá competencia desleal todo acto o práctica que, en el ejercicio de actividades industriales o comerciales, cree confusión o sea de naturaleza a crear confusión con la empresa de un tercero o sus actividades, en particular con los productos o servicios ofrecidos por esta empresa.
- 2) La confusión puede presentarse, en particular, respecto de:
 - a) una marca, registrada o no;
 - b) un nombre comercial;
 - c) un signo distintivo de una empresa, que no sea una marca o un nombre comercial;
 - d) el aspecto exterior del producto;
 - e) la presentación de los productos o de los servicios;
 - f) una persona célebre o un personaje de ficción conocido.

Artículo 3

Atentado a la imagen o a la reputación de terceros

- 1) Constituirá acto de competencia desleal todo acto o práctica que, en el ejercicio de actividades industriales o comerciales, agreda, o por su naturaleza pueda agredir, la imagen de la empresa de un tercero, independientemente de que este acto o práctica cree o no confusión.
- 2) El atentado a la imagen o la reputación de terceros podrá ser el resultado, en particular, del descrédito de la imagen o la reputación que se atribuye a:
 - a) una marca, registrada o no;
 - b) un nombre comercial;
 - c) el signo distintivo de una empresa distinto de una marca o un nombre comercial;
 - d) el aspecto exterior del producto;
 - e) la presentación de los productos o de los servicios;
 - f) una persona célebre o un personaje de ficción conocido.

Artículo 4
Engaño al público

- 1) Constituye un acto de competencia desleal todo acto o práctica que, en el ejercicio de actividades industriales o comerciales, induzca, o por su naturaleza pueda inducir, al público a error respecto de una empresa o de sus actividades, en particular respecto de los productos o servicios ofrecidos por esa empresa.
- 2) El público podrá ser inducido a error por la publicidad o la promoción, en particular, respecto de los siguientes elementos:
 - a) el procedimiento de fabricación de un producto;
 - b) la aptitud de un producto o servicio para un uso determinado;
 - c) la calidad, la cantidad u otra característica de un producto o servicio;
 - d) el origen geográfico de un producto o servicio;
 - e) las condiciones en las que un producto o servicio se ofrece o se suministra;
 - f) el precio de un producto o servicio o del modo de calcularlo.

Artículo 5
Desacreditar la empresa de un tercero o sus actividades

- 1) Constituye un acto de competencia desleal toda alegación falsa o abusiva que, en el ejercicio de actividades industriales o comerciales, desacredite, o por su naturaleza pueda desacreditar, la empresa de un tercero o sus actividades, en particular, los productos o servicios ofrecidos por esa empresa.
- 2) El descrédito puede resultar de la publicidad o de la promoción y afectar, en particular, los elementos siguientes:
 - a) el procedimiento de fabricación de un producto;
 - b) aptitud de un producto o servicio para un uso determinado;
 - c) la calidad, la cantidad u otra característica de un producto o servicio;
 - d) las condiciones en las que un producto o servicio se ofrece o se suministra;
 - e) el precio de un producto o servicio o el modo de calcularlo.

Artículo 6
Competencia desleal en materia de información confidencial

- 1) Constituye un acto de competencia desleal todo acto o práctica que, en el ejercicio de actividades industriales o comerciales, entrañe la divulgación, la adquisición o la utilización por terceros, y de manera contraria a los usos comerciales honestos, de una información confidencial, sin el consentimiento de la persona habilitada jurídicamente para disponer de esa información (denominada en adelante “*tenedor legítimo*”).
- 2) La divulgación, la adquisición o la utilización de una información confidencial por terceros sin el consentimiento del tenedor legítimo podrá, en particular, ser consecuencia de los actos siguientes:
 - a) espionaje industrial o comercial;
 - b) rescisión de contrato;

- c) abuso de confianza;
 - d) instigación a cometer uno de los actos mencionados en los apartados a) a c);
 - e) adquisición de información confidencial por terceros que tenían conocimiento de que su adquisición implicaba uno de los actos previstos en los apartados i) a iv) o cuya ignorancia al respecto fuese consecuencia de una negligencia grave.
- 3) A los fines del presente Artículo, la información se considerará *confidencial* cuando:
- a) no sea generalmente conocida, en su conjunto o en la configuración y reunión exacta de sus elementos, por las personas pertenecientes a los círculos que normalmente se ocupan del tipo de información en cuestión o no sea fácilmente accesible para éstas;
 - b) tenga un valor comercial debido a su confidencialidad; y
 - c) haya sido objeto, por el tenedor legítimo, de disposiciones razonables para mantener la confidencialidad habida cuenta de las circunstancias;
- 4) Se considerará acto de competencia desleal todo acto o práctica que, en el ejercicio de actividades industriales o comerciales, constituya o entrañe:
- a) la explotación desleal en el comercio de datos confidenciales resultantes de ensayos o de otros datos confidenciales, cuyo establecimiento exija un esfuerzo considerable y se hayan comunicado a una autoridad competente con objeto de obtener la autorización para comercializar productos farmacéuticos o productos químicos con nuevos componentes químicos, destinados a la agricultura; o
 - b) la divulgación de esos datos, salvo si es necesaria para proteger al público o al menos que se adopten medidas para garantizar que se protegerán los datos contra la explotación desleal en el comercio.

Artículo 7

Desestabilización de la empresa competidora y del mercado

Constituirá acto de competencia desleal todo acto o práctica que, en el ejercicio de actividades industriales o comerciales, sea susceptible de desestabilizar a la empresa competidora, su mercado o el mercado de la profesión de que se trate. La desestabilización podrá ser el resultado de:

- a) la supresión de la publicidad;
- b) la desviación de pedidos;
- c) la práctica de precios anormalmente bajos;
- d) la desorganización de la red de venta;
- e) la contratación de personal de otras empresas;
- f) la incitación del personal a la huelga;
- g) la no-observancia de la reglamentación que rige la actividad de que se trate.

Artículo 8

Interpretación

A los fines del presente Anexo:

- a) se entenderá por “*descrédito de la imagen o la reputación*” la disminución del carácter distintivo o del valor publicitario de una marca, de un nombre comercial o de

otro signo distintivo de la empresa, del aspecto exterior de un producto o de la presentación de productos o servicios o de una persona célebre o de un personaje de ficción conocido;

b) las “*actividades industriales o comerciales*” también incluyen las actividades de las profesiones liberales;

c) se entenderá por “*aspecto exterior de un producto*” el envase, la forma, el color u otras características no funcionales del producto;

d) se entenderá por “*marcas*” las marcas relativas a productos, las marcas relativas a servicios y las marcas relativas tanto a productos como a servicios;

e) se entenderá por “*práctica*” no sólo un acto *stricto sensu* sino también todo comportamiento por omisión;

f) se entenderá por “*presentación de productos o servicios*” en particular la publicidad;

g) el “*signo distintivo de la empresa*” abarca toda la gama de signos, símbolos, emblemas, logotipos, lemas, etcétera, que utiliza una empresa para conferir, en el ejercicio de actividades industriales o comerciales, una determinada identidad a la empresa y a los productos que fabrica o los servicios que suministra.

ANEXO IX

ESQUEMAS DE TRAZADO (TOPOGRAFÍAS)
DE CIRCUITOS INTEGRADOS

Artículo primero *Definiciones*

A los fines del presente Anexo:

- a) se entenderá por “*circuito integrado*” un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material destinado a realizar una función electrónica;
- b) se entenderá por “*esquema de trazado*” (sinónimo de “*topografía*”) la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a su fabricación;
- c) se entenderá por “*titular*”, la persona física o jurídica que deba ser considerada beneficiaria de la protección mencionada en el Artículo 5.

Artículo 2 *Objeto de la protección*

- 1) Los esquemas de trazado de circuitos integrados podrán ser protegidos en virtud del presente Anexo en la medida en que sean originales en el sentido del Artículo 3.
- 2) Sólo podrá solicitarse el registro si el esquema de trazado aún no ha sido objeto de una explotación comercial o si ha sido objeto de esa explotación durante más de dos años en cualquier parte del mundo.

Artículo 3 *Originalidad*

- 1) Se considerará que un esquema de trazado es original cuando sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea corriente entre los creadores de esquemas de trazados y los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.
- 2) Un esquema de trazado que consista en una combinación de elementos e interconexiones que sean corrientes, sólo estará protegido si la combinación en su conjunto es original en el sentido del párrafo 1).

Artículo 4 *Derecho a la protección*

- 1) El derecho a la protección del esquema de trazado corresponderá a su creador. Podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria. Si el esquema ha sido creado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a la protección les corresponderá en común.
- 2) Cuando el esquema se haya creado en cumplimiento de un contrato de obra o en el marco de una relación laboral, el derecho a la protección le corresponderá a la persona contratante de la obra o al empleador, salvo disposición contractual en contrario.

Artículo 5

Derechos conferidos

La protección conferida en virtud del presente Anexo es independiente del hecho de que el circuito integrado que incorpora el esquema de trazado protegido esté o no incorporado en un producto. A reserva de las disposiciones de los Artículos 6 y 15 se considerarán ilícitos los siguientes actos si se realizan sin autorización del titular:

- a)** el acto de reproducir, en su totalidad o cualquier parte del mismo, por incorporación en un circuito integrado o de otra forma, un esquema de trazado protegido, excepto el acto de reproducir cualquier parte que no cumpla con la exigencia de originalidad mencionada en el Artículo 3;
- b)** el acto de importar, vender o distribuir en cualquier otra forma con fines comerciales un esquema de trazado protegido o un circuito integrado en el que esté incorporado el esquema de trazado protegido, o un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole, sólo en la medida en que éste siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

Artículo 6

Limitación de los derechos conferidos

- 1) La protección concedida en virtud del presente Anexo a un esquema de trazado no se extenderá:
 - a)** a la reproducción del esquema de trazado con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza;
 - b)** a la incorporación en un circuito integrado a un esquema de trazado creado sobre la base de tal análisis o evaluación y que cumple el requisito de originalidad en el sentido del Artículo 3, ni la realización, respecto de ese esquema de trazado, de cualquiera de los actos mencionados en el Artículo 5;
 - c)** a la realización de cualquiera de los actos mencionados en el Artículo 5.b), cuando el acto se realice respecto de un esquema de trazado protegido, o respecto de un circuito integrado que incorpore dicho sistema de trazado, que haya sido colocado en el mercado por el titular o con su consentimiento;
 - d)** la realización de cualquiera de los actos mencionados en el Artículo 5.b) respecto de un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado reproducido ilícitamente, cuando la persona que realice u ordene tales actos no sepa y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir tal circuito integrado, que éste incorpora un esquema de trazado reproducido ilícitamente; no obstante una vez que esta persona sea debidamente notificada que el esquema de trazado se ha reproducido ilícitamente, dicha persona podrá realizar cualquiera de los actos mencionados, exclusivamente respecto de las existencias de que disponía o que hubiese pedido antes de ser notificada y deberá pagar al titular una suma equivalente a la regalía que sería razonable exigir en el marco de una licencia libremente negociada para ese esquema de trazado;

e) a la realización de cualquiera de los actos mencionados en el Artículo 5.b), cuando el acto se realizara respecto de un esquema de trazado original idéntico que terceros hayan creado independientemente.

Artículo 7

Comienzo y vigencia de la protección

- 1) La protección conferida en virtud del presente Anexo a un esquema de trazado surtirá efectos:
 - a) a partir de la fecha de la primera explotación comercial del esquema de trazado en alguna parte del mundo, realizada por el titular o con su consentimiento, siempre que el titular haya presentado una solicitud de protección ante el Ministerio encargado de la propiedad industrial o ante la Organización, en el plazo previsto en el Artículo 2.2); o
 - b) a partir de la fecha de presentación asignada a la solicitud de registro del sistema de trazado presentada por el titular, si con anterioridad el esquema de trazado no ha sido objeto de una explotación comercial en alguna parte del mundo.
- 2) La protección conferida en virtud del presente Anexo a un esquema de trazado cesará al finalizar el segundo año civil posterior a la fecha en que esa protección haya surtido efecto.

Artículo 8

Presentación de la solicitud

- 1) Para cada esquema de trazado deberá presentarse una solicitud aparte.
- 2) Toda persona que desee obtener un certificado de registro de un esquema de trazado deberá presentar o enviar a la Organización o al Ministerio encargado de la propiedad industrial, con acuse de recibo, un expediente en el que conste:
 - a) una solicitud de registro del esquema de trazado dirigida al Registro de Esquemas de Trazado, acompañada de un número suficiente de ejemplares y de una descripción breve y precisa del esquema;
 - b) la justificación del pago a la Organización de la tasa de presentación y de publicación;
 - c) una descripción breve y precisa del esquema;
 - d) el nombre y apellido, la dirección, la nacionalidad y el domicilio en el que tiene residencia habitual el solicitante, si es diferente de la dirección indicada;
 - e) el poder del mandatario del solicitante, si lo hubiera, una copia o un dibujo del esquema de trazado, así como toda información que defina la función electrónica que el circuito integrado está destinado a cumplir; no obstante, el solicitante podrá excluir de la copia o el dibujo las partes relacionadas con el procedimiento de fabricación del circuito integrado, siempre que las partes presentadas sean suficientes para permitir la identificación del esquema de trazado;

- f) la fecha de la primera certificación comercial del esquema de trazado en algún lugar del mundo o la indicación de que esta explotación no ha comenzado;
- g) los elementos que determinen el derecho a la protección mencionada en el Artículo 4.

Artículo 9

Inadmisibilidad por falta de pago

Ninguna solicitud de registro será admitida si la solicitud no está acompañada de un documento que acredite el pago de la tasa de presentación y de publicación.

Artículo 10

Fecha de presentación

La Organización otorgará como fecha de presentación ante el Ministerio encargado de la propiedad industrial o la Organización, la fecha en que se reciba la solicitud redactada en uno de los idiomas de trabajo, siempre que en el momento de la recepción, la solicitud contenga:

- a) una indicación expresa o implícita según la cual se ha solicitado el registro de un esquema de trazado;
- b) indicaciones que permitan determinar la identidad del solicitante;
- c) una copia o un dibujo del esquema de trazado;
- d) la justificación del pago de las tasas exigidas.

Artículo 11

Condiciones de rechazo

- 1) Cuando la solicitud no cumpla los requisitos del Artículo 8, con excepción de lo dispuesto en el apartado b), será devuelta, de ser procedente, al solicitante o a su mandatario, invitándolo a cumplir todos los requisitos en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación. En caso de necesidad justificada, este plazo podrá ampliarse a 30 días a petición del solicitante o de su mandatario. La solicitud regularizada en el plazo mencionado conservará la fecha de la solicitud inicial.
- 2) De no suministrarse los documentos regularizados en el plazo previsto, la solicitud de registro del esquema de trazado será rechazada.
- 3) Ninguna solicitud podrá ser rechazada en virtud el párrafo 2) sin que se otorgue previamente al solicitante o a su mandatario la oportunidad de corregir la mencionada solicitud, en la medida en que lo permita el procedimiento previsto y de conformidad con el mismo.

Artículo 12

Examen

Respecto de toda solicitud de registro de un esquema de trazado, la Organización examinará si la solicitud cumple los requisitos de los Artículos 2 y 8 sin proceder al examen de la originalidad, del derecho del solicitante a la protección o de la exactitud de lo expuesto en la solicitud.

Artículo 13

Registro

- 1) Cuando la Organización compruebe que la solicitud cumple los requisitos de los Artículos 2 y 8 procederá al registro del esquema de trazado en el Registro Especial de Esquemas de Trazado en el que se deberán efectuar, para cada esquema protegido, todas las inscripciones previstas en el presente Anexo.
- 2) El registro de un esquema de trazado se efectuará por decisión del Director General de la Organización o de un funcionario de la Organización debidamente autorizado por el Director General.
- 3) Todo solicitante podrá retirar su solicitud de registro de un esquema de trazado antes del registro. Los documentos presentados sólo se le restituirán previa petición.

Artículo 14

Publicación

La Organización publicará, para cada esquema de trazado registrado, los datos siguientes:

- a) el número del esquema de trazado registrado;
- b) el título del esquema de trazado;
- c) la fecha de presentación de la solicitud y, cuando estuviese indicada en la solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8.2)d), la fecha de la primera explotación del esquema de trazado en algún lugar del mundo;
- d) el nombre y apellido y la dirección del titular del esquema de trazado, salvo si este hubiese solicitado no figurar en el certificado de registro;
- e) el nombre y apellido y la dirección del mandatario, si lo hubiera.

Artículo 15

Registro especial de esquemas de trazado

- 1) La Organización mantendrá un registro denominado “Registro Especial de Esquemas de Trazado” en el que efectuará, para cada esquema protegido, todas las inscripciones previstas en el presente Anexo.

2) El Consejo de Administración determinará por vía reglamentaria los actos que deberán inscribirse bajo pena de inoponibilidad frente a terceros.

Artículo 16

Acceso a las informaciones del Registro Especial de Esquemas de Trazado

Mediante el pago de la tasa fijada, toda persona podrá consultar en todo momento el Registro Especial de Esquemas de Trazado de la Organización o solicitar, a sus expensas, informaciones, extractos o copias.

Artículo 17

Derechos de transferencia

Cuando el contenido esencial de la solicitud haya sido tomado del esquema de trazado de un tercero sin su consentimiento y la solicitud haya dado lugar a un registro, el tercero podrá solicitar al tribunal civil que se le reconozca el registro.

Se comunicará a la Organización la decisión relativa a la transferencia del registro para proceder a su inscripción en el Registro Especial.

Artículo 18

Transmisión y cesión de derechos

- 1) Los derechos atribuidos a una solicitud de registro de un esquema de trazado o a un esquema de trazado serán transmisibles total o parcialmente.
- 2) Deberá dejarse constancia por escrito, bajo pena de nulidad, de todo acto que implique la transferencia de la propiedad, la concesión del derecho de explotación o la cesión de ese derecho, o la constitución o levantamiento de una prenda respecto de una solicitud de registro de un esquema de trazado (topografía) de un circuito integrado.

Artículo 19

Inscripción de actos en el Registro Especial

- 1) Los actos mencionados en el artículo anterior sólo serán oponibles frente a terceros cuando se hubieren escrito en el Registro Especial de Patentes mantenido por la Organización. La Organización conservará un ejemplar del documento en el que se haya dejado constancia de tales actos.
- 2) Conforme a las condiciones establecidas por vía reglamentaria, la Organización otorgará a todos los que lo soliciten una copia de las inscripciones efectuadas en el Registro Especial de Esquemas de Trazado, así como del estado de las inscripciones existentes respecto de los esquemas de trazado dados en prenda o un certificado que acredite la inexistencia de esta garantía.

Artículo 20
Contrato de licencia

- 1) El titular de un esquema de trazado podrá, mediante contrato, conceder una licencia a una persona física o jurídica que le permita explotar el esquema de trazado protegido.
- 2) La duración de la licencia no podrá ser superior a la del esquema de trazado.
- 3) El contrato de licencia deberá inscribirse en el Registro Especial de Esquemas de Trazado. Sólo surtirá efectos frente a terceros tras la inscripción en el registro mencionado y la publicación en la forma prevista en el Reglamento de Aplicación del presente Anexo.
- 4) La licencia será cancelada del registro a petición del titular del esquema de trazado o del concesionario de la licencia, previa presentación de la prueba de expiración o rescisión del contrato de licencia.
- 5) Salvo estipulación en contrario del contrato de licencia, la concesión de una licencia no excluye para el que la concede, ni la posibilidad de conceder licencias a otras personas, siempre que comunique este hecho a quien la concede, ni la posibilidad de que conceda licencias a otras personas, siempre que comunique este hecho al concesionario de la licencia, ni la de explotar él mismo el esquema de trazado protegido.
- 6) La concesión de una licencia exclusiva impide que el titular de la licencia conceda licencias a otras personas y, si en el contrato de licencia no se estipula lo contrario, que explote él mismo el esquema de trazado protegido.

Artículo 21
Cláusulas nulas

- 1) Serán nulas las cláusulas contenidas en los contratos de licencia o convenidas en relación con estos contratos, cuando impongan al concesionario de la licencia limitaciones en el plano industrial o comercial que no sean consecuencia de derechos conferidos por el esquema de trazado o que no sean necesarias para el mantenimiento de estos derechos.
- 2) No se considerarán como limitaciones previstas en el párrafo 1):
 - a) las restricciones relativas a la medida, la extensión o la duración de la explotación del esquema de trazado;
 - b) la obligación impuesta al concesionario de la licencia de abstenerse de todo acto susceptible de perjudicar la validez del esquema de trazado.
- 3) Salvo que en el contrato de licencia se estipule lo contrario, la licencia no podrá cederse a terceros y el concesionario no podrá conceder sublicencias.

Artículo 22
Comprobación de las cláusulas nulas

El tribunal civil, a petición de parte interesada, efectuará la comprobación de las cláusulas nulas mencionadas en el Artículo 21.

Artículo 23

Licencia no voluntaria por falta de explotación

- 1) A petición de toda persona, presentada tras la expiración de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro del esquema de trazado o de tres años contados a partir de la fecha del registro del esquema de trazado, aplicándose el plazo que expire con posterioridad, podrá concederse una licencia no voluntaria si se cumpliera la condición o condiciones siguientes:
 - a) el esquema de trazado protegido no era objeto de explotación en el territorio de uno de los Estados miembros en la fecha de presentación de la solicitud; o
 - b) la explotación del esquema de trazado en el territorio antes mencionado no satisface las condiciones razonables de la demanda del producto protegido;
 - c) debido a la negativa del titular del esquema de trazado a conceder licencias en condiciones y modalidades comerciales razonables, el establecimiento o la realización de actividades industriales o comerciales en el territorio antes mencionado sufre un perjuicio justo y sustancial.
- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), no podrá concederse una licencia no voluntaria si el titular del esquema de trazado justificara la falta de explotación con motivos legítimos.

Artículo 24

Solicitud de concesión de una licencia no voluntaria

- 1) La solicitud para que se conceda una licencia no voluntaria se presentará ante el tribunal del domicilio del titular del esquema de trazado o, si este último estuviera domiciliado en el extranjero, ante el tribunal civil del lugar en el que haya elegido domicilio o haya designado un mandatario a los fines de la presentación. Se admitirán únicamente las solicitudes presentadas por personas domiciliadas en el territorio de uno de los Estados miembros. Se notificará la presentación de la solicitud al titular del esquema de trazado o a su mandatario lo más rápidamente posible.
- 2) La solicitud deberá contener:
 - a) el nombre y la dirección del solicitante;
 - b) el título del esquema de trazado y el número del esquema de trazado cuya licencia no voluntaria se solicita;
 - c) la prueba de que la explotación industrial del esquema de trazado en el territorio anteriormente mencionado no se ajusta a las condiciones razonables de la demanda del producto protegido;
 - d) cuando se trate de una licencia no voluntaria solicitada en virtud de las disposiciones del Artículo 23, una declaración del solicitante en la que se comprometa a explotar industrialmente, en uno de los territorios de los Estados miembros, el esquema de trazado para satisfacer las necesidades del mercado.

- 3) La solicitud deberá estar acompañada:
- a) de la prueba de que el solicitante se ha dirigido previamente al titular del esquema de trazado por carta certificada solicitándole una licencia contractual, pero que no hubiese obtenido de éste en un plazo razonable una licencia en condiciones y modalidades comerciales razonables;
 - b) de la prueba de que el solicitante es capaz de explotar industrialmente el esquema de trazado protegido.

Artículo 25

Concesión de la licencia no voluntaria

- 1) El tribunal civil examinará si la solicitud de la licencia no voluntaria reúne las condiciones fijadas en el Artículo 24. Si esa solicitud no reúne estas condiciones, el tribunal la rechazará. Antes de rechazarla, el tribunal comunicará al solicitante el defecto que ésta presenta, permitiéndole aportar la corrección necesaria.
- 2) Cuando la solicitud de concesión de la licencia no voluntaria reúna las condiciones fijadas en el Artículo 24, el tribunal civil la notificará al titular del esquema de trazado de que se trate, así como a todo beneficiario de una licencia cuyo nombre figure en el Registro Especial de Esquemas de Trazado, invitándolos a presentar por escrito, en un plazo de tres meses, sus observaciones sobre la mencionada solicitud. Estas observaciones se comunicarán al solicitante. Asimismo, el tribunal civil notificará la solicitud a toda autoridad gubernamental interesada. El tribunal civil celebrará una audiencia para examinar la solicitud y las observaciones recibidas; se invitará a comparecer a esta audiencia al solicitante, al titular del esquema de trazado, a todo beneficiario de una licencia cuyo nombre figure en el Registro Especial de Esquemas de Trazado y a toda autoridad gubernamental interesada.
- 3) Una vez concluido el procedimiento mencionado en el párrafo 2), el tribunal civil adoptará una decisión sobre la solicitud, ya sea concediendo o denegando la licencia no voluntaria.
- 4) De concederse la licencia no voluntaria, la decisión del tribunal civil establecerá:
- a) el ámbito de aplicación de la licencia e indicará, en particular, los actos mencionados en el párrafo 2) del Artículo primero del presente Anexo a los que ésta se extenderá y el período de la concesión, quedando entendido que una licencia no voluntaria concedida en virtud de las disposiciones del Artículo 23 no podrá extenderse al acto de importar;
 - b) en ausencia de acuerdo entre las partes, la cuantía de la compensación debida por el beneficiario de la licencia al titular de la patente deberá ser equitativa tomando debidamente en consideración todas las circunstancias del caso. La cuantía podrá ser objeto de revisión judicial.
- 4) La decisión del tribunal civil deberá ser fundada y formularse por escrito. El tribunal civil comunicará la decisión a la Organización que procederá a registrarla. El tribunal civil publicará esta decisión y la comunicará al solicitante y al titular del esquema de trazado. La Organización notificará esta decisión a todo beneficiario de una licencia cuyo nombre figure en el Registro Especial de Esquemas de Trazado.

Artículo 26

Derechos y obligaciones del beneficiario de una licencia no voluntaria

- 1) Tras la expiración del plazo para la presentación de recursos, fijado en el Artículo 29 del presente Anexo, o a partir de la fecha en que el recurso fue rechazado, manteniéndose total o parcialmente la decisión en virtud de la cual el tribunal civil concedió la licencia no voluntaria, la concesión de esta última autorizará a su beneficiario a explotar el esquema de trazado protegido, de conformidad con las condiciones fijadas en la decisión del tribunal civil o en la decisión adoptada sobre el recurso, y lo obligará a pagar la compensación fijada en las decisiones antes mencionadas.
- 2) La concesión de la licencia no voluntaria no afectará ni los contratos de licencia en vigor ni las licencias no voluntarias en vigor, y no excluirá ni la concertación de otros contratos de licencia, ni la concesión de otras licencias no voluntarias. No obstante, el titular del esquema de trazado no podrá otorgar a otros licenciatarios condiciones más favorables que las de la licencia no voluntaria.

Artículo 27

Limitación de la licencia no voluntaria

- 1) El beneficiario de la licencia no voluntaria no podrá, sin el consentimiento del titular de la patente, dar a un tercero autorización para realizar los actos que el propio beneficiario no esté autorizado a realizar en virtud de la licencia no voluntaria.
- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), la licencia no voluntaria no podrá transmitirse junto con la empresa del beneficiario de la licencia o con la parte de esa empresa que explota el esquema de trazado protegido. Esta transmisión no será válida sin la autorización del tribunal civil. Antes de conceder la autorización, el tribunal civil deberá ofrecer al titular la oportunidad de ser escuchado. El tribunal civil comunicará la autorización a la Organización, la cual procederá a su registro y publicación. Toda transmisión autorizada surtirá el efecto de que el nuevo beneficiario de la licencia acepte las mismas obligaciones que las que incumbían al anterior beneficiario de la licencia.

Artículo 28

Modificación y retiro de la licencia no voluntaria

- 1) A petición del titular del esquema de trazado o del beneficiario de la licencia no voluntaria, el tribunal civil podrá modificar la decisión de concesión de la licencia no voluntaria en la medida en que surjan hechos nuevos que justifiquen esa modificación.
- 2) A petición del titular del esquema de trazado, el tribunal civil retirará la licencia no voluntaria:
 - a) si el motivo de su concesión ha dejado de existir;
 - b) si el beneficiario no respeta el ámbito de aplicación del Artículo 25.4)a);
 - c) si el beneficiario se ha atrasado en el pago de la compensación mencionada en el Artículo 25.4)b).
- 3) Si se retira la licencia no voluntaria en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.a), se otorgará al beneficiario de la licencia no voluntaria un plazo razonable para dar por terminada

la explotación industrial del esquema de trazado, siempre que el cese inmediato de la explotación tuviese por consecuencia un daño grave para el beneficiario.

4) Las disposiciones de los Artículos 24 y 25 del presente Anexo serán aplicables a la modificación o a la retirada de la licencia no voluntaria.

Artículo 29

Recursos

1) El titular del esquema de trazado, el beneficiario de una licencia cuyo nombre figure en el registro especial o toda persona que haya solicitado la concesión de una licencia no voluntaria, podrá, en el plazo de un mes contado a partir de la publicación mencionada en los Artículos 25.5), 27.2) ó 28.4), interponer un recurso ante la jurisdicción superior competente contra una decisión adoptada en virtud de los Artículos 25.3), 26.1) ó 27.

2) El recurso mencionado en el párrafo 1), cuyo propósito es oponerse a la concesión de una licencia no voluntaria, a la autorización de transmitirla o a la modificación o la retirada de esa licencia, tendrá efectos suspensivos.

3) La decisión sobre el recurso será comunicada a la Organización, la cual procederá a su registro y publicación.

Artículo 30

Defensa de los derechos conferidos

1) Todo beneficiario de una licencia contractual o no voluntaria podrá, mediante carta recomendada, intimar al titular de un esquema de trazado para que inicie las acciones judiciales necesarias de cara a la imposición de sanciones civiles o penales por toda infracción de los derechos derivados del esquema de trazado, que haya señalado dicho beneficiario.

2) Si en un plazo de tres meses contados a partir de la intimación prevista en el párrafo 1), el titular del esquema de trazado se negara a iniciar las acciones mencionadas en el párrafo anterior o dejara de iniciarlas, el beneficiario de la licencia registrada podrá entablarlas en su propio nombre, sin perjuicio del derecho del titular del esquema de trazado a intervenir en esa acción.

Artículo 31

Extinción de las obligaciones del beneficiario de la licencia no voluntaria

Toda acción de nulidad del esquema de trazado deberá ejercerse contra su titular. Si una decisión judicial definitiva confirmara la nulidad del esquema de trazado, el titular de la licencia no voluntaria quedará liberado de todas las obligaciones resultantes de la decisión por la que se concedió la licencia no voluntaria.

Artículo 32
Licencia de oficio

- 1) El Ministro de un Estado miembro podrá decidir que, incluso sin autorización del titular, un organismo público o un tercero designado por aquél podrá explotar el esquema de trazado en el territorio de este Estado cuando:
 - a) el interés público, en particular la seguridad nacional, la alimentación, la salud u otros sectores vitales de la economía nacional de los Estados miembros, exijan la explotación de un esquema de trazado protegido con fines públicos no comerciales; o
 - b) un órgano judicial o administrativo considere que son anticompetitivas las modalidades de explotación, por el titular o el concesionario de un esquema de trazado protegido, y cuando el Ministro de un Estado miembro considere que la explotación del esquema de trazado de conformidad con el presente Artículo pondría fin a esas prácticas.

La autorización de la explotación estará limitada, en su alcance y duración, por el objeto para el que se haya otorgado, y estará destinada principalmente al abastecimiento del mercado interior del Estado miembro. Ese derecho de explotación no será exclusivo y dará lugar al pago de una remuneración adecuada al titular, que tenga en cuenta el valor económico de la autorización ministerial, tal como está determinada en la decisión del Ministro y, de ser el caso, de la necesidad de luchar contra las prácticas anticompetitivas.

- 2) La petición por la que se solicita la autorización del Ministro deberá acompañarse de pruebas que acrediten que el titular ha recibido del autor de la petición una solicitud de concesión de licencia contractual, pero que éste no ha podido obtenerla en condiciones comerciales razonables y en un plazo razonable.
- 3) A petición del titular o del beneficiario de la autorización, el Ministro después de escuchar a las partes, cuando una o ambas deseen ser escuchadas, podrá modificar la decisión que autoriza la explotación del esquema de trazado en la medida justificada por las circunstancias.
- 4)
 - a) A petición del titular, el Ministro retirará la autorización si considera que las circunstancias que han conducido a su decisión dejaron de existir y no son susceptibles de reproducirse o que el beneficiario de la autorización no ha respetado las condiciones.
 - b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), el Ministro no retirará la autorización si considera que la protección de los intereses legítimos del beneficiario de la autorización justifica su mantenimiento.
- 5) Cuando un tercero haya sido designado por el Ministro, la autorización sólo podrá transferirse con la empresa del beneficiario de la autorización o la parte de la empresa en que se explota el esquema de trazado.
- 6) Las decisiones del Ministro adoptadas en virtud del presente Artículo podrán recurrirse ante el tribunal del Estado miembro del que se trate.

Artículo 33

Cancelación

- 1) Toda persona interesada podrá solicitar que un esquema de trazado sea cancelado del registro por los motivos siguientes:
 - a) el esquema de trazado no puede ser protegido en virtud de los Artículos 2 y 3;
 - b) el titular no está habilitado para beneficiarse de la protección prevista en el Artículo 4;
 - c) si el esquema de trazado ha sido objeto de una explotación comercial en algún lugar del mundo antes de la presentación de la solicitud de registro de ese esquema, la solicitud no podrá presentarse en el plazo previsto en los Artículos 2.2) y 7.1).
- 2) Si los motivos de cancelación afectan exclusivamente a una parte del esquema de trazado, la cancelación sólo tendrá lugar en la medida correspondiente.
- 3) La solicitud de cancelación del registro del esquema de trazado fundada en los párrafos 1) y 2), deberá presentarse por escrito al tribunal y estar debidamente fundamentada.
- 4) Todo registro o parte del registro de un esquema de trazado cancelado se considerará nulo a partir de la fecha en que surta efecto la protección.
- 5) La decisión definitiva del tribunal del Estado miembro en cuestión será notificada al Director General, quien procederá a su inscripción en el registro especial y publicará un aviso al respecto tan pronto como sea posible.

Artículo 34

Infracción de derechos

La realización de cualquiera de los actos calificados como ilícitos por el Artículo 5 constituirá infracción de los derechos derivados de un esquema de trazado.

Artículo 35

Recurso en caso de infracción de derechos

A petición del titular de la licencia, o del beneficiario si éste ha solicitado al titular que inicie una acción judicial con miras a obtener una reparación determinada y que el titular se haya negado o haya dejado de hacerlo en un plazo razonable, el tribunal podrá ordenar toda medida destinada a poner término a la infracción o a prevenir una infracción inminente, ordenar el pago de daños y perjuicios o cualquier otra sanción prevista por la legislación.

Artículo 36

Sanciones por infracción de derechos

Toda persona que realice, deliberadamente y sin autorización, alguno de los actos calificados como ilícitos por el Artículo 5 será considerado culpable de un delito, al que podrá corresponder una multa de 1.000.000 a 6.000.000 de francos CFA o una pena de reclusión no superior a seis meses, o ambas penas.

Artículo 37
Otras sanciones

El tribunal también podrá ordenar el embargo, la confiscación o la destrucción de los esquemas de trazado, circuitos integrados u otros artículos infractores y de todos los materiales o instrumentos que hayan servido especialmente para la comisión del delito.

Artículo 38
Jurisdicción competente

- 1) Las acciones civiles relativas a los esquemas de trazado se presentarán ante los tribunales civiles y se juzgarán como cuestiones sumarias.
- 2) En caso de acción intentada por vía correccional, si el acusado plantea para su defensa cuestiones relativas a la propiedad del esquema de trazado, el tribunal competente decidirá sobre la excepción.

ANEXO X

PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

Definiciones

A los fines del presente Anexo, se entenderá por:

- a)** “*certificado de obtención vegetal*” el título concedido para proteger una nueva variedad vegetal;
- b)** “*variedad vegetal*” el *conjunto* de plantas de un sólo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:
 - i)* definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
 - ii)* *distinguirse* de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de dichos caracteres por lo menos; y
 - iii)* *considerarse* como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;
- c)** “*taxón botánico*” la unidad de clasificación botánica, y más concretamente del género y de la especie;
- d)** “*variedad protegida*” la variedad objeto de un certificado de obtención vegetal;
- e)** “*variedad esencialmente derivada*” la variedad que:
 - i)* se deriva *principalmente* de otra “*variedad inicial*” o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, y conserva las expresiones de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;
 - ii)* se distingue claramente de la variedad inicial y;
 - iii)* salvo en lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, se ajusta a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial. Las variedades esencialmente derivadas se obtienen, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido, o de una variante somaclonal, por selección de una variante entre las plantas de la variedad inicial, por retrocruzamiento o por transformación mediante ingeniería genética;
- f)** “*obtentor*” la persona que haya descubierto y puesto a punto una variedad. El término no incluye a la persona que haya vuelto a desarrollar o que haya redescubierto una variedad cuya existencia sea públicamente conocida o un sujeto comúnmente conocido;
- g)** “*material en relación con una variedad*”:
 - i)* el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, cualquiera que sea su forma;
 - ii)* el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas; y
 - iii)* el producto fabricado directamente a partir de la cosecha.

Artículo 2

Certificado de obtención vegetal

- 1) La obtención de una variedad vegetal nueva dará al obtentor derecho a un título de protección denominado “certificado de obtención vegetal”.
- 2) La protección de una obtención vegetal se logrará mediante el registro.
- 3) El certificado de obtención vegetal se otorgará para una sola variedad.

Artículo 3

Taxones botánicos susceptibles de protección

El presente Anexo protege todos los taxones botánicos, a excepción de las especies silvestres, es decir, las especies que no hayan sido plantadas o mejoradas por el hombre.

TÍTULO II – CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL CERTIFICADO DE OBTENCIÓN VEGETAL

Artículo 4

Criterios de protección de una variedad vegetal

Para beneficiarse de la protección conferida por el presente Anexo, la variedad deberá ser:

- a) nueva;
- b) distinta;
- c) homogénea;
- d) estable; y,
- e) objeto de una denominación establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo 23.

Artículo 5

Novedad

- 1) La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud o, cuando proceda, en la fecha de prioridad, el material de reproducción o de multiplicación o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de alguna otra manera, por el obtentor o su causahabiente, o con el consentimiento del obtentor o de su causahabiente, a los fines de la explotación de la variedad:
 - a) en el territorio de los Estados miembros de la Organización, más de un año antes de esa fecha; y
 - b) en los territorios de los Estados no miembros, más de:
 - i) seis años antes de esa fecha, en el caso de árboles y vides; o,
 - ii) cuatro años antes, en el caso del resto de las especies.

- 2) La novedad no se perderá por la venta o la entrega a terceros:
- a) que sea el resultado de un abuso cometido en detrimento del obtentor o de su causahabiente;
 - b) que se inscriba en el marco de un acuerdo de cesión del derecho sobre la variedad;
 - c) que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual un tercero haya aumentado, por cuenta del obtentor o de su causahabiente, las reservas de material de reproducción o de multiplicación de la variedad en cuestión, a condición de que las reservas multiplicadas se devuelvan bajo el control del obtentor o su causahabiente y a condición de que dichas reservas no se utilicen para producir otra variedad;
 - d) que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual un tercero haya efectuado ensayos de campo o en laboratorio, o ensayos de transformación a pequeña escala para examinar la variedad;
 - e) que se inscriba en el marco del cumplimiento de una obligación jurídica o reglamentaria, en especial en lo referente a la seguridad biológica o a la inscripción de variedades en un catálogo oficial de variedades admitidas a comercialización; o,
 - f) que tenga por objeto un producto de cosecha que constituya un producto secundario o excedentario obtenido en el marco de la creación de la variedad o de las actividades mencionadas en los puntos c) a e) del presente apartado, siempre que ese producto se venda o entregue de manera anónima (sin identificación de la variedad) a los fines del consumo.
- 3) Cuando la producción de una variedad exija el empleo repetido de otra u otras variedades, la venta o la entrega a terceros de material de reproducción o de multiplicación, o del producto de cosecha de esa variedad serán oportunas para la novedad de la otra u otras variedades.

Artículo 6 *Distinción*

- 1) Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, o cuando proceda, en la fecha de prioridad, sea notoriamente conocida.
- 2) El depósito, en cualquier país, de una solicitud de certificado de obtención vegetal o de inscripción en un catálogo de variedades admitidas a comercialización se reputará que hace a la variedad objeto de la solicitud notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del certificado de obtención vegetal o a la inscripción en el catálogo, según el caso.
- 3) La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse mediante diversas referencias, tales como:
- a) la explotación de la variedad ya en curso;
 - b) las inscripción de la variedad en un registro de variedades administrado por una asociación profesional reconocida; o
 - c) la presencia de la variedad en una colección de referencia.

Artículo 7
Homogeneidad

Se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 8
Estabilidad

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

Artículo 9
Derecho sobre el certificado de obtención vegetal

- 1) El derecho sobre el certificado de obtención vegetal pertenecerá al obtentor.
- 2) Si varias personas han obtenido una variedad en común, el derecho sobre el certificado de obtención vegetal les pertenecerá en común.
- 3) El derecho sobre el certificado de obtención vegetal podrá cederse o transmitirse por vía sucesoria.
- 4) El obtentor aparecerá mencionado como tal en el certificado de obtención vegetal.
- 5)
 - a) Salvo prueba en contrario, el solicitante será considerado titular del derecho sobre el certificado de obtención vegetal.
 - b) Cuando una persona que no tenga derecho al certificado de obtención vegetal haya presentado una solicitud, el causahabiente podrá interponer una demanda de cesión de la solicitud o, de haberse concedido ya, del certificado de obtención vegetal. La acción con fines de cesión prescribirá en un plazo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la concesión del certificado de obtención vegetal. La acción dirigida contra un demandado de mala fe no irá asociada a ningún plazo.

Artículo 10
Variedades vegetales obtenidas por asalariados

- 1) A reserva de las disposiciones jurídicas que rigen el contrato de arrendamiento de obras o de trabajo y salvo estipulación contractual en contrario, el derecho al certificado de obtención vegetal para una variedad obtenida en cumplimiento de dicho contrato pertenecerá al jefe de las obras o al empleador.
- 2) Se aplicará la misma disposición cuando un empleado que no tenga que ejercer, de acuerdo con su contrato laboral, una actividad inventiva haya obtenido, sin embargo, la variedad empleando datos o medios puestos a su disposición en el trabajo.

- 3) En el caso contemplado en el apartado 2), el empleado que haya obtenido la variedad tendrá derecho a una remuneración en función de la importancia de la variedad, remuneración que será, en caso de desacuerdo entre las partes, fijada por el tribunal. En el caso contemplado en el apartado 1), el empleado precitado tendrá el mismo derecho si la importancia de la invención reviste un carácter excepcional.
- 4) Las disposiciones del presente Artículo también serán aplicables a los agentes del Estado, de las entidades públicas y de cualquier otra persona jurídica de derecho público, salvo disposiciones particulares en contrario.
- 5) En caso de que el empleador renuncie expresamente al derecho al certificado de obtención vegetal, el derecho pertenecerá al obtentor asalariado.
- 6) Las disposiciones del apartado 3) serán de orden público.

Artículo 11

Trato nacional

Los extranjeros también podrán obtener certificados de obtención vegetal en las condiciones fijadas en el presente Anexo.

TÍTULO III – PROPROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DEL CERTIFICADO DE OBTENCIÓN VEGETAL

Artículo 12

Presentación de la solicitud

- 1)
 - a) Cuando la solicitud de certificado de obtención vegetal se deposite ante el Ministerio encargado de la propiedad industrial, la persona competente en la materia de dicho Ministerio elaborará un acta, de la que se enviará un ejemplar al solicitante, en la que conste la presentación de la solicitud y figure el día y la hora de la entrega de los documentos. El Ministerio transmitirá la solicitud a la Organización en un plazo de cinco días laborables contados a partir de la fecha de la presentación.
 - b) Cuando la solicitud se presente directamente ante la Organización, el funcionario competente elaborará dicha acta.
- 2) La solicitud contendrá:
 - a) el nombre y demás datos prescritos relativos al solicitante, al obtentor y, cuando proceda, al mandatario;
 - b) la identificación del taxón botánico (nombre en latín y nombre común);
 - c) la denominación propuesta para la variedad, o una designación provisional; y
 - d) una descripción técnica sucinta de la variedad.
- 3) El comprobante de pago de las tasas requeridas deberá adjuntarse a la solicitud.
- 4) Los documentos mencionados deberán estar en uno de los idiomas de trabajo de la Organización.

5) El solicitante podrá, hasta que se compruebe que la solicitud cumple las condiciones necesarias para dar lugar a la concesión del certificado de obtención vegetal, retirar la solicitud en cualquier momento.

Artículo 13

Reivindicación de prioridad

1) La persona que, de conformidad con el Artículo 11 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior deberá adjuntar a su solicitud de certificado de obtención vegetal, o hacer llegar a la Organización en un plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud:

- a) una declaración escrita en la que se indique la fecha y el número de la solicitud anterior, el país en que se presentó y el nombre del solicitante;
- b) una copia certificada conforme de dicha solicitud;
- c) de no ser el autor de la solicitud, una autorización por escrito del solicitante o de sus causahabientes, por la que se le habilite a prevalerse de la prioridad en cuestión.

2) En caso de que existan varias solicitudes anteriores, la prioridad sólo podrá basarse en la más antigua.

3) La prioridad sólo podrá reivindicarse en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

4) a) La prioridad dará lugar a que la solicitud se repute como presentada en la fecha de presentación de la primera solicitud, en aplicación de las condiciones de protección relativas a la variedad.

b) Asimismo, el solicitante tendrá la facultad de solicitar que el examen de la variedad se posponga en más de dos años a partir de la fecha de expiración del plazo de prioridad o en tres años a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No obstante, si la primera solicitud se rechazase o retirase, el examen de la variedad podrá efectuarse antes de la fecha indicada por el solicitante; en tal caso, el solicitante dispondrá de un plazo adecuado para proporcionar la información, los documentos o el material requeridos para el examen.

5) La falta de entrega dentro de ese período de alguno de los documentos precitados entrañará, de pleno derecho, la pérdida del beneficio del derecho de prioridad invocado. Cualquier documento recibido por la Organización más de cuatro meses después de la presentación de la solicitud de certificado de obtención vegetal se declarará inadmisibles.

Artículo 14

Inadmisibilidad por falta de pago

No se admitirá ninguna solicitud que no vaya acompañada de un documento que confirme el pago de las tasas exigibles.

Artículo 15

Fecha de presentación

- 1)
 - a) La Organización fijará como fecha de presentación la fecha de recepción de la solicitud en el Ministerio encargado de la propiedad industrial o en la Organización, siempre que en el momento de dicha recepción la solicitud contenga al menos los elementos mencionados en el Artículo 12.2).
 - b) Si la Organización comprueba que, en el momento de la recepción de la solicitud, no se proporcionaron todos los elementos mencionados en el Artículo 12.2), invitará al solicitante a efectuar la corrección necesaria y fijará como fecha de presentación la fecha de recepción de la corrección requerida; si la corrección no se realiza en el plazo prescrito, la solicitud se considerará no presentada.
- 2) Cuando la solicitud presente algún defecto distinto del mencionado en el apartado precedente, la Organización invitará al solicitante a regularizarla; si la solicitud no se regulariza en el plazo prescrito, se considerará no presentada.

Artículo 16

Publicación de la solicitud,

La Organización publicará una mención de la presentación de la solicitud que contenga, como mínimo, los elementos mencionados en el Artículo 12.2)a) a c).

Artículo 17

Objeciones a la concesión del certificado de obtención vegetal

- 1) A partir del momento de publicación de la solicitud, cualquier persona podrá presentar a la Organización, en el plazo y la forma prescritos, objeciones por escrito y motivadas respecto de la concesión del certificado de obtención vegetal. Se exigirá el pago de una tasa al presentar la objeción.
- 2) Las objeciones permitirán exclusivamente demostrar que la variedad no es nueva, distinta, homogénea o estable, o que el solicitante no tiene derecho a la protección.
- 3) La Organización enviará una copia de la notificación de objeción al solicitante quien podrá responder a esa notificación, motivando su respuesta, en un plazo de tres meses renovable una sola vez. Si la Organización no recibe su respuesta dentro del plazo prescrito, se considerará que el solicitante ha retirado su solicitud de registro.
- 4) Antes de decidir sobre la objeción, la Organización escuchará a las partes o a una de ellas, o a su mandatario, si así lo solicitan.
- 5) La decisión de la Organización sobre la objeción podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de 30 días a partir de la notificación de esa decisión a los interesados.

Artículo 18

Examen de la solicitud del certificado de obtención vegetal y examen técnico de la variedad

- 1) La Organización examinará la solicitud en cuanto a la forma y al fondo a fin de verificar, a partir de la información facilitada:
 - a) que puede fijarse una fecha de presentación, de conformidad con el Artículo 15;
 - b) que los documentos de la solicitud están completos y responden a las exigencias de las disposiciones de los Artículos 12 y 13;
 - c) que la solicitud no queda excluida en virtud de las disposiciones del Artículo 3;
 - d) que la variedad depositada es nueva.

- 2) Cuando la documentación de la solicitud esté incompleta o no sea conforme, la Organización invitará al solicitante a regularizarla en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Cualquier solicitud no regularizada en el plazo prescrito se reputará sin valor.

- 3) También se efectuará, mediante ensayos de cultivo y otras pruebas necesarias, un examen técnico encaminado a establecer:
 - a) que la variedad pertenece al taxón anunciado;
 - b) que la variedad es distinta, homogénea y estable; y
 - c) cuando se compruebe que la variedad reúne las condiciones precitadas, la descripción oficial de dicha variedad.

- 4) El examen técnico será efectuado por una institución autorizada, designada por la Organización.

- 5) Cuando los ensayos de cultivo y el resto de los ensayos necesarios hayan sido efectuados por el servicio de una Parte contratante en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales o se hallen en curso y el Director General obtenga los resultados, el examen se basará en dichos resultados.

- 6) La Organización definirá las modalidades prácticas del examen técnico.

Artículo 19

Información, documentos y material necesarios para el examen; tasas de examen

- 1) El solicitante deberá facilitar toda la información, documentación o material requeridos por la Organización a los fines del examen técnico; en caso contrario, salvo motivo grave alegado por el solicitante, será sancionado con el rechazo de la solicitud.

- 2) Se podrá exigir al autor de una obtención que presente información y documentos complementarios de apoyo a su objeción, así como el material vegetal necesario para el examen técnico.

- 3) Los gastos del examen técnico correrán a cargo del solicitante y se pagarán directamente a la Organización. Ésta establecerá un baremo de tasas para los principales taxones botánicos.

Artículo 20

Confidencialidad de la solicitud

La Organización, las administraciones y las instituciones que participen en el procedimiento guardarán confidencialmente las solicitudes de certificados de obtención vegetal. El acceso a la información sobre éstas estará regulado. No se podrá divulgar ninguna información al respecto sin autorización del obtentor, salvo en los casos particulares estipulados por la Organización.

Artículo 21

Motivos de rechazo de la solicitud

- 1) Se rechazará cualquier solicitud antes de proceder a su registro si se establece que:
 - a) el solicitante no está autorizado a efectuar la presentación;
 - b) el solicitante no ha respondido en los plazos prescritos a las notificaciones de regularización formuladas por la Organización, particularmente cuando:
 - i) la información facilitada fuese errónea o incompleta,
 - ii) la solicitud contuviese una irregularidad material;
 - c) la variedad a la que se refiere la solicitud:
 - i) no responde a las especificaciones de los Artículos 4 a 8;
 - ii) pertenece a un taxón botánico excluido en virtud del Artículo 3;
 - d) el solicitante se niega a proponer una denominación aceptable o no está en condiciones de hacerlo.
- 2) La Organización notificará esta decisión al solicitante, la registrará y publicará una mención del rechazo. La decisión podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos.

Artículo 22

Concesión del certificado de obtención vegetal y publicación

- 1) Cuando la Organización compruebe, con motivo del examen técnico de la variedad, que ésta reúne las condiciones previstas en el Artículo 4 y que el solicitante ha satisfecho las demás exigencias del presente Anexo, concederá el certificado de obtención vegetal.
- 2) La Organización:
 - a) publicará una mención de la concesión del certificado de obtención vegetal;
 - b) concederá al solicitante el certificado de obtención vegetal con una descripción de la variedad;
 - c) registrará el certificado; y
 - d) pondrá a disposición de público, previo pago de la tasa prescrita, ejemplares de la descripción de la variedad.

TÍTULO IV – DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD

Artículo 23

Objeto de la denominación y signos susceptibles de constituir una denominación

- 1) La denominación estará destinada a ser la designación genérica de la variedad.
- 2) Podrán constituir denominaciones todas las palabras, las combinaciones de palabras y de cifras y las combinaciones de letras y de cifras, tengan o no un sentido previo, siempre que tales signos sirvan para identificar la variedad.
- 3) Cuando una denominación ya haya sido utilizada para la variedad en un Estado miembro o en una Parte contratante en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o propuesta o registrada en un Estado miembro o en una Parte contratante, sólo se podrá emplear esa denominación a los fines del procedimiento ante la Organización, a menos que exista un motivo de rechazo, según el Artículo 24. Los eventuales sinónimos se mencionarán en el registro de solicitudes y el registro de concesiones.
- 4)
 - a) Mientras se explote la variedad, estará prohibido utilizar, en el territorio de los Estados miembros, una designación idéntica o parecida, hasta el punto de poder inducir a confusión, a la denominación de dicha variedad en relación con otra variedad de la misma especie o de una especie conexas. Esta prohibición subsistirá tras el cese de la explotación de la variedad, cuando la denominación haya adquirido un significado particular en relación con la variedad.
 - b) La prohibición contemplada se aplicará también a las denominaciones registradas en las Partes contratantes en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- 5) Quien ofrezca en venta, venda o comercialice de alguna otra manera el material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad. Esta obligación se aplicará también a las variedades mencionadas en el Artículo 29.4).
- 6) La obligación de utilizar una denominación no se extinguirá con el certificado de obtención vegetal que le ha dado origen.
- 7) Los derechos anteriores de terceros no se verán afectados.
- 8) Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice de alguna otra manera, estará permitido asociar una marca de producto o de servicio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación de la variedad registrada, siempre y cuando la denominación sea fácilmente reconocible.

Artículo 24

Motivos de rechazo de una denominación

- 1) Sin perjuicio de las disposiciones del Convenio y de las reglas establecidas por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, se rechazará el registro en calidad de denominación de las designaciones que:

- a) no estén conformes con las disposiciones del Artículo 23;
 - b) no sean apropiadas para identificar la variedad, en especial por falta de carácter distintivo o por inadecuación lingüística;
 - c) sean contrarias al orden público o las buenas costumbres;
 - d) se compongan exclusivamente de signos o de indicaciones que sirvan, en el campo de las variedades y las semillas, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de la producción;
 - e) sean susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión en cuanto a las características, el valor o la procedencia geográfica de la variedad, o en cuanto a la relación que une la variedad a las personas, en especial, al obtentor y al solicitante; o
 - f) sean idénticas o parecidas, hasta el punto de crear un riesgo de confusión, a una denominación que designe, en el territorio de uno de los Estados miembros o de una Parte contratante en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, una variedad preexistente de la misma especie o de una especie conexas, a no ser que la variedad preexistente ya no se explote y su denominación no haya adquirido un significado particular.
- 2) a) Sin perjuicio de las disposiciones del Convenio y de las reglas establecidas por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, también se rechazará el registro en calidad de denominación de las designaciones que contengan un elemento que obstaculice o sea susceptible de obstaculizar la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, en especial un elemento cuyo registro como marca para productos asociados a la variedad se rechazase en aplicación del derecho de marcas.
- b) Se rechazará el registro de tales designaciones mediante oposición, presentada por escrito ante la Organización, del titular de los derechos sobre el elemento en cuestión.

Artículo 25

Procedimiento de registro de una denominación

- 1) a) La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicita se presentará al mismo tiempo que la solicitud.
- b) Previo pago de una tasa especial y la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación. En ese caso, el solicitante deberá presentar la propuesta de denominación en el plazo prescrito por la Organización. Si la propuesta no se presenta dentro de ese plazo, la solicitud se rechazará.
- 2) La Organización publicará la propuesta de denominación, salvo que compruebe que existe un motivo de rechazo, según el Artículo 24.1), o tenga conocimiento de un motivo de rechazo, de conformidad con el Artículo 24.2)a). La propuesta también se comunicará a los servicios de las Partes contratantes en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- 3) Una vez concedido el certificado de obtención vegetal, se procederá automáticamente al registro de la denominación.

Artículo 26

Oposición al registro de una denominación

- 1) Toda persona interesada podrá, en el plazo prescrito, presentar una oposición al registro de una denominación basada en cualquiera de los motivos de rechazo previstos en el Artículo 24. Los servicios de las Partes contratantes podrán presentar observaciones.
- 2) Las oposiciones y las observaciones se comunicarán al solicitante para que pueda responder a ellas o, en su caso, presentar una nueva propuesta.
- 3) Cuando la propuesta de denominación no esté conforme con las disposiciones del Artículo 23, la Organización invitará al solicitante a presentar una nueva propuesta de denominación. Si la propuesta no se presenta en el plazo prescrito, la solicitud se rechazará.
- 4)
 - a) La nueva propuesta se someterá al procedimiento de examen y de publicación previsto en el presente Artículo.
 - b) Cuando la nueva propuesta no esté conforme con las disposiciones del Artículo 23, la Organización podrá intimar al solicitante a que proponga una denominación que esté conforme. Si el solicitante no lo hace, la solicitud se rechazará.
- 3) La decisión de la Organización sobre la oposición podrá recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la notificación de esa decisión a los interesados.

Artículo 27

Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación

- 1) La Organización cancelará la denominación registrada:
 - a) si comprueba que la denominación se ha registrado pese a la existencia de un motivo de rechazo, de conformidad con el Artículo 21.1);
 - b) si el titular lo solicita alegando la existencia de un interés legítimo; o
 - c) si un tercero emite una decisión judicial que prohíbe la utilización de la denominación en relación con la variedad.
- 2) La Organización avisará al titular de la propuesta de cancelación y le invitará a presentar una propuesta de nueva denominación en el plazo prescrito. Si la variedad ya no está protegida, la Organización podrá presentar esa propuesta.
- 3) La propuesta de nueva denominación se someterá al procedimiento de examen y de publicación previsto en el Artículo 25. La nueva denominación se registrará y publicará cuando quede aprobada; la antigua denominación se cancelará al mismo tiempo.

TÍTULO V – DERECHOS CONFERIDOS POR EL CERTIFICADO DE OBTENCIÓN VEGETAL

Artículo 28

Aspectos generales

- 1) Conforme a las condiciones y los límites determinados en el presente Anexo, el certificado de obtención vegetal conferirá a su titular el derecho exclusivo de explotar la variedad objeto del certificado.
- 2) Conforme a las condiciones y los límites determinados en el presente Anexo, el certificado de obtención vegetal conferirá asimismo a su titular el derecho a prohibir a toda persona la explotación de la variedad objeto del certificado.
- 3) El titular del certificado de obtención vegetal tendrá también el derecho a ceder el certificado o de transmitirlo por vía sucesoria, y de concertar acuerdos de licencia.
- 4) A reserva del Artículo 36, aparte de todos los demás derechos, recursos o acciones de que disponga, el titular del certificado de obtención vegetal tendrá derecho a entablar un procedimiento judicial contra todo aquel que viole los derechos que el certificado de obtención vegetal le confiere, al realizar, sin su consentimiento, alguno de los actos mencionados en el Artículo 29.1) o actos de los que se infiera que puede cometerse una violación.
- 5) El titular del certificado de obtención vegetal también estará facultado, aparte de todos los demás derechos, recursos o acciones de que disponga, para entablar un procedimiento judicial contra todo aquel que utilice una designación que infrinja el Artículo 23.4), o que omita la utilización de una denominación de variedad, infringiendo así el Artículo 23.5).

Artículo 29

Alcance de los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal

- 1) A reserva de lo estipulado en los Artículos 30 y 31, se entenderá por “*explotación*”, a los fines del presente título, cualquiera de los siguientes actos realizados con respecto al material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:
 - a) la producción o la reproducción;
 - b) el acondicionamiento a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
 - c) la oferta en venta;
 - d) la venta o cualquier otra forma de comercialización;
 - e) la exportación;
 - f) la importación;
 - g) la posesión a cualquiera de los fines mencionados en los apartados a) a f).
- 2) A reserva de los Artículos 30 y 31, se entenderá asimismo por “*explotación*”, a los fines del presente título, los actos mencionados en los puntos a) a g) del apartado 1) realizados respecto de un producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido mediante el uso no autorizado de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente sus derechos en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

- 3) A reserva de lo estipulado en los Artículos 30 y 31, también se entenderá por “*explotación*”, a los fines del presente título, los actos mencionados en los apartados a) a g) del párrafo 1) realizados con respecto a productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida amparado por las disposiciones del párrafo 2) utilizando sin autorización dicho producto de cosecha, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente sus derechos en relación con ese producto de cosecha.
- 4) Las disposiciones de los párrafos 1) a 3) se aplicarán asimismo:
- a) a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, cuando ésta no sea de por sí una variedad esencialmente derivada;
 - b) a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, conforme al Artículo 6; y
 - c) a las variedades cuya producción exija el uso repetido de la variedad protegida.

Artículo 30

Excepciones a los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal

Los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal no se extenderán a:

- a) los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;
- b) los actos realizados a título experimental o de investigación;
- c) los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades, así como, salvo que no sean aplicables las disposiciones del Artículo 29.4), a los actos mencionados en el Artículo 29.1) a 3), realizados con dichas variedades;
- d) la utilización por un agricultor, en su propia explotación y con fines de reproducción o de multiplicación, del producto de la cosecha que haya obtenido mediante el cultivo, en su propia explotación, de una variedad protegida o de una variedad mencionada en el Artículo 29.4)a) o b); esta excepción se aplicará a las plantas frutales, forestales u ornamentales; y
- e) los actos realizados por terceros de buena fe antes de la presentación de la solicitud de certificado de obtención vegetal.

Artículo 31

Agotamiento de los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal

Los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal no se extenderán a los actos relativos al material de la variedad protegida o de una variedad mencionada en el Artículo 29.4) que haya sido vendida o comercializada de cualquier otra manera en el territorio de los Estados miembros por el titular o con su consentimiento, o al material derivado de dicho material, a menos que estos actos:

- a) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión; o
- b) impliquen una exportación de material de la variedad que permita reproducir la variedad en un país que no proteja las variedades del género vegetal o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo que el material exportado se destine al consumo.

Artículo 32

Reglamentación económica

Los derechos conferidos por el certificado de obtención vegetal no estarán condicionados a las medidas adoptadas por los Estados miembros para reglamentar en su territorio la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y la exportación de dicho material.

Artículo 33

Duración del certificado de obtención vegetal; mantenimiento en vigor de los derechos

- 1) A reserva de las disposiciones del párrafo 2) siguiente, el certificado de obtención vegetal expirará 25 años después de la fecha de su concesión.
- 2) A fin de mantener en vigor el certificado de obtención vegetal, deberá pagarse por adelantado a la Organización una tasa anual, la primera de ellas un año después de la fecha de concesión del certificado. Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago de la tasa anual tras su vencimiento, previo pago de la sobretasa prescrita. En caso de que no se efectúe el pago de la tasa anual, de conformidad con las disposiciones del presente párrafo, se despojará de sus derechos al titular del certificado de obtención vegetal.

Artículo 34

Protección provisional

El solicitante disfrutará de todos los derechos previstos en el presente título desde el momento de presentación de la solicitud, a reserva de que las demandas de indemnización por los daños y perjuicios causados por el demandado desde la publicación de la solicitud sólo podrán interponerse tras la concesión del certificado de obtención vegetal.

Artículo 35

Restauración

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 33.2), cuando no se renueve la protección conferida por el certificado de obtención vegetal debido a circunstancias ajenas a la voluntad del titular, éste podrá, previo pago de la tasa anual exigida y de una tasa de restauración, solicitar la restauración del mismo en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las circunstancias hayan dejado de existir y, a más tardar, en el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que hubiere correspondido la renovación.
- 2) La solicitud de restauración del certificado de obtención vegetal, acompañada de los justificantes del pago de las tasas mencionadas en el párrafo anterior, se dirigirá a la Organización y contendrá la exposición de los motivos que, para el titular o sus causahabientes, justifiquen la restauración.
- 3) La Organización examinará los motivos anteriormente mencionados y restaurará el certificado de obtención vegetal, o rechazará la solicitud si considera esos motivos infundados.

- 4) La restauración no entrañará una prolongación de la duración del certificado de obtención vegetal. Los terceros que hayan comenzado a explotar la variedad antes de la restauración del certificado tendrán derecho a llevar a término su explotación.
- 5) La Organización publicará los certificados de obtención vegetal restaurados de acuerdo con las formas prescritas en el Reglamento de aplicación.
- 6) Las decisiones de la Organización en materia de restauración podrán recurrirse ante la Comisión Superior de Recursos en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de su notificación.

Artículo 36

Explotación por la administración pública o por un tercero autorizado por aquélla

- 1)
 - a) El Gobierno podrá decidir, sin el consentimiento del titular del certificado de obtención vegetal, que un servicio del Estado o un tercero designado por el Gobierno exploten la variedad cuando:
 - i) lo exijan el interés público, en particular el abastecimiento del Estado miembro en productos alimenticios, o la salud pública; o
 - ii) un órgano judicial o administrativo haya dictaminado que la manera en que el titular del certificado de obtención vegetal o el licenciataria del mismo explota la variedad es anticompetitiva, y el Gobierno esté convencido de que la explotación de la variedad conforme a lo dispuesto en el presente Artículo logrará poner fin a esa práctica.
 - b) La explotación de la variedad, de conformidad con el presente Artículo, estará subordinada al pago de una remuneración equitativa al titular del certificado de obtención vegetal.
 - c) El Gobierno sólo adoptará la decisión anteriormente mencionada si se cumplen las siguientes condiciones:
 - i) que el titular del *certificado* de obtención vegetal haya sido obligado a subsanar la situación y no haya adoptado las medidas necesarias en el plazo prescrito;
 - ii) que el servicio del Estado o el tercero designado esté en condiciones de explotar la variedad de manera competente y profesional;
 - iii) que hayan transcurrido tres años entre la fecha de la concesión del certificado de obtención vegetal y la fecha de la decisión.
 - d) Cuando adopte la decisión antes mencionada, el Gobierno definirá las modalidades de explotación de la variedad por el servicio del Estado o el tercero designado, en particular los actos de explotación autorizados, la duración de la autorización, y el importe y las modalidades de pago de la remuneración adeudada al titular del certificado de obtención vegetal.
- 2) El Gobierno podrá exigir al titular del certificado de obtención vegetal que ponga a disposición del servicio del Estado o del tercero designado, contra remuneración adecuada, la cantidad de material de reproducción o de multiplicación necesaria para poner en ejecución de un modo razonable la autorización de explotación.

- 3)
 - a) El Gobierno, a petición del titular del certificado de obtención vegetal, del servicio del Estado o del tercero designado, podrá modificar las condiciones de la autorización de explotación de la variedad en la medida en que un cambio de circunstancias justifique tal modificación;
 - b) El Gobierno, a petición del titular del certificado de obtención vegetal, pondrá fin a la autorización de explotación de la variedad antes de que finalice el plazo si el servicio del Estado o un tercero designado infringen las modalidades definidas por el Gobierno o no explotan la variedad de manera competente y profesional;
 - c) El Gobierno podrá prorrogar la autorización de explotación de la variedad, tras haber escuchado a las partes, si, al realizar un nuevo examen, está convencido de que perduran las circunstancias que le llevaron a adoptar la decisión inicial.
- 4) La autorización de explotación de la variedad concedida a un tercero sólo podrá ser transmitida junto con la empresa o el fondo de comercio de dicha persona, o con la parte de la empresa o del fondo de comercio en la que se explote dicha variedad.
- 5) La autorización no excluirá:
 - a) la explotación de la variedad por el titular del certificado de obtención vegetal; ni
 - b) la concertación de acuerdos de licencia por el titular.
- 6) La explotación de la variedad por el servicio del Estado o un tercero designado tendrá exclusivamente por objeto el abastecimiento del mercado interior del Estado miembro.
- 7) Se escuchará a las partes antes de adoptar una decisión en virtud del presente Artículo; esa decisión podrá ser objeto de un recurso ante la jurisdicción administrativa competente.

TÍTULO VI – OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE OBTENCIÓN VEGETAL

Artículo 37

Mantenimiento de la variedad

- 1) El titular del certificado de obtención vegetal deberá sufragar los gastos de mantenimiento de la variedad protegida o, cuando proceda, de sus componentes hereditarios, durante todo el período de validez del certificado.
- 2) A petición de la Organización, el titular deberá presentar a toda autoridad designada por aquélla, en el plazo prescrito y sufragando los gastos, la información, los documentos o el material que considere necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.

Artículo 38

Suministro de muestras

- 1) El titular del certificado de obtención vegetal deberá facilitar, sufragando los gastos, a toda autoridad designada por el Director General y en el plazo prescrito, muestras apropiadas de la variedad protegida o, cuando proceda, de sus componentes hereditarios, a los fines:

- a) de la constitución o la renovación de la muestra oficial de la variedad; o
 - b) de la realización del examen comparativo de las variedades a los fines de la protección.
- 2) Podrá exigirse al titular del certificado de obtención vegetal que garantice él mismo la perennidad de la muestra oficial.

TÍTULO VII – CAMBIO DE PROPIEDAD, NULIDAD Y CADUCIDAD

Artículo 39

Cambio y cesión de propiedad

- 1) a) El certificado de obtención vegetal podrá cederse o transmitirse por vía sucesoria.
- b) Todo cambio de propiedad deberá constar por escrito. Asimismo, deberá ser registrado por la Organización y sólo podrá ser impugnado por terceros tras su inscripción en el registro especial; la Organización publicará una mención del cambio de propiedad.
- 2) a) El titular del certificado de obtención vegetal podrá conceder licencias de explotación exclusivas o no exclusivas.
- b) Toda licencia deberá constar por escrito y ser registrada por la Organización; sólo podrá ser impugnado por terceros tras su inscripción en el registro especial; la Organización publicará una mención al respecto.

Artículo 40

Nulidad del certificado de obtención vegetal

- 1) Toda persona interesada podrá presentar al Director General una solicitud de anulación.
- 2) El Tribunal declarará nulo el certificado de obtención vegetal si se establece:
- a) que la variedad no era nueva o distinta en la fecha de presentación de la solicitud o, según el caso, en la fecha de prioridad;
 - b) que, cuando la concesión del certificado de obtención vegetal se fundó esencialmente en la información y los documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea o estable en la fecha precitada; o
 - c) que el certificado de obtención vegetal se concedió a una persona que no tenía derecho a él y que el causahabiente no entabló una demanda judicial de cesión o renunció a entablarla, de conformidad con el Artículo 9.5)b).
- 3) Todo certificado de obtención vegetal anulado se considerará nulo desde la fecha de su concesión.
- 4) El Director General registrará la nulidad y publicará una mención al respecto.

Artículo 41

Caducidad del derecho del titular

- 1) La Organización privará al titular de su certificado de obtención vegetal si se comprueba que el titular ha incumplido la obligación prevista en el Artículo 37.1) y que la variedad ya no es homogénea o estable.
- 2)
 - a) Además, la Organización privará al titular de su certificado:
 - i) si no responde a una solicitud del Director General, de conformidad con el Artículo 37.2), encaminada a controlar el mantenimiento de la variedad; o
 - ii) si la Organización prevé cancelar la denominación de la variedad y el titular no propone, en el plazo prescrito, otra denominación adecuada.
 - b) La caducidad sólo se declarará después de haber intimado al titular a que cumpla, en un plazo razonable que le será notificado, la obligación que se le impone.
- 3) La caducidad surtirá efecto en la fecha de su registro; la Organización publicará una mención al respecto.

TÍTULO VIII – PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 42

Prórroga de los plazos

Si la Organización considera que las circunstancias lo justifican, podrá, cuando reciba una solicitud por escrito a tal efecto y conforme a las condiciones que ella misma determine, prorrogar el plazo prescrito para realizar un acto o emprender una gestión, de conformidad con las disposiciones del presente Anexo o del Reglamento de aplicación, notificando su decisión a las partes interesadas. La prórroga podrá concederse aunque el plazo en cuestión haya expirado.

TÍTULO IX – FALSIFICACIÓN Y OTROS ACTOS ILÍCITOS

Artículo 43

Falsificación

- 1) A reserva de lo estipulado en los Artículos 30, 31 y 36, constituirá falsificación todo acto mencionado en el Artículo 29 y realizado en el territorio de un Estado miembro por una persona distinta del titular del certificado de obtención vegetal y sin el consentimiento de este último.
- 2)
 - a) A petición del titular del certificado de obtención vegetal, o del licenciario cuando éste haya instado al titular a entablar un procedimiento judicial y el titular se haya negado o no lo haya hecho, el tribunal podrá dictar un mandato judicial para que cese la falsificación o para impedir una falsificación inminente o un acto de competencia desleal mencionado en el Anexo VIII, y podrá conceder daños y perjuicios y cualquier otra compensación prevista en la legislación nacional.

b) A petición de una autoridad competente o de cualquier otra persona, asociación o sindicato interesado, en particular de obtentores, sembradores o agricultores, el tribunal podrá conceder las mismas compensaciones para los casos de competencia desleal mencionados en el Anexo VIII.

3) Todo aquel que realice conscientemente un acto de falsificación en el sentido del párrafo 1) o un acto de competencia desleal en el sentido del Anexo VIII incurrirá en un delito y se le impondrá una multa de 1.000.000 a 3.000.000 de francos CFA o una pena de prisión de uno a seis meses, o ambas cosas, además de las eventuales compensaciones por daños y perjuicios.

Artículo 44

Embargo en caso de falsificación

1) Los titulares de un certificado de obtención vegetal o de un derecho exclusivo de explotación podrán, en virtud de un mandamiento del Presidente del tribunal civil competente para las operaciones que deban efectuarse, exigir que un agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, con inclusión de los funcionarios de aduanas y, en su caso, con la asistencia de un experto, proceda a relacionar detalladamente los objetos supuestamente falsificados, con independencia de que haya o no embargo.

2) Para emitir el mandamiento se requerirá una simple solicitud y la presentación del certificado de obtención vegetal y de la prueba de que no ha habido nulidad o caducidad.

3) Cuando haya lugar a embargo, se podrá exigir al demandante el previo pago de una fianza, cuyo monto deberá ser suficiente pero no constituir un impedimento para el recurso a ese procedimiento.

4) La fianza se impondrá siempre al extranjero que exija el embargo.

5) Se remitirá al tenedor de los objetos descritos en una relación o embargados en virtud del mandamiento copia del mandamiento y, según el caso, del acta en el que conste el depósito de la fianza, en cuyo defecto se podrá invocar la nulidad y perseguir por daños y perjuicios al agente de la autoridad judicial, pública o ministerial, incluido el funcionario de aduanas.

Artículo 45

Plazo para iniciar el procedimiento de fondo

Si el demandante no interpone un recurso por la vía civil o por la vía correccional, en un plazo de diez días laborables contados a partir del embargo o del establecimiento de la relación, dicho embargo o relación se considerarán nulos de pleno derecho, sin menoscabo de la compensación por daños y perjuicios que pueda reclamarse, de haberlos.

Artículo 46

Otras sanciones

- 1) El juez podrá ordenar que se decomisen los elementos que dieron lugar a la falsificación y que detenta el falsificador, y, en su caso, que se destruyan o se remitan al titular del certificado de obtención cuando sea necesario, dadas las circunstancias, para:
 - a) garantizar una disuasión contra las falsificaciones; o
 - b) proteger los intereses de terceros.
- 2) El juez también podrá ordenar que se decomisen los dispositivos o medios especialmente destinados a la realización de la falsificación y se haga pública la sentencia.
- 3) Los elementos de la falsificación y los dispositivos o medios confiscados podrán venderse en subasta pública en beneficio del Estado.

Artículo 47

Usurpación

Todo aquel que se prevalezca indebidamente de la calidad de titular de un certificado o de una solicitud de certificado de obtención vegetal será sancionado con una multa de 1.000.000 a 3.000.000 de francos CFA. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse.

Artículo 48

Circunstancias atenuantes

Las disposiciones de las legislaciones nacionales de los Estados miembros relativas a las circunstancias atenuantes serán aplicables a los delitos previstos en el presente Anexo.

Artículo 49

Condiciones para emprender la acción correccional

La acción correccional para la aplicación de las penas mencionadas sólo podrá ser ejercida por el ministerio público ante la queja de la parte damnificada.

Artículo 50

Competencia excepcional del tribunal correccional

El tribunal correccional, ante el que se haya presentado una demanda por delito de falsificación, decidirá sobre las excepciones invocadas por el demandado, bien sobre la nulidad o la caducidad del certificado de obtención vegetal, bien sobre las cuestiones relativas a la titularidad del certificado.

Artículo 51

Fraudes vinculados a las denominaciones de las variedades

Todo aquel que, con conocimiento de causa, utilice una designación contraviniendo el Artículo 23.4), u omita utilizar una denominación varietal contraviniendo el Artículo 23.5), será sancionado con una multa de 400.000 a 1.000.000 de francos CFA.

TÍTULO X – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y CLÁUSULAS FINALES

Artículo 52

Protección de las variedades conocidas

- 1) En derogación del Artículo 5, también podrá concederse un certificado de obtención vegetal, en las condiciones siguientes, para una variedad que ya no sea nueva en la fecha de entrada en vigor del presente Anexo:
 - a) la solicitud deberá presentarse en el año siguiente a la fecha precitada; y
 - b) la variedad deberá:
 - i) haberse inscrito en el catálogo nacional de variedades admitidas a comercialización de un Estado miembro o de una Parte contratante en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o en un registro de variedades administrado por una asociación profesional y admitido por la Organización a los fines del presente Artículo;
 - ii) haber sido objeto de un certificado de obtención vegetal en una Parte contratante o de una solicitud de certificado de obtención vegetal en una Parte contratante, a condición de que esa solicitud tenga por resultado la concesión del certificado; o
 - iii) ser mencionada en documentos que establezcan, a satisfacción de la Organización, la fecha en la que la variedad dejó de ser nueva, de conformidad con las disposiciones del Artículo 5.
- 2) Si se concede la protección, su vigencia se rebajará en el número de años transcurridos entre el momento en que la variedad se hubiese ofrecido en venta o difundido por primera vez y el momento en que se hubiese presentado la solicitud.
- 3) Cuando se conceda un certificado de obtención vegetal en aplicación del presente Artículo, el titular no podrá prohibir la explotación a un tercero que explotase la variedad de buena fe antes de presentar la solicitud.

[Fin del documento]